



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01169

(08 de julio de 2020)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

EI DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto 376 de 2020, y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, Resolución 414 del 12 de marzo de 2020 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental Global a la sociedad COMPLEX COLOMBIA LIMITED, para el proyecto de Explotación de Hidrocarburos en el "*Campo Rubiales*", localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán en el departamento del Meta.

Que el Ministerio a través de la Resolución 743 del 16 de agosto de 2001, autorizó la cesión de derechos y obligaciones contenidos en la Resolución 233 de 2001, de la sociedad COMPLEX COLOMBIA LIMITED, a favor de la sociedad THETYS PETROLEUM COMPANY LTD.

Que a través de la Resolución 1032 del 9 de octubre de 2013, esta Autoridad Nacional, autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, modificada a través de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, de META PETROLEUM CORP, a favor de la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS S.A.

Que mediante la Resolución 745 del 26 de julio de 2016, esta Autoridad Nacional autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, modificada por las Resoluciones 613 del 27 de mayo de 2004, 1168 del 18 de agosto de 2005, 524 de 26 de marzo de 2007, 2355 de 27 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 617 del 8 de agosto de 2012, 768 del 2

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

de agosto de 2013, 1559 del 19 de diciembre de 2014 y 1286 del 13 de octubre de 2015, para el proyecto de Explotación de hidrocarburos en el "Campo Rubiales", localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán en el departamento del Meta, y cuyo titular es la sociedad META PETROLEUM CORP, a favor de la sociedad ECOPETROL S.A.

Que esta Autoridad Nacional a través de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020, modificó la Licencia Ambiental vía seguimiento, al proyecto de explotación de hidrocarburos Campo Rubiales, cuyo titular de dicho instrumento de control ambiental es la sociedad ECOPETROL S.A, principalmente en lo relacionado con la actualización de la infraestructura obras y actividades.

Que la sociedad ECOPETROL S.A. mediante radicado ANLA 2020070283-000-1, de fecha 6 de mayo de 2020, presentó recurso de reposición contra la Resolución 722 de 20 de abril de 2020, *por la cual se modifica una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones.*

Que con fundamento en el recurso presentado por la sociedad ECOPETROL S.A. y en la información que reposa en el expediente LAM00019, el equipo técnico del grupo Orinoquia – Amazonas adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de esta Autoridad Nacional, elaboró el concepto técnico 4144 del 7 de julio de 2020, que será acogido en el presente acto administrativo.

2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

a. De la protección del derecho al medio ambiente como deber social del estado.

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece en su inciso segundo que la propiedad lleva inmersa una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica que implica el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección a los recursos naturales.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, establece la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo le impuso al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el artículo 95 constitucional señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “*dentro de los límites del bien común*”, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T –254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”

De conformidad con lo anterior, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí la necesidad de contar con entidades como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación, y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA en su calidad de entidad encargada de que los proyectos sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

b. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales - ANLA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De conformidad con el numeral 15 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Cartera del Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos señalados en el Título VIII de la mencionada Ley.

El Título VIII de la Ley 99 de 1993, estableció disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias ambientales.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993, indicó que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una licencia ambiental.

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como facultad del Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el otorgar las licencias ambientales, para proyectos, obras y actividades que sean de su competencia.

El numeral 1 del Artículo 52 de la Ley 99 de 1993, establece que el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgará la licencia ambiental para la ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos, y construcción de refinerías, sin perjuicio de la potestad de la Autoridad Ambiental para adicionar o establecer condiciones ambientales específicas requeridas en cada caso.

Mediante Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Es del caso señalar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, acorde con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, es la entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

De acuerdo con la función establecida en el numeral 2 del artículo tercero del citado Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA le corresponde realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias ambientales – ANLA.

Así las cosas, el artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, en su numeral segundo señala que es función del Director General la de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo décimo del Decreto ibídem.

Que mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, nombró en el empleo de Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA al doctor RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO.

El artículo primero de la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la*

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA", faculta a la Dirección General para firmar el presente acto administrativo.

c. Del Recurso de Reposición - Procedimiento

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad procesal y sustancial de revisar su actuar al apego la Constitución, la Leyes y las normas especiales, a fin de aclarar, modificar o revocar su decisión o en su defecto mantener incólume su decisión, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."

A su vez, los artículos 76 y 77 del Código enunciado expresan:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. - *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

De manera previa al análisis de los argumentos presentados por la recurrente, se verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

“Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”¹

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

“Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: “La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes.”²

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp No. 6157. Sentencia del 17 de Julio de 1991. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp. No. 250002324000 1998 0419 01 (6380). Sentencia del 1 de junio de 2001. Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así, se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.”³

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Revisada la normativa relacionada sobre la oportunidad y requisitos, se precisa que contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020, por el cual se modifica una Licencia Ambiental vía seguimiento, se interpuso recurso de reposición, sobre el cual se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para su interposición.

ECOPETROL S.A, fue notificada por correo electrónico el día 21 de abril de 2020, de la Resolución 722 del 20 de abril de 2019 y presentó recurso de reposición mediante la comunicación con radicación 2020070283-000-1, de fecha 6 de mayo de 2020, por lo tanto, se evidencia que el mismo se radicó dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación tal como se consagra en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

El recurso de reposición fue interpuesto por el señor OMAR EDGARDO ARANGO MONSALVE, en calidad de Apoderado General de ECOPETROL S.A, es decir, por quien cuenta con la capacidad legal para adelantar la actuación; y, a su vez, dicho escrito contiene los motivos de inconformidad y el lugar a notificar, por lo tanto, se considera que reúne los requisitos de ley para que el mismo sea resuelto por esta Autoridad.

En el recurso de reposición interpuesto, el recurrente no solicitó la práctica de pruebas, al respecto el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga dentro del expediente.

³ Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

Conforme lo anterior, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

3. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ECOPETROL S.A.

Una vez verificados los requisitos establecidos en el artículo 74 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ECOPETROL S.A., contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020, conforme se expuso en las anteriores consideraciones y en tal sentido los argumentos emitidos por esta Autoridad Nacional.

A continuación, se señalarán los argumentos y las peticiones expuestas por el recurrente y los fundamentos técnicos y jurídicos de esta Autoridad para resolver el recurso interpuesto:

Sobre los artículos Objeto del Recurso de Reposición

La sociedad ECOPETROL S.A. a través de comunicación con radicación 2020070283-000-1, de fecha 6 de mayo de 2020, interpuso recurso de reposición contra los siguientes artículos que conforman la Resolución 722 del 20 de abril de 2020:

- Reposición contra el numeral 1, del artículo primero de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020
- Reposición contra las obligaciones a y b del numeral 1 de las obligaciones, del artículo primero de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020.
- Reposición contra el sub-numeral I del literal b de las obligaciones del numeral del 3 del artículo primero de la Resolución 722 de 20 de abril de 2020.
- Reposición contra el literal c) del numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020.
- Reposición contra el párrafo tercero del artículo segundo de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020.
- Reposición contra el numeral a) de las obligaciones del artículo tercero de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020.
- Reposición contra el literal d) y e) de las obligaciones del artículo tercero de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020.
- Reposición contra el numeral 2 (SIC) del artículo sexto de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

- Reposición contra el sub-numeral 2.3 numeral 2 (SIC) del artículo sexto de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020.
- Reposición contra el sub-numeral 2.4 numeral 2 (SIC) del artículo sexto de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020.
- Reposición contra el numeral 1 del artículo séptimo de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020.

Argumentos de la sociedad ECOPETROL S.A. / Argumentos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

El recurso de reposición objeto de estudio por parte de esta Autoridad Nacional, versa sobre 10 peticiones, donde la sociedad ECOPETROL S.A., solicita que se modifique y revoque respectivamente, los artículos descritos en acápite anterior del presente acto administrativo.

En tal circunstancia, y en aras de resolver bajo el apego a la Constitución, la Ley y las normas especiales que rigen la materia, sobre las 11 peticiones solicitadas por la sociedad ECOPETROL S.A., esta Autoridad Nacional analizará cada una de estas, resaltando que para ello, se describirá en forma de síntesis los argumentos de la sociedad en cita, en razón a que los mismos se encuentran dentro de la comunicación con radicación 2020070283-000-1, de fecha 6 de mayo de 2020, y este documento hace parte integral del expediente LAM0019.

Es de resaltar, que una vez se transcriba parte del argumento de cada petición incoada por la sociedad ECOPETROL S.A., se realizará el análisis correspondiente de dicho argumento por parte de esta Autoridad Nacional, a fin de resolver el mismo, ya sea revocando, modificando o manteniendo incólume el artículo recurrido por la sociedad en cita.

Cabe señalar, que el análisis técnico – jurídico que se hace a cada argumento presentados por la sociedad ECOPETROL S.A., está fundado no solamente por las normas que rigen la materia, sino por el concepto técnico 4144 del 7 de julio de 2020, el cual es acogido en su totalidad por el presente acto administrativo y es uno de los pilares fundamentales para resolver las peticiones bajo la modalidad de recurso que presentó el recurrente.

En este orden de ideas, se procederá a resolver las 11 peticiones formuladas por la sociedad ECOPETROL S.A.:

- **Reposición contra el numeral 1, del artículo primero de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020**
- **Reposición contra las obligaciones a y b del numeral 1 de las obligaciones, del artículo primero de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020.**

La Resolución 722 de 2020, con las disposiciones recurridas señala:

“ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el párrafo segundo del artículo primero de la Resolución 0233 del 16 de marzo de 2001, por la cual se otorgó Licencia Ambiental Global, a la sociedad ECOPETROL S.A., para el proyecto de Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales, localizado en el municipio de

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

Puerto Gaitán, departamento del Meta, modificado por el artículo primero de la Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, el artículo primero de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, el artículo primero de la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, artículo primero de la Resolución 1559 del 19 de diciembre de 2014 y artículo primero de la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019, en el sentido de actualizar la siguiente infraestructura, obras y actividades:

1. PLATAFORMAS: El proyecto Explotación de Hidrocarburos Campo Rubiales está conformado por 303 plataformas asociadas a la producción, las cuales se enuncian a continuación:

(...)

La sociedad ECOPETROL S.A., podrá adelantar actividades de perforación dentro de las siguientes plataformas existentes, siempre y cuando no supere los ocho (8) pozos, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo:

(...)

Obligaciones:

a. Podrá construir las plataformas RB35 y RB39A autorizadas en el artículo segundo de la Resolución 613 de 2004, de conformidad con lo dispuesto en dicho Acto Administrativo.

b. Para la construcción de nuevas plataformas en el Campo Rubiales, la sociedad ECOPETROL deberá solicitar la respectiva modificación de licencia ambiental del proyecto".

(...)

Petición de ECOPETROL S.A.:

Modificar el numeral 1 del artículo primero de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020, en el sentido de:

"1. PLATAFORMAS: El proyecto Explotación de Hidrocarburos Campo Rubiales está conformado actualmente por 304 plataformas asociadas a la producción de hidrocarburos, las cuales podrán continuar su operación y en caso de requerirse la construcción de nuevas plataformas, la empresa deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo decimo de la Resolución 613 del 26 de mayo de 2004.

Así mismo se solicita revocar conforme las consideraciones expuestas la obligación asociada a "La sociedad ECOPETROL S.A., podrá adelantar actividades de perforación dentro de las siguientes plataformas existentes, siempre y cuando no supere los ocho (8) pozos, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo (...)"

ECOPETROL S.A. solicita revocar las obligaciones a y b del artículo primero de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020, en el sentido de:

"La obligación establecida en el literal a. "Podrá construir las plataformas RB35 y RB39A autorizadas en el artículo segundo de la Resolución 613 de 2004, de conformidad con lo dispuesto en dicho Acto Administrativo". Ya se encuentra debidamente autorizada en el artículo segundo de la resolución 613 del 26 de mayo de 2004, sobre el cual no se ha generado modificación y/o derogación alguna en la presente Resolución 722 del 20 de abril de 2020, ni en ningún otro

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

acto administrativo; lo anterior, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas.

La obligación establecida en el literal b. “Para la construcción de nuevas plataformas en el Campo Rubiales, la sociedad ECOPETROL deberá solicitar la respectiva modificación de licencia ambiental del proyecto”. Es contraria a lo establecido en el artículo Decimo de la resolución 613 del 26 de mayo de 2004, sobre el cual no se ha generado modificación y/o derogación alguna en la presente Resolución 722 del 20 de abril de 2020 ni en ningún otro acto administrativo, sumado a las consideraciones técnicas y normativas enunciadas en el presente recurso de reposición”.

La petición antes señalada la sociedad ECOPETROL .S.A. la sustenta en:

(...)

“...Ecopetrol S.A., considera, los argumentos que fundamentaron la decisión de la autoridad ambiental en el artículo primero de la Resolución 722 de 2020 objeto del presente recurso de reposición presentan algunas imprecisiones, desconociendo algunos aspectos técnicos y legales por los cuales el activo Rubiales viene adelantando sus operaciones, adicional basados en los continuos seguimiento de control ambiental establecidos por la misma autoridad, en razón a ello procederemos a dar algunas precisiones en cada uno de los apartes referentes en el concepto técnico 7500 del 20 de diciembre de 2019, que sirvió de fundamento para la decisión de la autoridad, de acuerdo con lo siguiente:

• Aspecto para considerar en la Resolución 0613 de 26 de mayo de 2004.

- “Mediante el artículo décimo de la Resolución 0613 del 26 de mayo de 2004, se establece que “en el evento que la sociedad determine perforar pozos adicionales ubicados dentro del Campo Rubiales, ésta deberá presentar los respectivos PMA para seguimiento por parte de este Ministerio, elaborados de acuerdo con los Términos de Referencia HTER 310”⁴

Ecopetrol S.A. aclara que si bien la autoridad ambiental indica que tomó como referente la información entregada en el ICA 20 con su GBD, también informó que para el desarrollo del seguimiento se tuvo en cuenta toda la documentación técnica y jurídica que obra en el expediente LAM00019 y los aspectos abiótico, biótico y social que se percibieron en la visita de campo que se desarrolló entre los días 1 al 10 de mayo de 2019, y producto de ello se expidió el concepto técnico 7500 de 20 de diciembre de 2019 y el memorando 2020045847-3-000 de 25 de marzo de 2020.

En virtud de ello, en el expediente LAM019 se encuentran registrados un total 117 PMA dentro de los cuales 86 corresponden a locación (plataformas) y 31 a infraestructura conexa.

Por otra parte, en la Resolución 0233 de 16 de marzo de 2001, indicó la autoridad ambiental que:

- “Mediante las Resoluciones 0233 del 16 de marzo de 2001 (parte considerativa Página 4) y 0613 del 26 de mayo de 2004 (Artículo Segundo), se indicó el área de las plataformas sería de máximo 0,6 ha”.

Al respecto, es preciso indicar que mediante radicado No.3110-1-3174 de 21 de febrero de 2001, el anterior operador del activo exploratorio Rubiales COPLEX

⁴ Hoja No. 54 de 120 - Resolución 0722 del 20 de abril de 2020 y página 62 del Concepto Técnico De Seguimiento No. 07500 del 20 de diciembre de 2019

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

COLOMBIA LIMITED presentó al Ministerio de Medio Ambiente el Estudio de Impacto ambiental – EIA- con el objetivo de solicitar la licencia ambiental para la fase de producción y, en el capítulo 1, numeral 1.3 estrategias de Desarrollo se describió:

"1.3.1 Delimitación y características del yacimiento: A la fecha no se cuenta con la delimitación del yacimiento. Como se ha indicado, en el área del campo actualmente se están realizando pruebas extensas de producción en cinco pozos, a fin de determinar la extensión del yacimiento y sus características. De otra parte también se prevé la perforación de pozos exploratorios y de desarrollo una vez se compruebe la estructura".

De acuerdo con lo anterior, el Ministerio de Medio Ambiente mediante la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, otorgó la licencia ambiental Global para el desarrollo del Campo Petrolero Rubiales ubicado en el municipio de Puerto Gaitán - Meta. En dicho instrumento se describió en su parte considerativa (página 4) lo siguiente:

"ACTIVIDADES Y OBRAS REQUERIDAS PARA LA ETAPA DE EXPLOTACION DEL CAMPO RUBIALES:

1- Numero de pozos a perforar: Se proyecta la perforación de veinticinco (25).

1. a- Dimensión área por pozo (Ha) 0.4 – 0.6

1. b- Profundidad de pozos (ft): 2500 -3000

1. c- Utilización de lodos: base agua (ft): 3000

2. Número de baterías o facilidades de producción: Dos baterías".

Así mismo, el artículo primero, parágrafo segundo numerales 5 y 6 de la mencionada Resolución 233, se autorizó: "5- Desarrollo inicial del campo Rubiales con trabajos de producción en 15 de los pozos existentes (Rubiales 4,10,11,12,16,17,18,19,23 y 24 y luego en los pozos Rubiales 6,11,13,15 y 20); 6- Perforación de 25 pozos nuevos".

Sobre las autorizaciones establecidas en la Resolución 233 de 2001, es importante destacar e indicar que, que no se determinó un área específica por locación (plataforma) sino que el área autorizada de 0.4 – 0.6Ha se relacionaba por pozo a perforar; claramente esto son 2 aspectos diferenciadores; el área de la plataforma por un lado y, por otro, el área de perforación que requiere un pozo.

Continuando con el crecimiento del Campo, la empresa TETHYS PETROLEUM COMPANY LIMITED en virtud de la cesión de derechos y obligaciones de la licencia ambiental global ambiental de Campo Rubiales, inició el trámite de modificación de licencia ambiental Global ante el Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial (Hoy MADS) mediante la entrega del Estudio de Impacto ambiental radicado bajo el oficio N° 3111- 1-1-15039 y oficio N° 2211-1-140 de 12 de febrero de 2003, para lo cual, el anterior operador presentó a la Autoridad ambiental la estrategia de desarrollo de Campo Rubiales, la cual consistía en crecer (aumento de número) en locación y pozos conforme los estudios de subsuelo resultados de los pozos que se vayan perforando, como se indicó explícitamente en la descripción del proyecto del Estudio De Impacto Ambiental:

(...) "1.3.1 Delimitación y características del yacimiento

A la fecha no se cuenta con la delimitación del yacimiento; sin embargo, con la perforación de los quince pozos de desarrollo relacionados en la Tabla 1.3, se pretende delimitar y caracterizar éste. Con este mismo propósito se prevé la perforación de otros pozos de desarrollo en el área a licenciar, entre ellos, Rubiales 35. (...)

(...) 1.3.3 Número y tipos de pozos

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

En el área a licenciar se prevé en principio la perforación de un pozo de desarrollo Rubiales 35, su producción se conducirá hasta la batería 4 (ver mapa de localización general). Adicionalmente en el área ya licenciada se perforará el pozo Rubiales 39ª que requiere para su acceso la construcción de un puente sobre el caño Rubiales, el cual conlleva aprovechamiento forestal y la consecución del respectivo permiso.

A futuro se prevé la perforación de más pozos de desarrollo, cuyo número y ubicación está dependiendo de los resultados de la perforación de los primeros quince ya relacionados en la Tabla 1.3."

De acuerdo con lo anterior, el alcance de la solicitud consistió en:

- Solicitud de nuevos puntos de captación de agua y vertimientos
 - Ampliación del área licenciada en la resolución 233 del 16 de marzo de 2001.
- Sobre este alcance se indica: "en el área objeto de solicitud de modificación de la licencia se pretende perforar un pozo de desarrollo RB35, cuya producción se conducirá a la Batería 4 por línea de flujo. Adicionalmente se pretende la perforación del pozo RB 39A, el cual requiere para su acceso la construcción de un puente"*
- Inclusión de un pozo de inyección.

Una vez evaluada la solicitud de modificación, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante el Auto No. 848 de 5 de septiembre de 2003, inició al trámite de modificación de la licencia ambiental.

De otra parte, es de importancia traer a colación que, durante el periodo de modificación de la licencia 233 de 2001, la empresa TETHYS PETROLEUM COMPANY LIMITED mediante comunicado No. 4120-E1-12974 de 5 de noviembre de 2003, elevó consulta al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy MADS) sobre la ejecución de proyectos en el Campo Rubiales en cuanto a:

"Para desarrollar el Campo Rubiales bajo las debidas condiciones técnica y ambientales, TETHYS PETROLEUM COMPANY LIMITED, requiere llevar a cabo la ejecución de las siguientes obras:

- Ampliación de la Batería 4.
- Perforación de varios pozos (hasta 8), desde una misma locación.
- Perforación de un pozo para inyección de aguas de formación

Comendidamente le solicitamos al Ministerio su pronunciamiento respecto a si las actividades, requieren de modificación de la Licencia a la luz de los artículos 19 y 20 del decreto 1180 de 2003; o si por el contrario se pueden realizar las actividades a la luz del parágrafo del artículo 20 del decreto 1180 de 2003".

En respuesta, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy MADS) mediante comunicación 2010-2-12974 de 3 de diciembre de 2003 se pronunció en el sentido de: "En atención a la consulta realizada por Uds. Mediante el oficio de la referencia, nos permitimos comunicarle lo siguiente, en cuanto a cada una de las actividades que pretender desarrollar"

(...) 1. Perforación de varios pozos (hasta 8), desde una misma locación: Para esta actividad en particular, no se requiere solicitar modificación de licencia ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, subtítulo "POZOS" numeral 2 de la resolución 0482 del 2003, mediante la cual se modifica la Resolución 1137 del 23 octubre de 1996 expedida por el Ministerio del medio ambiente, siempre y cuando la locación donde se vaya a llevar a cabo estas perforaciones haya sido autorizada en la resolución que otorgo a licencia ambiental global para el campo Rubiales.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

En tal caso, la empresa deberá informar con anticipación a este ministerio sobre a realización de dicha actividad, cuyo informe debe contener la siguiente información de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de la resolución 1137 de 1996:

- a) Descripción de la modificación incluyendo planos o mapas de localización*
- b) Justificación de la actividad*
- c) Ventajas técnicas y ambientales de la modificación (...)*

Posteriormente, bajo la Resolución No. 613 26 de mayo de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy MADs) otorgó la modificación de la licencia ambiental global a Campo Rubiales, en la cual aprobó entre otros lo siguiente:

Artículo Primero: "La ampliación del área del Campo Rubiales, que consiste en adicionar un anillo de aproximadamente 5 kilómetros alrededor del área licenciada".

Artículo Segundo: ampara las actividades para la perforación de los pozos de desarrollo RB35 y RB 39A, bajo las características descritas en la tabla paginas 19 al 21 entre ellas que el área de construcción de la locación seria de 80m X76m = 0,6ha.

Artículo tercero: adiciona los permisos concesiones y autorizaciones para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales.

Artículo decimo: indicó que en el evento que la empresa TETHYS PETROLEUM COMPANY determine perforar pozos adicionales ubicados dentro del Campo Rubiales, ésta deberá presentar los respectivos Planes de Manejo Ambiental para seguimiento por parte de este Ministerio, elaborados de acuerdo con los Términos de Referencia HTER310".

En consideración con lo anterior, se puede evidenciar que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial realizó la revisión integral de la estrategia de desarrollo expuesta por el anterior operador del campo Rubiales, tal es así, que el grupo técnico de licencias ambientales en el concepto técnico emitido No. 375 de 13 de mayo de 2004 consideró dentro de la descripción del proyecto las estrategias de desarrollo:

"Delimitación y caracterización del yacimiento: Con la perforación de 15 pozos de desarrollo relacionados en la Tabla 1.3 del EIA, presentado para la solicitud de modificación de la licencia ambiental se pretende delimitar y caracterizar el yacimiento. Asimismo, con la perforación de otros pozos de desarrollo en el área objeto de licenciamiento, incluido el pozo 35, también la empresa pretende conocer más acerca del yacimiento"

(...)

"Número y tipo de pozos: En el área por licenciar se prevé la perforación de un pozo de desarrollo (Rubiales 35), cuya producción se llevará a la batería 4, En el área licenciada se perforará el Pozo 39A, tal como se indicó en el numeral 2.1.2. A futuro se prevé la perforación de más pozos, cuyo número y localización depende de los resultados de la perforación de los primeros 15 pozos".

De igual forma, en la parte considerativa (página 14) se describe:

"CONSIDERACIONES DE ESTE MINISTERIO SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DEL CAMPO Y LA PERFORACION DE LOS POZOS DE DESARROLLO RB35 Y RB39A"

"De la ampliación del área licenciada en la resolución 233 del 16 de marzo de 2001 indicó:

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

(...)

"b) En el área a licenciar se pretende desarrollar las siguientes actividades:

- Perforación del Pozo RB35, una vez la empresa cuente con todos los permisos ambientales.*
- En un futuro se pretende la perforación de más pozos de desarrollo, cuyo número y ubicación, depende de los resultados de la perforación de los primeros quince pozos ya licenciados (Rubiales 26, 27 (reubicado), 28, 29, 30, 31, 32, 33, (Reubicado), 34, 36, 37, 38, 39(RB5), 40(RB13) y 41 (RB15)).*
- En un futuro es posible que la empresa requiera la construcción de nuevas facilidades de producción, almacenamiento y carga; sin embargo, dicha decisión depende de los resultados del desarrollo del campo, en cuyo caso la empresa deberá solicitar la respectiva modificación de la licencia ambiental.*

Ahora bien, como lo establece la autoridad ambiental en el artículo Segundo de la Resolución N° 0613 26 de mayo de 2004, se autorizó la perforación de dos pozos conforme las especificaciones de construcción presentadas en el estudio de impacto ambiental; siendo esto, consecuente con lo expuesto por el anterior operador el cual solicitó iniciar la campaña de perforación con dos pozos y a futuro, resultado del comportamiento del yacimiento programaría la perforación de más pozos de desarrollo, cuyo número y ubicación dependería de los resultados de la perforación de los primeros quince autorizados; bajo esta estrategia de crecimiento del campo, la autoridad ambiental en su Artículo Décimo del mencionado acto administrativo, definió como medida de control y seguimiento lo siguiente: "En el evento que la empresa TETHYS PETROLEUM COMPANY LIMITED determine perforar pozos adicionales ubicados dentro del campo Rubiales, ésta deberá presentar los respectivos planes de manejo ambiental para seguimiento por parte de este Ministerio, elaborados de acuerdo con los términos de referencia HTER 310". (...)

Estableciéndose de este modo, por parte de la autoridad ambiental un instrumento de control específico para los pozos adicionales del campo, sin determinar un número máximo de perforación de pozos en el campo y un límite de perforación por locación.

En ese orden de ideas, se puede concluir de lo anteriormente expuesto que no existe un área aprobada específica para la construcción y operación de las locaciones (plataformas) del campo Rubiales, puesto que el área indicada en la página 4 de la parte considerativa de la resolución No. 233 del 16 de marzo de 2001 obedece al área por pozo, la cual oscila entre 0.4 – 0.6 Ha y no al área de la plataforma, de igual forma en el artículo Segundo de la resolución 613 del 26 de mayo de 2004 establece las actividades para la perforación de los pozos de desarrollo Rb 35 y RB 39AA, bajo las características mencionadas en la tabla (19 al 21 de la resolución), por lo cual en la mencionada Resolución no se indica que el área de (0.6Ha) autorizada para los dos pozos de desarrollo estará condicionada al desarrollo de las nuevas locaciones del campo.

En ese orden de ideas, Ecopetrol considera que, el planteamiento de la Autoridad respecto al área de las locaciones en general de campo Rubiales es erróneo manifestando que: "Mediante las Resoluciones 0233 del 16 de marzo de 2001 (parte considerativa página 4) y 0613 del 26 de mayo de 2004 (Artículo Segundo), se indicó el área de las plataformas sería de máximo 0,6 ha."

Lo anterior, en cuanto a que, la ANLA mantuvo su posición, en la parte considerativa de la Resolución 0722 de 2020 con ocasión a lo descrito en el concepto técnico 7500 de diciembre de 2019, sobre:

- Al revisar el área actual de las 303 plataformas de producción, se identificó que 224 de ellas presentan áreas mayores a 0,6 ha, de las cuales, cuatro (4) plataformas no cumplen con la Zonificación de Manejo Ambiental (RB-557, RB616,*

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

RB-642 y RB-1039), de acuerdo con lo expuesto en el Capítulo 7 en el Artículo Segundo de la Resolución 1586 de 2008.⁵

Conforme a esto, Mediante el Acta No. 240 del 20 de diciembre de 2019 Bajo el Requerimiento N° 27, la Autoridad ambiental solicito a Ecopetrol S.A. “Presentar un documento con el mapa de zonificación ambiental, en el cual se relacione el área de la infraestructura existente en el Campo Rubiales, con respecto a los elementos de las zonas de exclusión (abióticos, bióticos y socioeconómico)” y adicional el Seguimiento Documental Espacial – SDE N°14514 del 10 de Octubre de 2019 en la cual hacen la revisión de la infraestructura existente vs Zonificación de Manejo entregada mediante Resolución 0077 del 16 de enero de 2019, la autoridad señala que “se presenta superposición entre InfraestructuraPG y áreas de exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental entregada”. Es por ello que Ecopetrol S.A se vio a la necesitada de generar una revisión al detalle de la información geográfica de las zonas que la autoridad señala que presentan superposición, teniendo en cuenta que el ICA N° 20 la Cartografía Base se presentó a escala 1:25.000 correspondiente al EIA 2016, la infraestructura existente se tomó de los ICA presentados en los periodos anteriores y no se hizo una revisión del estado en campo, se continuó cargando la información de la infraestructura construida correspondiente al periodo 2018 y se realizó algunos ajustes para el ICA el cual por desconocimiento se eliminaron plataformas en abandono las cuales la autoridad señala en la Resolución 00722 del 20 de abril del 2020 que deben estar incluidas.

De acuerdo con lo anterior se hace una revisión de campo con especialistas hidrogeólogos, geólogos, civiles, ambientales y se adquiere una Ortofoto en enero 2020 con resolución espacial de 8cm para cumplir con el requerimiento solicitado por la autoridad, encontrando que se debía ajustar por temas de escala e interpretación la información cartográfica, infraestructura existente y la zonificación de manejo presentada en el ICA N°20 de las zonas que señala la autoridad presentan superposición.

La respuesta a dicho requerimiento se entregará como respuesta a la oralidad con el ajuste de la zonificación de manejo ambiental y se presentará en el ICA N°21 periodo 2019.

Así las cosas, Ecopetrol S.A se permite presentar a la Autoridad el análisis técnico realizado a partir de la información cartográfica del campo, la verificación en campo revisión documental para demostrar que las locaciones (RB-557, RB-616, RB-642 y RB1039), que recibió Ecopetrol del anterior operador, se ajusta con los criterios de zonificación de manejo ambiental (...)

(La sociedad ECOPETROL S.A. realiza un análisis técnico sobre la zonificación de manejo ambiental de las locaciones RB642, RB557, RB616, RB1039, locación 553, locación 487, Locación 430 y Locación 561 la cual comienza desde la página 12 hasta la página 33 de la comunicación con radicado ANLA 2020070283-000-1, de fecha 6 de mayo de 2020 en la cual impetró recurso de reposición en contra de la Resolución 722 de 20 de abril de 2020)

(...)

De otra parte y conforme lo indicado por la autoridad en cuanto a: “Mediante el radicado 4120-E1-12974 del 05 de noviembre de 2003, Tethys Petroleum Company Limited solicitó la perforación de varios pozos (hasta 8), en una misma locación, en respuesta y bajo el comunicado 2010-2-12974 del 05 de diciembre de 2003, el entonces MAVDT, informó que no requería modificación de Licencia Ambiental, siempre y cuando la locación donde se vaya a llevar a cabo estas

⁵ Hoja No. 54 de 120 - Resolución 0722 del 20 de abril de 2020 y página 62 -63 del Concepto Técnico De Seguimiento No. 07500 del 20 de diciembre de 2019

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

perforaciones haya sido autorizada en la Resolución que otorgó la licencia ambiental global para el Campo Rubiales.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se identificó un total de 50 plataformas que cuentan con más de 8 pozos perforados (...)

Respecto de la anterior afirmación por parte de la ANLA, es importante indicar que, el desarrollo del campo Rubiales no presenta limitante para adelantar la perforación de pozos en una misma locación, puesto que como bien se expuso, la resolución 613 de 2004 acogió la estrategia de desarrollo del campo Rubiales, por lo cual estableció que "En el evento que la empresa TETHYS PETROLEUM COMPANY LIMITED determine perforar pozos adicionales ubicados dentro del campo Rubiales, ésta deberá presentar los respectivos planes de manejo ambiental para seguimiento por parte de este Ministerio, elaborados de acuerdo con los términos de referencia HTER 310". (...).

En ese orden de ideas, es erróneo lo indicado por la autoridad en cuanto a que "Mediante el radicado 4120-E1-12974 del 05 de noviembre de 2003, Tethys Petroleum Company Limited solicitó la perforación de varios pozos (hasta 8), en una misma locación, en respuesta y bajo el comunicado 2010-2-12974 del 05 de diciembre de 2003, el entonces MAVDT, informó que no requería modificación de Licencia Ambiental, siempre y cuando la locación donde se vaya a llevar a cabo estas perforaciones haya sido autorizada en la Resolución que otorgó la licencia ambiental global para el Campo Rubiales".

Puesto que, mal pretende relacionar la autoridad el comunicado No. 4120-E1-12974 del 05 de noviembre de 2003, que hace referencia a una consulta realizada respecto a si las actividades, requieren de modificación de la Licencia a la luz de los artículos 19 y 20 del decreto 1180 de 2003; o si por el contrario se pueden realizar las actividades a la luz del parágrafo del artículo 20 del decreto 1180 de 2003.

La respuesta remitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy MDAS) mediante comunicación 2010-2-12974 del 03 de diciembre de 2003, en la cual informa que "En atención a la consulta realizada para la Perforación de varios pozos (hasta 8), desde una misma locación: no se requiere solicitar modificación de licencia ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, subtítulo "POZOS" numeral 2 de la resolución 0482 del 2003, mediante la cual se modifica la Resolución 1137 del 23 octubre de 1996 expedida por el Ministerio del medio ambiente, siempre y cuando la locación donde se vaya a llevar a cabo estas perforaciones haya sido autorizada en la resolución que otorgo a licencia ambiental global para el campo Rubiales". E indicó que, en tal caso, la empresa deberá informar con anticipación a este ministerio sobre la realización de dicha actividad, cuyo informe debe contener la siguiente información de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de la resolución 1137 de 1996.

Ahora, si bien la consulta fue elevada por el anterior operador del campo Rubiales dentro del periodo de modificación de la Resolución 233 de 2001, la respuesta fue clara en el sentido que procedía su ejecución siempre y cuando la locación donde se vaya a llevar a cabo estas perforaciones haya sido autorizada en la resolución que otorgó la licencia ambiental global para el campo Rubiales, lo cual en su momento solo se encontraba autorizado el desarrollo inicial del campo Rubiales con trabajos de producción en 15 de los pozos existentes (Rubiales 4,10,11,12,16,17,18,19,23 y 24 y luego en los pozos Rubiales 6,11,13,15 y 20); 6- Perforación de 25 pozos nuevos".

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

En virtud de ello, se puede evidenciar que el anterior operador del campo no realizó actividades de perforación múltipozo en dichas locaciones previo a la emisión de la resolución 613 de 2004, por lo cual el oficio consultivo fue claro.

Así mismo, es importante reiterar que la Resolución 613 de 26 de mayo de 2004, fue expedida con posterioridad de la mencionada consulta y, es en el acto administrativo que resolvió la solicitud de modificación de ese momento en el que la autoridad ambiental determinó consistentemente con la estrategia de desarrollo del campo que para perforar pozos adicionales ubicados dentro del campo Rubiales, se debería previamente realizar la presentación de Planes de Manejo Ambientales Específicos; dejando la salvedad que, a lo largo de la licencia no se menciona o se indica número de pozos límites para perforar, o locaciones para construir, siempre y cuando se cumpla con la presentación del Plan de Manejo Ambiental Específico y, así fue la dinámica del campo hasta la fecha, resaltando que, la Autoridad ha hecho seguimientos anuales de los PMA específicos que se han radicado en el campo.

Por tanto, no comprende Ecopetrol, por qué la autoridad, después de más de 15 años, se pronuncia cambiando las condiciones descritas en la Resolución 613 de 2004, sin fundamento alguno, lo que permite evidenciar que, la decisión de la Autoridad, contenida en la Resolución 0722 de 2020, adolece de motivación.

Sobre este punto, resulta procedente recordar a la Autoridad que, los actos administrativos particulares han sido clasificados, según los efectos que produzcan respecto de sus destinatarios, en actos favorables y desfavorables.

Al respecto la doctrina autorizada sostiene que: “los actos administrativos desfavorables o de gravamen son difíciles de dictar (hay que dar audiencia al interesado, requieren motivación y no pueden tener eficacia retroactiva), pero fáciles de retirar del mundo del Derecho cuando sufren un vicio jurídico que los invalida⁶”.

*El Debido Proceso, por expreso mandato constitucional, debe estar presente en todas las actuaciones administrativas, pero con mayor celo, énfasis y prudencia si se trata de **actuaciones desfavorables**, como lo es, la decisión que la ANLA está adoptando en la Resolución 0722 de 2020, al modificar de forma unilateral la licencia ambiental del campo Rubiales.*

En el caso concreto, se evidencia la innegable violación de la obligación que le asiste a la Autoridad Ambiental de, motivar de forma clara y contundente, los actos administrativos, cuando en ellos, se adoptan decisiones favorables o desfavorables y que, tal motivación esté acorde con las circunstancias de hecho y de derecho que le asisten a la operación del campo Rubiales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha insistido en la necesidad de motivar el acto administrativo, con el fin de evitar la arbitrariedad por parte de la administración en sus decisiones, al respecto precisó:

“...que quien ejerce autoridad exceda los términos de las precisas funciones que le corresponden, ni que omita el cumplimiento de los deberes que en su condición de tal le han sido constitucional o legalmente asignados (arts. 122, 123, 124 y 209 C.P., entre otros), de manera tal que el servidor público responde tanto por infringir la Constitución y las leyes como por exceso o defecto en el desempeño de su actividad (art. 6 C.P.), todo lo cual significa que en sus decisiones no puede verse reflejado su capricho o su deseo sino la realización de los valores jurídicos que el sistema ha señalado con antelación, es apenas una consecuencia lógica la de que esté obligado a exponer de manera exacta cuál es el fundamento jurídico y fáctico de sus resoluciones. Estas quedan sometidas al escrutinio posterior de los jueces,

⁶ Blanquer, David. Derecho Administrativo 1º- El fin, los medios y el control, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2010, p. 320.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

en defensa de los administrados y como prenda del efectivo imperio del Derecho en el seno de la Sociedad."

"Todos los actos administrativos que no sean expresamente excluidos por norma legal deben ser motivados, al menos sumariamente, por lo cual no se entiende que puedas existir actos de tal naturaleza sin motivación alguna. Y, si los hubiere, carecen de validez, según declaración que en cada evento hará la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la sanción aplicable al funcionario, precisamente en los términos de la disposición examinada..."

Del mismo modo, el Consejo de Estado ha precisado que la motivación del acto, tiene como objeto lo siguiente:

"...asegurarle al administrado que la decisión que tome la Administración obedezca a las razones de hecho y de derecho que ésta invoca, de tal forma que la motivación se hace imprescindible para dictar los actos administrativos, y expedirlos sin la misma, implica un abuso en el ejercicio de la autoridad y necesariamente responsabilidad de quien ha omitido tal deber. Correlativamente, la motivación del acto permite al administrado rebatir u oponerse a las razones que tuvo en cuenta la autoridad para tomar su decisión. Lo sumario de la motivación, no puede confundirse con insuficiencia o superficialidad, pues, ésta alude a la extensión del argumento y no a su falta de contenido sustancial; luego, el señalamiento de los motivos en que el acto encuentra soporte, no por sumario debe ser incompleto y, menos, inexistente. La motivación es un requisito esencial del acto y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la expedición del mismo, so pena de nulidad, por ausencia de uno de sus elementos esenciales..."

De lo anterior se colige, que la falta de motivación del acto conduce a que este sea ineficaz e inexistente, por cuanto la motivación constituye un requisito esencial del acto administrativo y esta intrínsecamente relacionado con el debido proceso y con el principio de legalidad.

En este sentido, se evidencia que en acto administrativo objeto de este recurso no existe una motivación suficiente para que la ANLA sustente su decisión de cambiar las condiciones con las que se han venido ejecutando en el campo Rubiales por más de 15 años, si incluso, no justificó un impacto ambiental que pudiera motivar tal decisión.

En virtud de lo anterior, la identificación de 50 plataformas que cuentan con más de 8 pozos perforados es consistente con lo autorizado en la Resolución 613 de 2004, puesto que dichos pozos hacen parte de los PMAe presentados al expediente LAM019. En ese orden de ideas, no es procedente que la autoridad determine bajo el análisis erróneo de la consulta realizada bajo el No. 4120-E1-12974 del 05 de noviembre de 2003, la respuesta No. 2010-2-12974 del 05 de diciembre de 2003 y la línea de tiempo de obtención y disposiciones establecidas en la resolución 613 del 26 de mayo de 2004:

"se considera que la sociedad puede continuar con la actividad de perforación dentro de las plataformas construidas sin pozos perforados (6), las que presentan un 1 solo pozo y abandonado (48), en las que aún no han completado el tope de 8 pozos (170) y en las autorizadas sin construir (RB35 y RB39A) (2), para un total de 226 plataformas..."

Por lo expuesto y argumentado, es claro que la autoridad estaría siendo arbitraria, generando una restricción de la actividad de perforación que fue debidamente autorizada a través de la Resolución 613 de 2004, por el análisis confuso de una consulta atribuida como un cambio menor que claramente carece de sustento dada la línea de tiempo y en la cual el Acto administrativo (licencia ambiental res. 613 de 2004) funge como instrumento de mayor jerarquía y es posterior a la consulta realizada.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

Adicionalmente, no puede la autoridad desconocer las características técnicas del yacimiento y el proceso de gerenciamiento que se ha llevado en cumplimiento de la normatividad vigente y la licencia ambiental, por lo cual consideramos importante resaltar los siguientes aspectos técnicos:

En línea con la filosofía del yacimiento enunciada en el año 2001 en el cual se indicaba que se debía adelantar una serie de perforaciones para establecer la caracterización del yacimiento, en razón a ello a la fecha conocemos que el yacimiento que permite la producción en Campo Rubiales tiene como principal mecanismo de empuje la presencia de un fuerte acuífero de fondo, lo que genera altos cortes de agua en los pozos productores, como un proceso natural del desplazamiento del acuífero hacia las zonas completadas en los pozos. Así mismo, Las principales características técnicas que controlan la distribución de crudos pesados y la producción en el campo Rubiales se relacionan con la distribución sedimentológica de las arenas, la presencia de sellos litológicos a la base de estas arenas, el entendimiento del acuífero activo con sus efectos dinámicos a través del tiempo, la configuración estructural de las formaciones de roca y una adecuada estrategia de producción que permita optimizar los pozos y asegurar un balance entre la producción básica y la incremental, lo cual permite disminuir las declinaciones típicas de este tipo de yacimientos con acuífero activo, que en el caso de Rubiales es de más del 30% anual en el caso que se no se ejecuten proyectos de perforación incremental (perforación pozos de producción).

Considerando el tipo de fluidos, condiciones estáticas - dinámicas del yacimiento y los volúmenes que pueden drenar los pozos, para Rubiales se ha definido una estrategia de perforación a partir de clústeres compuestos por un pozo vertical, que caracteriza la columna de hidrocarburos y posterior a esto la perforación de pozos horizontales que navegan entre 600 y 1200 pies en el objetivo de producción, que para el caso del campo son las Arenas Basales de la Formación Carbonera. Rubiales es un yacimiento que no acumula ni produce gas, adicional a esto las condiciones de producción se hacen por encima de la presión de burbuja lo cual minimiza cualquier efecto de este fluido y la presencia de gas asociado al fluido de producción.

Producto de las campañas de desarrollo que se han perforado en el campo y de los procesos de caracterización de yacimientos, se han definido las áreas de mayor potencial para perforación y las áreas consideradas como de avanzada donde el potencial es menor debido a las condiciones geológicas, posición del contacto y bajo niveles de producción. En las áreas de mayor potencial es donde se concentra el mayor número de pozos existentes y por lo tanto es el área de mayor desarrollo y para las áreas de avanzada se definen un número menor de pozos considerando el riesgo que se calcula para esta inversión. En la figura 1, se muestra las locaciones en donde se ha llevado un mayor desarrollo del yacimiento. En los extremos de Rubiales, principalmente hacia el E, N, S, NE y NW, se interpreta las áreas de mayor incertidumbre para ubicar pozos y son las áreas donde la mayoría de los pozos existentes han sido abandonados por bajo potencial. Por otra parte, en la parte central del campo y hacia el SW, W y NW el potencial permite ubicar la mayor parte de pozos perforados y por perforar del plan.

(...)

El propósito de Ecopetrol S.A., es mantener un crecimiento óptimo del activo, disminuir la declinación de la producción en balance con la mejor preservación de las condiciones ambientales y producir la menor afectación del entorno.

Con base en modelos del yacimiento, amarre a datos de producción y datos experimentales, se ha logrado definir un esquema de perforación que contempla el

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

mayor número de pozos horizontales por locaciones en un espaciamiento óptimo entre pozos (7 a 10 m de distancia entre pozos).

Para definir el número de pozos por locación, en primer lugar, se definen las condiciones geológicas y dinámicas en cada clúster y dependiendo de esto se definen los espacios en el yacimiento que se podrían drenar con los nuevos pozos, los cuales deben cumplir con las condiciones técnico-económicas para ser considerado como reservas y ser perforados. (...)

(Se presenta La figura 9 Comportamiento histórico de producción de petróleo desde el año 2007 hasta Marzo de 2020, mostrando el periodo de suspensión de la perforación en el campo Rubiales, la cual se puede apreciar consultado la página 40 de la comunicación con radicado ANLA 2020070283-000-1, de fecha 6 de mayo de 2020.)

(...) La estrategia de perforación incremental ha permitido acceder a una producción de petróleo de menor corte de agua. Mantener la perforación incremental ha sido fundamental para asegurar el máximo factor de recobro en el campo. Esta estrategia ha permitido atenuar la declinación global del campo evitando con ello un deterioro material del potencial del campo. Adicionalmente ha permitido contactar zonas menos maduras desde el punto de vista de saturación de agua, generando un correcto balance en los patrones de drenaje del sistema, el cual maximiza las eficiencias en la extracción; a la para disminuido la afectación sobre los recursos naturales en especial el suelo al minimizar la intervención de nuevas áreas para la construcción de locaciones, vías y líneas de flujo al optimizar las áreas de las locaciones e infraestructura conexa existente en el campo Rubiales, tal ha sido el éxito de la gestión integral del activo que solo hasta el año 2019, Ecopetrol S.A., construye la primera locación en campo Rubiales denominada RB083.

Como resultados tangibles de esta estrategia se tienen los siguientes:

- El campo Rubiales asegura el 14% de la producción del país, lo que le permite al Estado contar con recursos para el cumplimiento de los planes y proyectos del Plan Nacional de Desarrollo.*
- El límite económico probado de Campo Rubiales ha venido aumentado progresivamente desde el 2016 a la actualidad. En el año 2016 se estimaba el límite económico del campo hasta el 2022, mientras que en el 2018 se estima como límite económico del campo hasta el 2032, de acuerdo con la certificación del auditor externo de reservas.*
- La tasa de incorporación de reservas 1P ha tenido resultados excepcionales. En volúmenes netos de Ecopetrol se resumen de la siguiente manera, 2016: 28Mbls 2017: 31Mbls, 2018: 89Mbls. Este último en un índice de reposición de reservas probadas (IRR) de más del 200%.*

De otra parte, si a nivel de subsuelo se genera la administración del yacimiento a través de su caracterización y constante evaluación, a nivel de superficie se el desarrollo de las campañas de perforación del campo Rubiales inician con la ubicación y el diseño de las locaciones para que en una menor área se proyecte el mayor número de pozos y la infraestructura asociada al mismo; sin embargo para Ecopetrol S.A. con el objetivo de mantener los volúmenes de producción y evitar la declinación del yacimiento ha basado como principal criterio el de optimizar las locaciones existentes construidas por el anterior operador del campo buscando retrasar la intervención de áreas nuevas para la ubicación y construcción de locaciones. No obstante, es conveniente indicar que para el futuro del campo se continuará manejando esta estrategia, pero necesariamente se proyecta adelantar la construcción de al menos 30 locaciones nuevas en el área de mayor producción del campo y algunas áreas no productivas para seguir estudiando nuevas arenas que permitan evidencias crudos objeto de producción.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

Al respecto, la ubicación y diseño de las nuevas locaciones se define por los criterios técnicos de yacimientos en proximidad de locaciones existentes con el fin de minimizar su impacto mediante el uso de la infraestructura de acceso, redes eléctricas y sistema de recolección existente en las locaciones existentes. Con esto se busca minimizar el impacto adicional que pueden generar:

- *Número de zonas a intervenir.*
- *Construcción de vías de acceso.*
- *Intervenciones en cobertura vegetal.*
- *Interceptaciones de cuerpos de agua.*
- *Impacto en el paisajístico.*
- *Demanda de materiales de préstamo para construcción de vías.*
- *Costos en el manejo y disposición de residuos.*
- *Mayor demanda de puntos de captaciones para aguas de uso industrial.*
- *Afectaciones en la comunidad del área de influencia durante el ciclo de vía de los pozos probabilidad de tener locaciones más cerca de su entorno.*
- *Área de locación no mayor a 1.5Ha, que permitan la perforación de pozos espaciados cada 7 a 10m. esto gracias a la utilización de equipos de perforación de tecnología skidding system.*

En cuanto a las intervenciones sobre locaciones existentes el desarrollo de las obras tiene como premisa el aprovechamiento de las facilidades existentes, en las cuales las principales adecuaciones corresponden a las subestaciones y facilidades eléctricas requeridas para la operación de los nuevos pozos y la adecuación en los manifold de producción para la conexión de los nuevos pozos al sistema de recolección de fluidos.

(...)

El alcance de intervención se desarrolla en cumplimiento de estándares de diseño y construcción de ECOPETROL de acuerdo con la optimización de los campamentos fijos en las locaciones de los equipos de perforación (minicamp), áreas de circulación y estrategia de construcción para la adecuación de las facilidades eléctricas y mecánicas antes de la entrada del taladro con el fin de asegurar el conexionado definitivo de los pozos en un tiempo máximo de 3 días según la ventana operativa durante la movilización del taladro al siguiente pozo a perforar.

*De acuerdo a lo expuesto, en cumplimiento de la Resolución 613 de 2004, en el caso de requerirse la ampliación de las locaciones existente hasta un máximo 1.5Ha y en la medida que realice la construcción de las 30 locaciones proyectadas, Ecopetrol conforme con lo que ha venido realizando, continuará presentando a esa autoridad ambiental los respectivos PMAe bajo los términos y condiciones establecidos en los HTER 310 del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE tal como se puede evidenciar en la **Error! Reference source not found.**, en donde Ecopetrol S.A., bajo el expediente LAM0019 ha radicado 86 PMAe y a diciembre de 2019 a realizado la perforación de 1539 pozos en Campo Rubiales. En el Anexo 1, se presenta el detalle de la información en referencia las plataformas y pozos perforados en Campo Rubiales.*

(Se presenta un cuadro donde Relaciona los PMAe radicados en Campo Rubiales para perforación de pozos página de la 43 a la 46 de la comunicación con radicado ANLA 2020070283-000-1, de fecha 6 de mayo de 2020)

Como bien puede evidenciarse (...), la radicación de los PMAe para la fase de desarrollo del campo Rubiales se ha realizado desde el año 2002, a la fecha. De igual forma en los estudios se incluyen aspectos técnicos, ambientales y socioeconómicos. En ese orden de ideas, resulta improcedente que luego de 19 años de operación en cumplimiento del artículo decimo de la Resolución 613 de 2004.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

A continuación, se traen a modo de complemento lo relacionado en algunos PMAe en los cuales desde el año 2002 se ha indicado el área objeto de intervención:

- *Mediante Radicado 3113-1-16518 de noviembre 28 de 2002 se hace entrega del Plan de Manejo Ambiental para la perforación de 11 pozos de desarrollo (pozos Rubiales 26 a 33 y 36 a 38) en el campo Rubiales. Con respecto a la adecuación del sitio de perforación se establece que para cada pozo la locación tendrá unas dimensiones de 80 metros de longitud por 75 metros de ancho, para un área de 0,6 Has. por pozo.*
- *Mediante Radicado 3111-1-7460 de mayo 13 de 2003 se hace entrega del Plan de Manejo Ambiental para los pozos de Avanzada (PA1 A PA10) y la ampliación de las plataformas existentes Rubiales 22, 27, 34, 37, 40, 41 y Pozo Inyector en el campo Rubiales. se adjunta la tabla de las dimensiones de cada plataforma y las de su proyección.*

*(Se presenta una tabla donde Relaciona las **Plataformas Plan de Manejo Ambiental para los pozos de Avanzada (PA1 A PA10)** página 47 de la comunicación con radicado ANLA 2020070283-000-1, de fecha 6 de mayo de 2020)*

- *Mediante Radicado 4120-E1-6875 de febrero 6 de 2004, se hace entrega del Plan de Manejo Ambiental para los pozos Clúster RB-38 y RB-24. En el Capítulo 1 se incluye la tabla de localización de los pozos a perforar*
- *Mediante radicado No.4120-E1-40613 de 01 de abril de 2011, se hace entrega del Plan de Manejo Ambiental para los pozos Clúster RB290, RB320, RB324, RB487 Y RB5274. En el Capítulo 1 se incluye que el área de la locación se proyecta de 1.3 a 1.5 Ha.*
- *Mediante radicado 4120-E1-17545 de 07 de abril de 2014, se hace entrega del Plan de Manejo Ambiental para los pozos Clúster RB-930, RB-933, RB-934 Y RB-936. En el Capítulo 1 se incluye que el área de la locación se proyecta de 1.4Ha.*

En línea con la administración del activo, Ecopetrol S.A. con el recibió del campo Rubiales a partir del 1 de julio de 2016, Ecopetrol S.A. ha presentado ante la Autoridad ambiental en los años 2019 y 2020, cuatro PMAe para la ampliación de las locaciones existentes con el objetivo de perforar nuevos pozos en dichas facilidades que requerían adicionar áreas hasta 1.5ha; y el PMAe para la construcción, perforación y operación de la locación RB-083, conforme se indica a continuación:

- *PMAe para la operación y perforación de pozos de las locaciones RB-283, RB-280, RB-252 y su infraestructura conexas. Radicado No. 2-2019-033-3418 del 16 de diciembre de 2019*
- *PMAe para la operación y perforación de pozos de las locaciones RB-624, RB-162, RB-770 y su infraestructura conexas. Radicado No. 2020039641-1-000 del 12 de marzo de 2020*
- *PMAe para la operación y perforación de pozos de las locaciones RB-119, RB-158, RB-165 y su infraestructura conexas. Radicado No. 2020033866-1-000 del 20 de marzo de 2020*
- *PMAe para la operación y perforación de pozos de las locaciones RB-083 y su infraestructura conexas. Radicado No. 2019110161-1-000 de fecha 30 de julio de 2019.*

En virtud de lo anterior, resulta procedente mencionar que todas las actividades desarrolladas dentro del polígono del Campo Rubiales han sido objeto de revisión, control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental, la cual y como consta en el concepto técnico 7500 se basa en la revisión documental y cartográfica de los estudios y documentos entregados por la empresa (PMAe, informes, ICAS etc.) que sumado a las visitas de campo que se realizan se formalizan a través de los respectivos Autos de seguimiento, tal como se presenta en detalle a continuación:

(...)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

*(Se presenta una Tabla que relaciona los **Autos de seguimiento Ambiental Campo Rubiales**, la misma e puede consultar en las páginas 49 a la 60 de la comunicación con radicado ANLA 2020070283-000-1, de fecha 6 de mayo de 2020, donde se presenta recurso de reposición en contra de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020)*

(...)

De acuerdo a (sic) las consideraciones expuestas anteriormente, es claro que la construcción de las locaciones y la perforación de pozos de desarrollo del campo Rubiales se realiza en cumplimiento del Artículo Decimo de la Resolución 0613 de 2004, por lo cual carece de sustento técnico y normativo lo descrito por la autoridad en cuanto a “Así las cosas, (...) por tal motivo esta Autoridad Nacional considera necesario ajustar el instrumento de control ambiental del campo rubiales en relación con la construcción de sus plataformas, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 2.2.2.3.9.1. y el parágrafo 1° del Artículo 2.2.2.3.11.1. del Decreto 1076 de 2015”.

“Adicional a esto, se identificó que el hecho de construir plataformas que superen el área autorizada (0.6 Ha) genera aumento de los impactos identificados como cambio del uso del suelo, cambio en la percepción paisajística, generación de procesos erosivos, cambio de las características fisicoquímicas del suelo y cambio en la geoforma del terreno, considerando esto como una de las causales de modificación de licencia, identificadas en el numeral 6 del Artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que se deberá realizar modificación de licencia ambiental cuando esta Autoridad dentro de sus labores de seguimiento, identifique que los estudios ambientales deban ser ajustados”.

“En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el proyecto no se ha ejecutado bajo lo autorizado y con el fin de tener un control sobre las plataformas a construir en el campo rubiales, con un estudio de impacto ambiental actualizado que ilustre la realidad actual del Campo, la sociedad ECOPETROL S.A., deberá solicitar la modificación de licencia ambiental del proyecto, en el caso que desee realizar la construcción de nuevas plataformas dentro del Campo Rubiales”.

En virtud de lo descrito anteriormente, y considerando que tras 19 años de operación del campo Rubiales y en el cual sobre el expediente LAM0019 consta el oportuno seguimiento y control ambiental realizado por parte de esta autoridad, en el cual se evidencia el cumplimiento de la estrategia de desarrollo a través de la presentación PMAe, entrega de los informes ICA en donde se describen las actividades realizadas, las visitas técnicas efectuadas por los equipos multidisciplinarios y expertos de la autoridad es evidente que el artículo primero de la Resolución 0722 de 2020 carece de argumentos Técnicos y normativos...” (...)

Argumentos ANLA frente a la solicitud de reposición contra las obligaciones a y b del numeral 1 del artículo primero y el numeral 1 del artículo primero de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020.

Frente a los argumentos expuestos anteriormente por la sociedad ECOPETROL S.A., esta Autoridad Nacional a través del concepto técnico 4144 del 7 de julio de 2020, determinó:

(...) “...Respecto a las consideraciones emitidas por la sociedad sobre el Numeral 1 del Artículo Primero, es importante tener en cuenta los siguientes antecedentes:

- *Para el periodo comprendido entre el año 1988, cuando inició el campo en su etapa exploratoria hasta el año 2004, donde se presentó la primera modificación de la Licencia Ambiental Global del Campo en su etapa de explotación, estaba vigente el Decreto 1895 del 15 de septiembre de 1973 , por el cual el entonces Ministerio de Minas y Petróleos (ahora Ministerio de Minas y Energía) dictó las*

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

normas sobre exploración y explotación de petróleos y gas, en el cual se encuentran las siguientes definiciones:

"Pozo. Es el hoyo que se hace en la tierra con el propósito de extraer o de inyectar fluidos.

Pozo de petróleo. Es un pozo completado y productor de petróleo de uno o más yacimiento".

- El Estudio de Impacto Ambiental – EIA, presentado por Coplex Colombia Limited⁷, para obtener la Licencia Ambiental Global (en adelante LAG) para el desarrollo del Campo Rubiales radicado 3110-1-3174 del 21 de febrero de 2001, el cual fue evaluado en el concepto técnico No. 212 del 14 de febrero de 2001, acogido por la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, indicó lo siguiente:

"1.2 INFRAESTRUCTURA EXISTENTE

(...)

1.2.2 Pozos

Al interior del área del Campo Rubiales se han perforado 19 pozos de 25 que cuentan con licencia ambiental (...)

Estos pozos se han perforado entre 2500 pies a 3000 pies de profundidad. La adecuación de las locaciones demandaron áreas entre 0.4 y 0.6 Ha. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

(...)

1.3 ESTRATEGIAS DE DESARROLLO

(...)

1.3.3 Número y tipos de pozos

Para el desarrollo inicial del Campo Rubiales se comenzarán trabajos de producción en 15 de los pozos existentes (4, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 23, 24), y luego en los pozos 6, 11, 13, 15 y 20. Posteriormente se prevé la perforación de 25 nuevos pozos.

Los pozos se perforarán de forma direccional, a una profundidad de 2500 a 3000 pies, dependiendo de la posición estructural en que se encuentre el pozo. Se construirán locaciones típicas de 4000 a 6000 m² (Figura 1.4 y 1.5)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

(...)

1.6 AREAS PARA INSTALACIONES

(...)

1.6.1 Alternativas de localización

Dependiendo de la extensión del yacimiento se prevé la perforación de 25 pozos de desarrollo. La ubicación de estos tendrá en cuenta los resultados de la zonificación

⁷ Operador del Campo Rubiales entre los años 1988 y 2001. Mediante Resolución 0743 del 16 de agosto de 2001, se realizó cesión de LAG a la empresa Tethys Petroleum Company Limited.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

ambiental, procurando que corresponda a áreas catalogadas como "susceptibles de intervención", (...)

1.6.2 Métodos constructivos e instalación de apoyo

La adecuación de las locaciones se hará en una superficie de 0,4 a 0,6 Ha. A continuación se describe en forma general, las obras y/o actividades durante la construcción así como las instalaciones de apoyo (Negrilla y subrayado fuera del texto).

(...)

6. PLAN DE MANEJO

(...)

6.4.5 CONSTRUCCION DE LOCACIONES

El desarrollo del campo prevé la construcción de locaciones para los pozos de desarrollo, desde las cuales se conducirán el crudo y las aguas hasta las facilidades de producción. La construcción de dichas locaciones requerirá en primer lugar la construcción de vías de acceso, además del descapote del área de la locación, la excavación de las piscinas de tratamiento de cortes y aguas, la adecuación del terraplén, nivelado y afirmado, y la construcción de diques y canales para el manejo de aguas, entre otras actividades (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

- Posteriormente la operadora Tethys Petroleum Company Limited, presentó el EIA, para obtener la modificación de la licencia ambiental global del Campo Rubiales con radicado 3113-1-11233 del 25 de julio de 2003, el cual fue evaluado en el concepto técnico No. 375 del 13 de mayo de 2004, acogido por la Resolución 0613 del 26 de mayo de 2004, en el cual se indica lo siguiente:

"Estrategias de desarrollo

A la fecha no se cuenta con la delimitación del yacimiento, precisamente con la perforación de los quince pozos de desarrollo⁸ se pretende delimitar y caracterizar este.

En el área a licenciar es probable que dependiendo de los resultados de desarrollo del campo se requiera construir nuevas facilidades de producción, almacenamiento y carga, sin embargo dado el incipiente desarrollo del campo, no es posible precisar su número ni ubicación.

En el área a licenciar se prevé en principio la perforación de un pozo de desarrollo RB35, su producción se conducirá hasta la batería 4 por línea de flujo. Adicionalmente en el área licenciada se perforará el pozo RB39A que requiere para su acceso la construcción de un puente sobre el caño Rubiales lo cual demanda aprovechamiento forestal y por ende la consecución del respectivo permiso.

A futuro se prevé la perforación de más pozos de desarrollo, cuyo número y ubicación está dependiendo de los resultados de perforación de los primeros quince.

Descripción del proyecto de perforación de los pozos RB35 y RB39A

(...)

El desarrollo del proyecto prevé la adecuación de vías existentes y la construcción de nuevos tramos hasta cada uno de los pozos.

⁸ De los 25 pozos de desarrollo autorizados en la Resolución 0233 de 2001, la operadora inició en abril de 2003 la perforación de 15 pozos, lo cuales corresponden a los Pozos Rubiales: 26 a 34 y 36 a 41, para los cuales se presentó en noviembre de 2002 y mayo de 2003, el respectivo PMA para su perforación.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

(...)

Como se indicó los nuevos tramos de vía nueva tendrán una longitud entre 4600 y 6000 en el caso de las dos alternativas para el pozo RB35 y de 1800m en el caso de RB39A, (...)

Las locaciones se construirán en un área de 80m de longitud por 75 m ancho (0.6Ha). En la adecuación se prevé un volumen promedio de excavación de 6.000m³ y de relleno de 6.000m³. La adecuación de la locación prevé la construcción de canales de sección trapezoidal para la recolección de las aguas contaminadas con lodos, aceites e hidrocarburos. Los canales tendrán una profundidad de 0.30m y 0.5% de pendiente. El almacenamiento de las aguas residuales industriales y de los corte se prevé hacerlos en tanques con una capacidad de 500bbl. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

La perforación se efectuará entre 2800 a 3400 pies de profundidad. En la perforación se utilizará lodos base agua, con nitrato de potasio como inhibidor químico.

(...)

1.3.3.4.2 Métodos constructivos e instalaciones de apoyo

La adecuación de las locaciones se hará en una superficie de 0,6Ha (80m x 75m). A continuación se describen, las obras y/o actividades durante la construcción así como las instalaciones de apoyo. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme con lo anterior, esta Autoridad hace las siguientes aclaraciones:

Con respecto al argumento de la sociedad Ecopetrol S.A., en el cual desvirtúa la precisión de la ANLA sobre el área de las locaciones del Campo Rubiales (0,6ha), indicando que "Sobre las autorizaciones establecidas en la Resolución 233 de 2001, es importante destacar e indicar, que no se determinó un área específica por locación (plataforma) sino que el área autorizada de 0.4 – 0.6Ha se relacionaba por pozo a perforar; claramente esto son 2 aspectos diferenciadores; el área de la plataforma por un lado y, por otro, el área de perforación que requiere un pozo.

(...)

En ese orden de ideas, se puede concluir de lo anteriormente expuesto que no existe un área aprobada específica para la construcción y operación de las locaciones (plataformas) del campo Rubiales, puesto que el área indicada en la página 4 de la parte considerativa de la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, obedece al área por pozo, la cual oscila entre 0.4 – 0.6 Ha y no al área de la plataforma, de igual forma en el artículo Segundo de la Resolución 613 del 26 de mayo de 2004 establece las actividades para la perforación de los pozos de desarrollo Rb 35 y RB 39AA, bajo las características mencionadas en la tabla (19 al 21 de la resolución), por lo cual en la mencionada Resolución no se indica que el área de (0.6Ha) autorizada para los dos pozos de desarrollo estará condicionada al desarrollo de las nuevas locaciones del campo".

En relación con lo que refiere la sociedad sobre el "área de perforación que requiere un pozo" y de acuerdo con lo definido en su momento por el Decreto 1895 de 1973, "el pozo es el hoyo que se hace en la tierra", el cual, de acuerdo con las dimensiones de la broca con la que se realice la perforación, cuenta con un diámetro entre 114,3 a 914,4 mm⁹ y el contrapozo cuenta con un diámetro de 1,8 m o más¹⁰; para el caso del Campo Rubiales, en los PMA define que el "contrapozo es la caja de concreto que sella la boca del pozo y que sostiene partes del sistema de control de flujo (BOP's). Se construirá en concreto

⁹ Méndez Castro, M. (2013) Aspectos de Producción. Instituto Mexicano del Petróleo Recuperado de <http://www.oilproduction.net/files/Aspectos-de-Produccion.pdf>

¹⁰ Definición de antepozo – Schlumberger Oilfield Glossary. Recuperado de <https://www.glossary.oilfield.slb.com/es/Terms/c/cellar.aspx>

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

reforzado con dimensiones internas de 2.00 m x 2.00 m x 2.00 m o de 2.5 m x 2.5 m x 2.5 m (largo x ancho x profundidad) con muros y pisos de 0,25 m de espesor". A partir de lo anterior, al realizar el cálculo del área requerida por el contrapozo, esta equivale a 4 m² o 6,25 m² (0,0004 o 0,000625 ha), lo cual difiere en gran medida del área de 0,4 a 0,6 ha; por lo tanto, lo referenciado en el EIA y en la página 4 de la parte considerativa de la Resolución 0233 de 2001, indica es el área de la locación donde se ubicará el pozo y no hace referencia al área de perforación que requiere un pozo.

En su momento, el MAVDT realizó la evaluación del EIA con radicado 3110-1-3174 del 21 de febrero de 2001, en el cual se define claramente, tal como se evidencia en los antecedentes anteriormente plasmados (donde se resalta con negrilla y subrayado fuera del texto), el área de la locación desarrollada para los pozos perforados en la etapa exploratoria, así como el área necesaria para las locaciones de los 25 pozos solicitados en la LAG del Campo Rubiales, por lo cual, lo indicado en la página 4 de la parte considerativa de la Resolución 233 de 2001, si hace referencia al área de la locación por pozo, tal como se evidencia en las figuras 1.4 y 1.5 del EIA en mención, con dimensiones de 50 m x 80 m, para un área de 4000 m² (0,4 ha).

(La Figura 1.4 Locación Típica para Pozos y Figura 1.5 Locación Típica y Distribución de equipos para perforación Área Campo Rubiales – EIA para el Desarrollo del Campo Rubiales radicado 3110-1-3174 del 21 de febrero de 2001, se puede percibir en la página 57 del concepto técnico 04144 del 7 de julio de 2020.)

En consecuencia, con lo planteado por la operadora en su EIA, mediante los radicados 3113-1-16518 del 29 de noviembre de 2002 y 3111-1-7460 del 13 de mayo de 2003, la empresa Tethys Petroleum Company Limited presentó los Planes de Manejo Ambiental – PMA para la perforación de 11 pozos de desarrollo en el Campo Rubiales (Rubiales 26 a 33 y 36 a 38) y para la perforación de los pozos de desarrollo Rubiales 27, 33, 34, 39, 40 y 41, en los cuales se indica que:

"Las locaciones se construirán en un área de 80m de longitud por 75 m ancho (0.6Ha)".

En el último PMA, también se indicó: "Vale anotar que tres de los seis pozos (R39, RB40 y RB41) se ubicarán en localizaciones ya existentes RB5, RB13 y RB15, respectivamente".

Con lo anterior se evidencia que la operadora entregó estos dos PMAe conforme con lo autorizado en la Resolución 233 de 2001, con locaciones de un área máxima de 0,6 ha, al igual que inició la perforación de pozos dentro de locaciones existentes antes de obtener la modificación con la Resolución 613 de 2004, lo que desvirtúa lo indicado por la sociedad en la siguiente argumentación: "En virtud de ello, se puede evidenciar que, el anterior operador del campo no realizó actividades de perforación múltipozo en dichas locaciones previo a la emisión de la resolución 613 de 2004 por lo cual el oficio consultivo fue claro".

Frente a lo indicado por la sociedad en relación con que "(...) no resulta procedente lo manifestado por la ANLA, en cuanto a que "Mediante el radicado 4120-E1-12974 del 05 de noviembre de 2003, Tethys Petroleum Company Limited solicitó la perforación de varios pozos (hasta 8), en una misma locación, en respuesta y bajo el comunicado 2010-2-12974 del 05 de diciembre de 2003, el entonces MAVDT, informó que no requería modificación de Licencia Ambiental, siempre y cuando la locación donde se vaya a llevar a cabo estas perforaciones haya sido autorizada en la Resolución que otorgó la licencia ambiental global para el Campo Rubiales".

Esta Autoridad indica que la empresa Tethys Petroleum Company Limited, mediante el radicado 4120-E1-12974 del 5 de noviembre de 2003, realizó la siguiente consulta:

"Para desarrollar el Campo Rubiales bajo las debidas condiciones técnica y ambientales, TETHYS PETROLEUM COMPANY LIMITED, requiere llevar a cabo la ejecución de las siguientes obras:

(...)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

▪ **Perforación de varios pozos (hasta 8), desde una misma locación.**

(...)

Comedidamente le solicitamos al Ministerio su pronunciamiento respecto a si las actividades citadas, **requieren de modificación de Licencia a la luz de los artículos 19 y 20 del Decreto 1180 del 2003; o si por el contrario se pueden realizar las actividades a la luz del párrafo del artículo 20 del Decreto 1180 del 2003¹¹**. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En respuesta a la solicitud de la operadora, el entonces MAVDT bajo el radicado 2010-2-12974 del 5 de diciembre de 2003, indicó lo siguiente:

"(...)

1. **Perforación de varios pozos (hasta 8) en una misma locación:** Para esta actividad en particular, no se requiere solicitar modificación de licencia Ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, subtítulo "POZOS", numeral 2 de la Resolución 0482 del 2003, mediante la cual se modifica la Resolución 1137 del 23 de octubre de 1996 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, **siempre y cuando la locación donde se vaya a llevar a cabo estas perforaciones haya sido autorizada en la Resolución que otorgó la licencia ambiental global para el Campo Rubiales.**

En tal caso, la empresa deberá informar con anticipación a este Ministerio sobre la realización de dicha actividad, cuyo informe debe contener la siguiente información, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de la Resolución 1137 de 1996:

- a) Descripción de la modificación incluyendo planos o mapas de localización.
 - b) Justificación de la actividad.
 - c) Ventajas técnicas y ambientales de la modificación.
- (...)"

Lo anterior se constituye en una comunicación oficial mediante la cual se dio viabilidad a lo informado por la operadora, de conformidad con lo establecido en la Licencia Ambiental y la cual no fue incluida dentro de la Resolución 613 de 2004, teniendo en cuenta que la solicitud de continuar con el trámite de modificación de la licencia ambiental, con la cual se anexó el EIA mediante el radicado 3113-1-11233 del 25 de julio de 2003, es anterior a la consulta realizada por la operadora (4120-E1-12974 del 5 de noviembre de 2003) y a la respuesta del entonces MAVDT (2010-2-12974 del 5 de diciembre de 2003).

Mediante el radicado 420-E1-6875 del 9 de febrero de 2004, la empresa Tethys Petroleum Company Limited, presentó el PMA para la "perforación de 7 pozos (RB43-RB44-RB45-RB46-RB47-RB48) en una misma plataforma Clúster Rubiales 38 y 2 pozos (RB49, RB50) en el Clúster Rubiales 24. Todos los pozos serán verticales a excepción del RB-50 que será horizontal", con lo cual se confirma que la sociedad acogió lo indicado por el entonces MAVDT con el radicado 2010-2-12974 del 5 de diciembre de 2003, antes de obtener la modificación con la Resolución 613 de 2004, lo que desvirtúa lo mencionado por la sociedad en la siguiente argumentación: "En virtud de ello, se puede evidenciar que, el anterior operador del campo no realizó actividades de perforación múltipozo en dichas locaciones previo a la emisión de la resolución 613 de 2004 por lo cual el oficio consultivo fue claro".

También se evidencia en el expediente LAM0019 que la operadora no atendió la solicitud de información de la respuesta del entonces MAVDT bajo el radicado 2010-2-12974 del 5 de diciembre de 2003, donde se indicó que con anticipación a la perforación de pozos dentro de plataformas existentes, se debía presentar un informe con la descripción, justificación y ventajas técnicas y ambientales de la actividad, encontrando pozos

¹¹ **Parágrafo.** Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia, solicitará el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre la necesidad o no de adelantar el trámite para el procedimiento de modificación de la misma.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

perforados dentro de plataformas existentes que no cuentan con PMAe ni con la información solicitada en el comunicado en mención.

En la evaluación del EIA con radicado 3113-1-11233 del 25 de julio de 2003, si bien la operadora indicó dentro de sus estrategias de desarrollo que "A futuro se prevé la perforación de más pozos de desarrollo, cuyo número y ubicación está dependiendo de los resultados de perforación de los primeros quince", la solicitud explícita fue la perforación de dos (2) pozos RB35 y RB39A con sus respectivas locaciones con un área de 0,6 ha, lo cual fue autorizado en la Resolución 0613 del 26 de mayo de 2004, tal como se muestra en la tabla del Artículo Segundo, donde se indica que "Construcción de la Locación: Área de 80 m x 75 m = 0,6 ha"; lo cual, es consecuente con lo autorizado en la Resolución 0233 de 2001 y lo informado por la operadora en los PMA de los 15 pozos perforados a la fecha de la presentación del EIA de modificación.

Aunque, en el momento en que se realizó la modificación de la Licencia Ambiental Global (LAG) del Campo mediante la Resolución 0613 de 2004, la operadora aún contaba con la autorización para perforar 10 pozos más hasta completar los 25 pozos indicados en la Resolución 233 de 2001, la solicitud de estos dos (2) pozos se encontraba asociada con la demanda de recursos naturales adicionales a los autorizados en la LAG, ya que para su desarrollo se requería aprovechamiento forestal y ocupaciones de cauce para la construcción de los dos puentes sobre el caño Rubiales para el acceso a los dos pozos, así como el aumento de puntos y caudal tanto de captación y vertimiento sobre el caño Rubiales.

Con respecto al Artículo Décimo de la Resolución 0613 de 2004, donde se indica que cuando la operadora "determine perforar pozos adicionales ubicados dentro del Campo Rubiales, ésta deberá presentar los respectivos Planes de Manejo Ambiental para seguimiento por parte de este Ministerio, elaborados de acuerdo con los Términos de Referencia HTER 310", y teniendo en cuenta lo indicado en el Artículo Décimo Segundo de la Resolución en mención: "La modificación de la licencia ambiental ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental y en la presente Resolución. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental o al Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, deberá ser informado inmediatamente a este Ministerio para su evaluación y aprobación", es claro que el Artículo Décimo se encuentra asociado a los 10 pozos restantes autorizados bajo la Resolución 233 de 2001; ya que en lo informado en el EIA de la modificación de la Resolución 613 de 2004, la operadora estaba a la espera de los resultados arrojados por la perforación de los 15 pozos para poder definir el número y ubicación de los nuevos pozos de desarrollo.

Por lo anterior, la operadora debía informar los resultados obtenidos de la perforación de dichos pozos ante el entonces MAVDT, ya que el aumento de infraestructura (locaciones, pozos, vías de acceso a locaciones y líneas de flujo para el transporte de la producción de los pozos), podría requerir del aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, así como de la ampliación y/o construcción de la infraestructura conexa (facilidades de producción, almacenamiento y carga), encontrándose todo relacionado, siendo el punto inicial del proceso las locaciones y sus pozos asociados, tal como se indica en la página 14 de la Resolución 613 de 2004: "En un futuro es probable que la empresa requiera la construcción de nuevas facilidades de producción, almacenamiento y carga; sin embargo, dicha decisión depende de los resultados del desarrollo del campo, en cuyo caso la empresa deberá solicitar la respectiva modificación de la licencia ambiental.

(...) Cabe aclarar que el estudio no define cual será la cantidad aproximada de crudo esperada al perforar los pozos RB35 y 39A, y menos aún la cantidad esperada de los pozos que a futuro se pretenden perforar".

Con lo anteriormente expuesto, se aclara que esta Autoridad no está realizando interpretaciones a lo que en su momento se informó en los EIA para la obtención de la LAG del Campo Rubiales y su posterior modificación.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

Después de la modificación otorgada por la Resolución 613 de 2004, la operadora presentó los siguientes PMA:

- Radicado 4120-E1-54926 del 28 julio de 2004: PMA pozos exploratorios Rubiales 20, 32, 35 y 42. De acuerdo con las coordenadas presentadas en dicho documento, no se ha perforado ninguno de los pozos en mención. Las coordenadas del pozo RB35, presentadas en este PMA, no corresponden con las coordenadas autorizadas en la Resolución 0613 de 2004.
- Radicado 4120-E1-78018 del 25 de agosto de 2005: PMA para la perforación de los pozos RB 46, RB 47, RB 51, RB 52 y RB 53. En el documento se indica que el RB 46 corresponde a un pozo Monitor del Clúster Rubiales 38 que se perforará a 300 m de la locación del pozo RB38; en el RB 47 se perforarán 3 pozos (RB-47 vertical, RB-48 y 49 horizontales); con respecto a los pozos RB46, 51, 52 y 53 en las locaciones de estos pozos se perforará un solo pozo; adicionalmente, no se indica el área de las locaciones sino el área de descapote la cual varía entre 6432 m² a 7850 m². Estas locaciones cumplen con el área de locación de 0,6 ha, con excepción de las locaciones de los Rubiales 51 y 52 con áreas de 0,89 y 1,37 ha, respectivamente.
- Radicado 4120-E1-115431 del 28 de noviembre de 2005: PMA para la perforación de los pozos Rubiales 54, 55, 56 y 57. Clúster Rubiales 54. En el documento informa que los "Pozos Clúster corresponde a la perforación de 2 a 5 pozos en una misma locación", por lo cual desde el Clúster Rubiales 54 se perforarán los pozos RB-54, 55, 56 y 57. El área de la locación es de 0,64 ha, con 8 pozos perforados.
- Radicado 4120-E1-59386 del 7 de junio de 2007, la operadora informó la perforación de los pozos RB-59, 60, 61 desde la locación existente del pozo RB 19, los pozos RB-62, 63 y 64 desde la locación existente del pozo RB 30, la perforación del pozo RB-65 se realizará en la locación existente del pozo RB 33 y el pozo RB-66 desde la locación existente RB 26.
- Radicado 4120-E1-106603 del 12 de octubre de 2007: PMA para los pozos de avanzada PA1 al PA10 y la ampliación de las plataformas existentes RB22, RB27, RB34, RB40, RB41 y pozo inyector DW1 en el Campo Rubiales. Los pozos PA1 al PA10 fueron renombrados como RB 79 a RB 88, actualmente las locaciones de los pozos DW1, RB 83 y RB 87 son los PAD 1, PAD 3 y PAD 5 de inyección, respectivamente. Las locaciones existentes fueron ampliadas hasta 1 ha.

La presentación de los anteriores PMAe cubre los 25 pozos con locaciones de 0,6 ha, autorizados en la Resolución 233 de 2001, con 84 pozos perforados (incluidos los 24 pozos de la etapa exploratoria) en dichas áreas para el año 2007, identificando que para el desarrollo de dicha infraestructura, la operadora solicitó dos (2) modificaciones de LAG posteriores a la Resolución 0613 de 2004, así:

- Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005: Autorizó nuevos sitios y aumento de caudal para captación, vertimiento y exploración de agua subterráneas, así como la construcción de un PAD y sus pozos de inyección para la disposición de las aguas industriales tratadas.
- Resolución 1686 del 10 de noviembre de 2004, aclaró la Resolución 1168 de 2005, en el sentido de autorizar la ampliación del caudal máximo de aguas residuales a verter, incluidas todas las actividades del Campo Rubiales de 17 l/s a 30 l/s, para cada uno de los cinco (5) puntos autorizados.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

- Resolución 0524 del 23 de marzo de 2007: Autorizó la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico en el pozo ubicado en Batería-1 y Campamento Arrayanes, con un caudal máximo de extracción de 1.4 l/s para cada uno de los pozos, durante 12 horas al día.

Posterior a esto, la sociedad presentó 67 PMAe adicionales para la perforación de pozos y construcción de Clúster, lo cual coincide con la "Tabla 5 Relación de PMAe radicados en Campo Rubiales para perforación de pozos del recurso de reposición contra la Resolución 0722 del 20 de abril de 2020", la cual se complementa con los siguientes radicados que no se encuentran en dicho listado:

- 4120-E1-54926 del 28 julio de 2004: PMA pozos exploratorios Rubiales 20, 32, 35 y 42.
- 4120-E1-85282 del 10 de junio de 2009: PMA para la perforación del pozo Rubiales i9, se renombró como RB 224, para el cual se presentó un nuevo PMA bajo el radicado 4120-E1-68382 del 17 de junio de 2009.
- 4120-E1-8879 del 26 de enero de 2010: PMA para la perforación del pozo de desarrollo RB 4E, la coordenada ubica el pozo en la Batería-4.
- 4120-E1-50508 del 18 de septiembre de 2014: Alcance al PMA del pozo de desarrollo RB 289, el cual fue renombrado como RB 1050

Se aclara que los radicados bajo los cuales se presentaron los PMA RB 931 y 995, son el 2014073006-1-000 y 2014073003-1-000 del 30 de diciembre de 2014, respectivamente, y no los indicados en la Tabla 5 del recurso de reposición presentado.

Con respecto a la locación RB 083, el operador inicialmente presentó el PMA con radicado 4120-E1-106603 del 12 de octubre de 2007, para los pozos de avanzada PA1 al PA10, los cuales fueron renombrados como RB 79 a RB 88, entre ellos, el pozo RB 083 que se convirtió en inyector y se renombró la locación como el PAD 3 de inyección; posteriormente, bajo el radicado 2019110161-1-000 del 30 de julio de 2019, la sociedad presentó el PMAe para la locación RB083 y su infraestructura asociada (vía de acceso, línea eléctrica y línea mecánica) en el Campo Rubiales. Esta locación, se encuentra incluida en el listado del Numeral 1 de la Resolución 722 de 2020.

En relación con los PMA radicados ante esta Autoridad con posterioridad al 30 de octubre de 2019, fecha en la cual se realizó el corte del concepto técnico 7500 de 2019, no son incluidos en este análisis ya que serán objeto de verificación en el próximo seguimiento ambiental que se realice al proyecto.

En cuanto a lo que indica la sociedad en sus consideraciones del recurso, sobre el número de PMAe "dentro de los cuales 86 corresponden a locación (plataformas)", esto difiere de lo indicado por esta Autoridad de un total de 75, esto se debe a que la contabilización de pozos se realizó bajo el número del radicado mediante el cual se presentaron los documentos correspondientes a los PMAe, independiente que con el mismo radicado se presenten varios anexos (documentos), pero como ya se señaló en los párrafos anteriores, el listado presentado en la "Tabla 5" del recurso de reposición, concuerda con lo encontrado en el expediente LAM0019.

Respecto a los 67 PMAe adicionales, estos respaldan 380 pozos, más los 8 PMAe del análisis inicial que respaldan 84 pozos, se tiene un total de 75¹² PMAe con 464 pozos del Campo Rubiales, situación que difiere de los 1401¹³ pozos perforados a la fecha de elaboración del concepto técnico 07500 del 20 de diciembre de 2019.

¹² Este valor difiere al presentado en la pág. 62 del CT 7500 de 2019, en el cual se indicó que eran 78 PMA (radicados), en la verificación que se realizó para responder este recurso, se encontraron 3 radicados repetidos.

¹³ En esta cuenta, no se incluyen los pozos de inyección ni las locaciones de los PAD.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

De acuerdo con la fecha de radicación de los PMAe, el mayor desarrollo del Campo se realizó entre los años 2008 a 2014, con un promedio de perforación por año de 54¹⁴ pozos, en dicho periodo se identificaron dos picos: en el año 2010 con 71 pozos y en el año 2012 con 68 pozos. A partir del año 2016 el proyecto fue revertido a Ecopetrol S.A. al igual que el instrumento de control ambiental, de acuerdo con la Resolución 745 del 26 de julio de 2016, mediante la cual se autorizó la cesión de la Licencia Ambiental Global del Campo, señalando que desde que la Sociedad ECOPETROL S.A., asumió la operación del campo hasta la fecha de elaboración del Concepto Técnico 7500 del 20 de diciembre de 2019, solo presentó un PMAe para la construcción de una nueva locación (RB 083), que se ejecutó en el segundo semestre de 2019, con lo cual se evidencia que el desarrollo del campo en estos últimos cuatro años se ha enfocado a la perforación de pozos en locaciones existentes, que según lo informado por la sociedad en el “Anexo 1. Plataformas- Pozos Campo Rubiales VF” del recurso presentado, entre los años 2016 a 2019, perforó 383 pozos, lo que en promedio corresponde a perforar 96 pozos por año y 8 por mes.

Toda esta infraestructura conlleva al incremento de los niveles sonoros en la etapa de perforación, el aumento en los cortes de perforación y su disposición dentro del campo, así como a la generación de las aguas residuales industriales, lo que aumenta la presión sobre el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales de la zona, generando una percepción negativa en la comunidad del área de influencia del proyecto, que continuamente presenta ante esta Autoridad quejas sobre presuntas afectaciones ambientales, en especial asociadas a las fuentes hídricas tanto superficiales como subterráneas.

Adicional a esto, toda la infraestructura asociada a locaciones y áreas conexas, ha generado impactos como cambios en la geomorfología, disminución en la capacidad de percolación al pasar a zonas duras o compactadas, aumento de los niveles de las aguas de escorrentía, aporte de sedimentos a las fuentes hídricas superficiales, generación de procesos erosivos e incremento del material particulado en especial en la etapa de construcción y por el tránsito de las vías, que si bien son impactos que ya se encuentran identificados, se ven aumentados por el crecimiento del Campo.

Aunado a lo anterior y con el fin de verificar las condiciones desde el componente biótico, en que se han realizado las adecuaciones de las áreas para la construcción de la infraestructura del proyecto, en el seguimiento efectuado mediante el concepto técnico 7500 del 20 de diciembre de 2019, (numeral 8.5), se revisaron los PMA específicos y complementos al Estudio de Impacto Ambiental remitidos al expediente LAM0019. Durante la revisión se identificaron inventarios forestales para aprovechamiento de individuos arbóreos (DAP > 10cm) ubicados en algunas áreas objeto de intervención, reportando el volumen de aprovechamiento y número de individuos para tala. De esto se evidencia que el desarrollo del proyecto ha requerido tanto la intervención de áreas con cobertura de pastos como la remoción de cobertura forestal, para adelantar la construcción de algunas de sus obras puntuales como es el caso de nuevas locaciones o la ampliación de las mismas.

Conforme a esto se detalla que la dimensión que ha adquirido el Campo Rubiales a la fecha, con la construcción de locaciones para pozos de producción, ha generado impactos al medio biótico a través de la remoción de vegetación arbórea, cambio de uso del suelo, fragmentación del paisaje, alteración del hábitat y desplazamiento de fauna silvestre.

Por lo descrito y debido a la magnitud del proyecto, esta Autoridad Nacional con el propósito de optimizar el ejercicio de seguimiento ambiental efectivo consideró necesario, precisar mediante acto administrativo, la totalidad de la infraestructura existente e imponer nuevas obligaciones necesarias para el control ambiental, en razón a posibles impactos acumulativos debido al crecimiento del campo y condiciones de los recursos naturales y

¹⁴ Este promedio se realizó con el número de pozos presentados en los PMA específicos radicados a esta Autoridad entre los años 2008 a 2014.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

sociales en el área; aspectos que motivaron el ajuste vía seguimiento con la Resolución 722 de 2020, acción facultada de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015¹⁵.

Con respecto a lo informado por la sociedad que "(...) en el caso de requerirse la ampliación de las locaciones existente hasta un máximo 1.5Ha (...)", esta Autoridad reitera la necesidad de dar cumplimiento a las condiciones establecidas en la licencia ambiental otorgada y sus posteriores modificaciones, debido a que en locaciones con el área establecida de 0,6 ha, se han perforado igual y/o más pozos que en locaciones con áreas mayores.

En cuanto a lo indicado por la sociedad sobre "(...) a diciembre de 2019 ha realizado la perforación de **1539 pozos** en Campo Rubiales. En el Anexo 1, se presenta el detalle de la información en referencia las plataformas y pozos perforados en Campo Rubiales" y lo indicado en la petición 1 "conformado actualmente por **304 plataformas** asociadas a la producción de hidrocarburos" (Negrilla y subrayado fuera del texto). Esta Autoridad procedió a verificar dicho anexo, precisando lo siguiente:

- Con respecto a las plataformas, se realizó la verificación entre el listado de ANLA y el Anexo 1 del recurso de reposición, encontrando que todas las locaciones coinciden con excepción de la locación RB 022, la cual no se incluyó en el análisis de esta Autoridad, teniendo en cuenta que el área cambió de uso y se encuentra destinada como campamento base perforación, también se excluyeron del listado las locaciones: RB16 donde ahora se encuentra la Batería-2, RB18 – Batería-1, RB21 – Montajes JM, RB83¹⁶ – PAD3, RB87 – PAD5, RB310 – PAD6, RB379 – PAD7 y RB12 – Batería-3, en relación con esta última locación que viene desde la etapa exploratoria y dentro de la cual se desarrolló la Batería-3, donde el pozo del mismo nombre se encuentra abandonado, se identificó que la operadora construyó una locación adjunta a la batería que nombró nuevamente como RB 012, por lo cual se encuentra en la lista, pero, como se puede verificar no tiene asociado el pozo RB-12.
- Los pozos RB-12, RB-16, RB-18, RB-21 y RB-22, se encuentran abandonados, pero se incluyen en el listado general de los pozos
- Con respecto a los pozos asociados a los PAD, estos no se incluyen en el listado de pozos productores debido a que en su momento fueron convertidos en inyectores y cuentan con obligaciones específicas dentro de las respectivas modificaciones de la licencia ambiental del proyecto.
- En el Anexo 1 se incluyen los pozos perforados en el año 2019, los cuales no se consideraron en el concepto técnico 7500 de 2019, teniendo en cuenta que el ICA No. 20 objeto de seguimiento, corresponde al periodo 2018. Estos pozos serán objeto de verificación en el próximo seguimiento ambiental que se realice al proyecto.
- La sociedad deberá verificar su listado, teniendo en cuenta que en la locación RB 041 no se incluye el pozo RB-15, en RB 224 se incluye el pozo-009 que pertenece a otra locación y en las locaciones RB 118 el pozo RB-116H, RB 434 los pozos RB-433 y 614, así como RB 439 con el pozo RB-434, los nombres de los pozos no coinciden con lo informado en la GDB del ICA No.20.
- Al comparar el listado de pozos (que incluyen el año de perforación) del Anexo 1 del recurso de reposición, con el análisis del desarrollo del proyecto

¹⁵ "(...) ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de: (...) 4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área."

¹⁶ La condición de esta locación fue aclarada en este documento en el análisis de los PMAe.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

basado en los PMAe presentados (pág. 63 del presente documento), coincide que el mayor desarrollo del Campo se realizó entre los años 2008 a 2014, con un promedio de perforación por año de 137¹⁷ pozos, con el anexo también se identificó que en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, no se presentaron PMAe para pozos; sin embargo, se perforaron en locaciones existentes 110, 37, 124, 95 y 127 pozos por cada año, respectivamente.

Por lo anterior, se reitera el total de 303 plataformas y 1401 pozos, conforme con lo identificado en el concepto técnico 7500 del 20 de diciembre de 2019, lo cual se soportó en los PMA específicos, la GDB del ICA No.20 y las imágenes satelitales del Ágil – ANLA, teniendo en cuenta que el número total de pozos no hizo parte de los ajustes vía seguimiento que se adoptaron mediante el numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución 722 de 2020, ya que el número de pozos es variable de acuerdo con la locaciones susceptibles de seguir realizando perforaciones.

Respecto al argumento de Ecopetrol S.A. en el que desvirtúa la precisión de la ANLA, sobre "(...) en cuanto a que, la ANLA mantuvo su posición, en la parte considerativa de la Resolución 0722 de 2020 con ocasión a lo descrito en el concepto técnico 7500 de diciembre de 2019 sobre", citando lo siguiente: "Al revisar el área actual de las 303 plataformas de producción, se identificó que 224 de ellas presentan áreas mayores a 0,6 ha, de las cuales, cuatro (4) plataformas no cumplen con la Zonificación de Manejo Ambiental (RB-557, RB616, RB-642 y RB-1039), de acuerdo con la expuesto en el Capítulo 7 en el Artículo Segundo de la Resolución 1586 de 2008", cabe aclarar lo siguiente:

Tal como lo manifiesta Ecopetrol S.A., en el seguimiento ambiental efectuado por la ANLA mediante el concepto técnico en mención, se procedió a verificar el estado de cumplimiento a la zonificación de manejo ambiental del proyecto, para lo cual se tuvo en cuenta el Seguimiento Documental Espacial (SDE) N°14514 del 10 de octubre de 2019; la GDB incluida en el ICA No. 20 (periodo 2018) remitido con el radicado 2019109929-1-000 del 30 de julio de 2019 y lo observado en visita. Del material cartográfico se identificó infraestructura con área construida en las zonas de exclusión, como es el caso de las locaciones RB-557, RB616, RB-642 y RB-1039.

En consecuencia, mediante el requerimiento No. 28 del Acta de seguimiento y control ambiental 240 del 20 de diciembre de 2019, se solicitó a Ecopetrol S.A. "(...) Presentar un documento con el mapa de zonificación ambiental, en el cual se relacione el área de la infraestructura existente en el Campo Rubiales, con respecto a los elementos de las zonas de exclusión (abióticos, bióticos y socioeconómico". Sobre dicho requerimiento, Ecopetrol S.A. señala que en el ICA No. 21 (periodo 2019) remitirá para verificación de esta Autoridad la información solicitada. Así mismo, presenta un informe de la verificación efectuada a las locaciones antes mencionadas y a las locaciones RB-553, RB-487, RB-561, RB-430 y RB-561, incluyendo evidencia fotográfica de las condiciones identificadas en las mismas, respecto a la cartografía de zonificación de manejo del ICA 20.

De conformidad con lo expuesto por Ecopetrol S.A. es de mencionar que esta Autoridad procederá vía seguimiento ambiental a verificar el cumplimiento del requerimiento No. 28 en mención, mediante la información cartográfica de zonificación de manejo que se incluya en los Informes de cumplimiento ambiental; pronunciándose al respecto mediante concepto técnico y el respectivo acto administrativo de acogimiento.

En relación con lo indicado por la Sociedad dentro de su argumentación sobre "De otra parte, argumenta la autoridad en la resolución 722 de 2020 que "Asimismo, seis (6) de estas plataformas, fueron construidas en coordenadas diferentes a las informadas en sus PMA específicos (RB-362, RB-430, RB-449, RB-487, RB-553 y RB-561) y dentro de la documentación que reposa en el expediente LAM0019, no se evidencia que la operadora informara en su momento sobre el cambio de ubicación realizado". Esta Autoridad

¹⁷ Este promedio se realizó de acuerdo con el número de pozos por año informado en el Anexo 1. Plataformas- Pozos Campo Rubiales VF del recurso de reposición.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

realizará la verificación de lo informado vía seguimiento, sin embargo, esto no modifica lo expuesto en el Numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución 722 de 2020, ya que estas locaciones se encuentran incluidas tanto en el listado de las 303 plataformas como en el listado de las plataformas que no superan los ocho (8) pozos.

De otra parte, se considera que el análisis presentado por Ecopetrol S.A. sobre la zonificación de manejo del Campo, así como la observación sobre la consideración de esta Autoridad, referida a las locaciones con más de 0,6ha y las que evidenciaron área construida en zonas de exclusión, según la GDB del ICA 20, no constituyen argumentos técnicos para aceptar la solicitud de modificación del numeral 1 del artículo primero de la Resolución 722 de 2020, toda vez que dicho numeral no hace referencia alguna sobre el área o extensión de las locaciones que hacen parte del Campo Rubiales. De igual manera, se aclara que la precisión que hace esta Autoridad en la parte considerativa de la Resolución recurrida, sobre el área de 0,6ha para las locaciones del proyecto, tiene como fundamento lo señalado en los actos administrativos que reposan en el expediente LAM0019...” (...)

Así las cosas, de acuerdo a lo descrito en el concepto técnico 4144 del 7 de julio de 2020, queda claro que en efecto el área de las plataformas de Campo Rubiales deben ser 0.6 ha., conforme lo establece las Resoluciones 233 del 2001 y 613 de 2004.

Esta Autoridad Nacional concluye del análisis efectuado en el concepto técnico referenciado en el párrafo anterior, el cual es parte integral del presente acto administrativo claramente determinó:

- a. Que los estudios de impacto ambiental presentados por la sociedad TETHYS PETROLEUM COMPANY LIMITED como por COPLEX COLOMBIA LIMITED, a la Autoridad Ambiental de la época, indican cual es el área de la locación donde se ubicará el pozo y señala sus medidas correspondientes que vislumbran un área de 80m de longitud por 75 m ancho equivalente a 0.6Ha.
- b. Que se debe entender como pozo, lo definido en su momento por el Decreto 1895 de 1973, en su artículo segundo el cual define que, “*el pozo es el hoyo que se hace en la tierra*”, el cual, de acuerdo con las dimensiones de la broca con la que se realice la perforación, cuenta con un diámetro entre 114,3 a 914,4 mm¹⁸ y el contrapozo cuenta con un diámetro de 1,8 m o más¹⁹; para el caso del Campo Rubiales, en los PMA define que el “*contrapozo es la caja de concreto que sella la boca del pozo y que sostiene partes del sistema de control de flujo (BOP's)*. Se construirá en concreto reforzado con dimensiones internas de 2.00 m x 2.00 m x 2.00 m o de 2.5 m x 2.5 m x 2.5 m (largo x ancho x profundidad) con muros y pisos de 0,25 m de espesor”. A partir de lo anterior, al realizar el cálculo del área requerida por el contrapozo, esta equivale a 4 m² o 6,25 m² (0,0004 o 0,000625 ha), lo cual difiere en gran medida del área de 0,4 a 0,6 ha; por lo tanto, lo referenciado en el EIA y en la página 4 de la parte considerativa de la Resolución 0233 de 2001, indica es el área de la locación donde se ubicará el pozo y no hace referencia al área de perforación que requiere un pozo.

¹⁸ Méndez Castro, M. (2013) Aspectos de Producción. *Instituto Mexicano del Petróleo* Recuperado de <http://www.oilproduction.net/files/Aspectos-de-Produccion.pdf>

¹⁹ Definición de antepozo – Schlumberger Oilfield Glossary. Recuperado de <https://www.glossary.oilfield.slb.com/es/Terms/c/cellar.aspx>

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

En este sentido, las citadas conclusiones dejan entrever que las mismas provienen de los estudios de impacto ambiental presentados por las citadas sociedades²⁰ y que dicha documentación técnica fue evaluada y posteriormente aprobada por el Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y producto de ello se expidió en derecho las Resoluciones 233 del 2001 y 613 de 2004.

En este orden de ideas, los citados actos administrativos²¹ claramente en sus artículos sexto, séptimo y décimo cuarto establecieron lo siguiente:

*“...RESOLUCIÓN 233 DE 2001 (...) **ARTICULO SEXTO.** La empresa COPLEX COLOMBIA LIMITED, deberá ejecutar el proyecto, de acuerdo con la información suministrada en el Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Manejo Ambiental presentado a este Ministerio.*

***ARTICULO SEPTIMO.** La Licencia Ambiental Global que se otorga mediante esta providencia, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental y en la presente Resolución.*

Cualquier modificación a las condiciones de la Licencia Ambiental al Estudio de Impacto Ambiental, al Plan de Manejo Ambiental deberá ser informado por escrito al Ministerio del Medio Ambiente para su evaluación y aprobación, salvo las modificaciones de que trata la resolución 1137 del 23 de octubre de 1996, caso en la cual el beneficiario del proyecto, deberá solamente informar con antelación al Ministerio del Medio Ambiente sobre la realización de cualquiera de ellas.” (...)
(Negrilla y subrayada fuera de texto)

*RESOLUCIÓN 613 DE 2004 (...) **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La modificación que hace referencia la presente Resolución, sujeta a la empresa TETHYS PETROLEUM COMPANY LIMITED al cumplimiento de todas las obligaciones, actividades, obras y acciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental al cumplimiento de las obligaciones contenidas en las Resoluciones No.233 de 2001, No.743 de 2001 proferidas por este Ministerio y las que se establecen en el presente acto administrativo. (Negrilla y subrayada fuera de texto)*

De acuerdo a lo anterior las Resoluciones 233 del 2001 y 613 de 2004, establecieron de manera puntual que el titular de la Licencia Ambiental del proyecto Campo Rubiales, debe construir sus plataformas conforme al área establecida en su estudio de impacto ambiental.

Ahora bien, en lo referente a la construcción de ocho pozos por plataforma, dicha decisión no resulta arbitraria, ni contraria a derecho como lo manifiesta la sociedad ECOPETROL S.A., cuando esta alude:

“...Es claro que la autoridad estaría siendo arbitraria, generando una restricción de la actividad de perforación que fue debidamente autorizada a través de la Resolución 613 de 2004, por el análisis confuso de una consulta atribuida como un cambio menor que claramente carece de sustento dada la línea de tiempo y en la cual el Acto administrativo (licencia ambiental res. 613 de 2004) funge como instrumento de mayor jerarquía y es posterior a la consulta realizada...”

²⁰ TETHYS PETROLEUM COMPANY LIMITED y COPLEX COLOMBIA LIMITED

²¹ Resoluciones 233 del 2001 y 613 de 2004. Expedidas por el hoy Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

Al respecto, es pertinente resaltar que esta Autoridad Nacional está actuando al apego de la Constitución, la Ley y las normas especiales que rigen la materia y no está siendo arbitraria con el titular de la Licencia Ambiental del Campo Rubiales.

Lo anterior se manifiesta, por cuanto es de recordar que el Consejo de Estado - sección segunda en sentencia 2016–01071 del 17 de mayo de 2018, con ponencia del magistrado Rafael Francisco Suarez Vargas, definió el concepto del acto administrativo, en cuyo tenor literal señaló:

(...)

“...El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la constitución política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. Es decir, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. De igual forma, la voluntad se presenta como un presupuesto esencial de la existencia del acto administrativo, en tanto que el acto administrativo es voluntad, reflexión, conocimiento o inteligencia que se declara en el ejercicio de la función administrativa y que produce efectos jurídicos de carácter general o individual...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, un acto administrativo no solamente lo configuran los Autos o Resoluciones que profiere una Autoridad pública, sino también todo oficio o documento público que genere efectos jurídico o crea actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo de un asunto determinado, tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, cundo este reza;

(...)

*“**Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación...”*

(...)

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección cuarta - Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, en expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00027-00(22465) de fecha 26 de septiembre de 2018, a determinado que *“los oficios, instrucciones o circulares administrativas son susceptibles de ser demandadas ante la Jurisdicción Contenciosa si contienen una decisión de la Administración capaz de **producir efectos jurídicos frente a los administrados**, esto es, si son actos administrativos, pues, si se limitan a reproducir el contenido de otras normas, o las decisiones de otras instancias, o a brindar orientaciones e instrucciones a sus destinatarios, sin que contengan decisiones, no serán susceptibles de control judicial²²...”*

Así pues, un acto administrativo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, por tanto, no existe actos administrativos de mayor o menor jerarquía.

²² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 4 de febrero de 2010, Exp. 16853, C. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia que, a su vez, reitera la tesis expuesta por la Sección Primera de la misma Corporación, en sentencias del 13 de marzo de 1998, Exp. 8487, 19 de marzo de 2009, Exp. 00285, C.P. Dr. Rafael Ostau de Lafont Pianeta; 3 de febrero de 2000, Exp 5236. C. P. Dr. Manuel Santiago Urueta, 14 de octubre de 1999, Exp. 5064. C. P. Dr. Manuel Urueta Ayola, y en las providencias del 10 de febrero de 2000, Exp. 5410 y 1 de febrero de 2001, Exp. 6375, C.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

Bajo el anterior contexto, y en el caso en particular el oficio 2010-2-12974 del 5 de diciembre de 2003, se considera un acto administrativo, pues el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), creó una situación jurídica particular, donde de fondo decidió un asunto determinado, pues le informó al titular de la Licencia ambiental que podrá realizar la perforación de varios pozos (hasta 8) en una misma locación.

Así las cosas, claramente se le indicó al titular de la Licencia, cuantos pozos se pueden perforar en una misma locación, lo que significa que esta situación jurídica consolidada, generó y creó un efecto jurídico.

Por tanto, no es cierto que la disposición adoptada por el sea contradictoria con lo dispuesto en la Resolución 613 del 26 de mayo de 2004, por el contrario las mismas se complementan, pues el oficio en cita se determinó cuantos pozos puede construir en una locación y la Resolución ibídem le exigió al titular de la Licencia Ambiental del proyecto Campo Rubiales que cuando determine perforar pozos adicionales dentro del citado campo, deberán presentar los respectivos planes de manejo ambiental específicos.

De conformidad con lo anterior las decisiones adoptadas con el oficio 2010-2-12974 del 05 de diciembre de 2003 y la Resolución 613 del 26 de mayo de 2004, no van en contravía conforme lo sustentó anteriormente en este acto administrativo el concepto técnico 4144 del 7 de julio de 2020, sino por el contrario son condiciones bajo las cuales se debe desarrollar el proyecto de explotación de hidrocarburos que tienden a hacer compatibles con el desarrollo económico sostenido y con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano²³.

Ahora bien, resalta la sociedad ECOPETROL S.A. que la Resolución 722 de fecha 20 de abril de 2020, se evidencia en ella “...la innegable violación de la obligación que le asiste a la Autoridad Ambiental de, motivar de forma clara y contundente, los actos administrativos, cuando en ellos, se adoptan decisiones favorables o desfavorables y que, tal motivación esté acorde con las circunstancias de hecho y de derecho que le asisten a la operación del campo Rubiales. (...)

De lo anterior se colige, que la falta de motivación del acto conduce a que este sea ineficaz e inexistente, por cuanto la motivación constituye un requisito esencial del acto administrativo y esta intrínsecamente relacionado con el debido proceso y con el principio de legalidad.

En este sentido, se evidencia que en acto administrativo objeto de este recurso no existe una motivación suficiente para que la ANLA sustente su decisión de cambiar las condiciones con las que se han venido ejecutando en el campo Rubiales por más de 15 años, si incluso, no justificó un impacto ambiental que pudiera motivar tal decisión...” (...).

Al respecto, no le es dable a ECOPETROL S.A. manifestar que el acto administrativo de marras no fue motivado y sustentar su afirmación en jurisprudencia que no aplica al presente caso, toda vez que esta Autoridad Nacional no ha incurrido en actos arbitrarios ni el acto administrativo es ineficaz o inexistente, todo lo contrario, goza de presunción de legal y tiene todos los efectos jurídicos que de él se tienen.

²³Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

Sobre la falsa motivación que alude la sociedad recurrente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante sentencia con radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090) del 23 de junio de 2011, previó lo siguiente:

" que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente".

(...)

La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo en la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, esta Autoridad Nacional no encuentra que la sociedad ECOPETROL S.A. hubiese argumentado jurídicamente las condiciones para dar lugar a la causal de falsa motivación que se cita y en ese sentido es importante resaltar que la ANLA no desconoció los preceptos legales y normativos al expedir la Resolución 722 del 20 de abril de 2020, pues dicho acto administrativo fue motivado técnica y jurídicamente.

Así las cosas, uno de los fundamentos jurídicos establecidos en la Resolución hoy cuestionada es el parágrafo 1º del artículo del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual reza.

(...)

"...Artículo 2.2.2.3.11.1. Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

Parágrafo 1º. En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias..." (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo al citado precepto normativo, mediante acto administrativo motivado se podrá ajustar el instrumento de control, cuando se considere necesario y en tal circunstancia, el concepto técnico 7500 de fecha 20 de diciembre de 2019, el cual es sustento de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020, claramente señaló que el hecho de construir plataformas que superen el área autorizada (0.6 Ha) puede llegar a generar un aumento de los impactos identificados como cambio del uso

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

del suelo, cambio en la percepción paisajística, generación de procesos erosivos, cambio de las características físicoquímicas del suelo y cambio en la geoforma del terreno²⁴, acciones que en efecto ameritan una modificación vía seguimiento.

Por lo descrito y debido a la magnitud del proyecto, esta Autoridad Nacional con el propósito de optimizar el ejercicio de seguimiento ambiental efectivo consideró necesario, precisar mediante acto administrativo, la totalidad de la infraestructura existente e imponer nuevas obligaciones necesarias para el control ambiental, en razón a posibles impactos acumulativos debido al crecimiento del campo y condiciones de los recursos naturales y sociales en el área; aspectos que motivaron el ajuste vía seguimiento con la Resolución 722 de 2020, acción facultada de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015²⁵.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el proyecto debe ejecutarse en concordancia con las disposiciones impuestas en los Actos Administrativos que se encuentran en el expediente LAM0019, esta Autoridad Nacional procederá a confirmar en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020", en lo relacionado con el listado de las 303 plataformas y el número de 8 pozos por locación.

No obstante, es de resaltar que en lo referente a la obligación establecida en el literal a) de las obligaciones del numeral 1 del artículo primero de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020, esta se revocará, por cuanto dicha obligación representa una situación jurídica ya consolidada, en razón a que la sociedad ECOPETROL S.A. tiene ya establecido el derecho de construir las plataformas RB35 y RB39A, conforme los parámetros establecidos en la Resolución 613 de 2004, y por tanto en efecto es inocuo recordarle un derecho previamente establecido.

Ahora bien, en lo que refiere al literal b, de las obligaciones del numeral 1 del artículo primero, es procedente revocar el citado literal, en razón a que teniendo establecida la actual infraestructura, obras y actividades del campo rubiales, es un hecho notorio que cualquier cambio que el titular pretenda realizar y que este verse sobre infraestructura, obras y actividades, que no se encuentren aprobadas dentro del instrumento de control ambiental, la sociedad ECOPETROL S.A. deberá verificar internamente que su actividad se encauza o no dentro de las contempladas por el Decreto 1076 del 2015, sobre modificación de licencia o en su defecto a las contempladas en la Resolución MADS 1892 de 2015.

Reposición contra el sub-numeral I del literal b de las obligaciones del numeral del 3 del artículo primero de la Resolución 722 de 20 de abril de 2020.

La Resolución 722 del 20 de abril de 2020, en relación con las obligaciones establecidas en el sub-numeral I del literal b de las obligaciones del numeral 3 del artículo primero señala:

²⁴ Concepto técnico 7500 del 20 de diciembre de 2019, pág. 258 a 261.

²⁵ "(...) ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de: (...) 4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área."

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

"ARTÍCULO PRIMERO. *Modificar el párrafo segundo del artículo primero de la Resolución 0233 del 16 de marzo de 2001, por la cual se otorgó Licencia Ambiental Global, a la sociedad ECOPETROL S.A., para el proyecto de Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales, localizado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, modificado por el artículo primero de la Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, el artículo primero de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, el artículo primero de la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, artículo primero de la Resolución 1559 del 19 de diciembre de 2014 y artículo primero de la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019, en el sentido de actualizar la siguiente infraestructura, obras y actividades: (...)*

"3. AERÓDROMO MORELIA:

Obligaciones:

b. Incluir dentro de la actualización y unificación del PMA y PSM del campo rubiales las siguientes medidas:

- I. Monitoreos de calidad de aire y ruido con una periodicidad anual para la pista, así como medidas para la atenuación de las ondas sonoras generadas en la operación del aeródromo, con el fin de mitigar posibles afectaciones en la base militar y comunidad cercana"*

(...)

Petición de ECOPETROL S.A.:

ECOPETROL S.A. solicita a la ANLA modificar el sub-numeral I del literal b de las obligaciones del Numeral del 3 del artículo primero de la Resolución No. 00722 del 20 de abril de 2020, en el sentido de establecer que, conforme los resultados del sistema de vigilancia de calidad de aire, se determine la inclusión de la pista Morelia dentro del monitoreo anual del campo Rubiales; adicionalmente, solicita aclarar el objetivo, la metodología y la periodicidad a emplear para el desarrollo de campaña de mediciones de ruido, así como la norma de comparación.

La petición antes señalada la sociedad ECOPETROL .S.A. la sustenta en:

El aeródromo Morelia cuenta con todos los permisos de operación en cumplimiento de los reglamentos aeronáuticos de Colombia; así como también las aeronaves que se usan para el transporte de personal en Campo Rubiales corresponden a aviones que cumplen con los debidos registros ante la aeronáutica civil y los parámetros de ruido establecidos en la resolución 2130 de 07 de junio de 2004 por la cual se adicionan y modifican partes de los reglamentos aeronáuticos de Colombia y se adoptan las disposiciones ambientales.

Respecto a la frecuencia y horarios de vuelos, se tiene que en condiciones normales se manejan entre cuatro (4) a cinco (5) vuelos diarios de lunes a viernes y en algunos días solo se realiza un vuelo de acuerdo a los requerimientos de Campo Rubiales. El aeródromo tiene operación en horario diurno.

El aeródromo Morelia se encuentra ubicado en la vereda Rubiales y su localización cumple con la zonificación de manejo ambiental establecida para campo Rubiales.

(...)

Ahora bien, revisando el contexto general del requerimiento citado por ANLA en la cual indica que se debe "realizar monitoreos de calidad de aire y ruido con una periodicidad anual para la pista, así como medidas para la atenuación de las

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

ondas sonoras generadas en la operación del aeródromo, con el fin de mitigar posibles afectaciones en la base militar y comunidad cercana", se realizó la identificación de viviendas cercanas al aeródromo Morelia y se determinó que la vivienda más próxima se encuentra a una distancia de 3,26 km (...). En este mismo sentido se realizó la validación de las distancias hasta los asentamientos dentro del área de influencia del proyecto (...), en donde se evidencia que el más cercano corresponde al área del resguardo Alto Unuma a 6,91Km, seguido por el asentamiento Porvenir a 10,20Km.

En relación con la base militar que se encuentra conexas al Aeródromo Morelia, es válido indicar que las personas allí alojadas no han presentado ninguna queja ni comentario relacionado con los niveles de ruido y emisiones en la pista, teniendo en cuenta que tiene operación diurna y que no altera los horarios y programación de actividades al interior de la base militar.

(...)

De otra parte y conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 8 de la Resolución 2254 de 2017, el monitoreo de calidad del aire realizado por parte de proyectos, obras y actividades deberá realizarse con los métodos, frecuencias y demás lineamientos contenidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire Industrial (SVCAI) del campo Rubiales debe obedecer a un diseño que siga los lineamientos del citado Protocolo. De hecho, tal diseño es requerido en el Artículo segundo de la Resolución 722 de 2020.

El diseño del sistema de vigilancia incluye la implementación de un modelo de dispersión que incluya todas las fuentes de emisión de la operación del proyecto, dentro de las cuales se incluirán las emisiones correspondientes al aeródromo. El diseño del SVCAI será el que defina la ubicación de las estaciones según los resultados del modelo de dispersión y los criterios y objetivos de las estaciones de este tipo de sistema de vigilancia establecidos en el protocolo, entre los que se encuentran:

- Estaciones localizadas para determinar las concentraciones más altas en el dominio del SVCAI.*
- Estaciones localizadas para determinar el impacto en la calidad del aire de fuentes significativas.*
- Estaciones localizadas para determinar concentraciones generales de fondo*

De esta forma, según los lineamientos del Protocolo, será el diseño del sistema de vigilancia, dando también cumplimiento a lo dispuesto en el artículo trigésimo primero de la Resolución 1717 de agosto 2019..." (...)

Argumentos ANLA frente a la solicitud de reposición contra las obligaciones establecidas en el sub-numeral I del literal b de las obligaciones del numeral 3 del artículo primero de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020.

Frente a los argumentos expuestos anteriormente por la sociedad ECOPETROL S.A., esta Autoridad Nacional a través del concepto técnico 4144 del 7 de julio de 2020, determinó:

(...) "...En relación con los potenciales receptores sensibles asociados con la operación del Aeródromo Morelia, ECOPETROL S.A. en sus argumentos determinó que la vivienda más próxima se encuentra a una distancia de 3,26 km, mientras que el asentamiento más cercano, resguardo Alto Unuma, está a 6,91 km. Adicionalmente, conexas a esta

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

instalación se localiza la Base Militar Morelia de la cual, de acuerdo con lo reportado por la Sociedad, no se han recibido quejas por impactos generados por la dispersión de contaminantes atmosféricos y por emisión de ruido.

En cuanto a calidad del aire, las distancias señaladas previamente superan las escalas micro, media y vecindario establecidas en la Tabla 1 del Manual de Diseño del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado por la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de 2010 del MAVDT, lo cual implica que las posibles afectaciones sobre los receptores sensibles identificados, en relación con la ubicación del aeródromo, no necesariamente pueden deberse a impactos puntuales de esta instalación, de una zona limitada, o de un área específica, sino que eventualmente pueden estar relacionadas con un fenómeno regional o de mayor escala.

Las siete (7) viviendas cercanas al aeródromo fueron identificadas y georreferenciadas por la Sociedad en la Figura 11 del documento de recurso de reposición, radicado ANLA 2020070283-1-000 del 6 de mayo de 2020. De acuerdo con esta imagen, se observa que estas se localizan hacia el sureste de la instalación y que se encuentran incluso más cercanas a locaciones como PAD3, RB563, RB688, RB689 y RB739. Por tanto, las potenciales afectaciones en cuanto a calidad del aire y ruido no pueden deberse solamente a la operación de la pista, sino a otras actividades propias del Campo de Explotación Rubiales, lo cual sugiere la presencia de impactos acumulativos en términos regionales por diferentes operaciones que pueden ocurrir de manera simultánea.

Con respecto a la operación del aeródromo, ECOPETROL S.A. indicó que este opera en horario diurno y que “... en condiciones normales se manejan entre cuatro (4) a cinco (5) vuelos diarios de lunes a viernes y en algunos días solo se realiza un vuelo de acuerdo a los requerimientos de Campo Rubiales”.

De acuerdo con lo anterior, las actividades desarrolladas en la pista no se realizan en horario nocturno ni en días no hábiles, los cuales representan por lo general periodos donde se hace más evidente la afectación por emisión de ruido.

Por otra parte, ECOPETROL S.A. citó dentro de sus argumentos el parágrafo del Artículo 8. Monitoreo y seguimiento de la calidad del aire por parte de proyectos, obras o actividades de la Resolución 2254 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual indica que «El monitoreo deberá realizarse de acuerdo con los métodos, frecuencias y demás lineamientos contenidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire». En este sentido, en el marco de la modificación vía seguimiento de la Resolución 00722 del 20 de abril de 2020, los numerales 1 y 2 del Artículo Segundo hacen referencia al cumplimiento de los criterios establecidos en este protocolo para el diseño del Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire Industrial – SVCAI unificado, así como a la presentación de los resultados correspondientes. De acuerdo con lo impuesto, este SVCAI incluye, entre otros aspectos, la elaboración del inventario de emisiones, que para este caso y para garantizar el criterio de completitud de las fuentes de emisión del proyecto, debe incluir el Aeródromo Morelia.

En lo referente al monitoreo de ruido, el numeral 4 del Artículo Segundo de la Resolución 00722 del 20 de abril de 2020, estableció la implementación de un programa de monitoreo anual de ruido ambiental, el cual debe considerar los receptores sensibles en el área. Adicionalmente, estableció que, en caso de presentarse excedencias, se debe realizar el monitoreo de emisión de ruido.

En resumen, la ubicación de los receptores sensibles con respecto al Aeródromo Morelia, la ausencia de quejas reportadas a ECOPETROL S.A. por la base militar conexas a esta instalación, la escala de monitoreo de calidad del aire asociada con las distancias identificadas, la presencia de posibles impactos acumulativos por operaciones simultáneas de locaciones cercanas, el esquema de operación de la pista y la obligación de realizar el monitoreo de calidad del aire de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire hacen factible el monitoreo de la calidad del aire

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

mediante un Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire Industrial – SVCAI y la implementación de un programa de monitoreo de ruido ambiental para el área del Campo de Explotación Rubiales.

Si bien la imposición de monitoreos de aire y ruido en el Subnumeral I del literal b del numeral 3 del Artículo Primero de la Resolución 00722 del 20 de abril de 2020, responde a la necesidad de incluir la infraestructura del aeródromo dentro de las fichas de operación general del Campo, se debe tener en cuenta que la determinación del nivel de impacto en cuanto a emisión de contaminantes atmosféricos y emisión de ruido por la operación de esta instalación se encuentran cubiertos dentro de las obligaciones impuestas en el Artículo Segundo de dicha Resolución...” (...)

De acuerdo a las consideraciones técnicas esbozadas anteriormente por el concepto técnico 4144 del 7 de julio de 2020, es pertinente acceder a la petición incoada por la sociedad ECOPETROL S.A. en relación a modificar el sub-numeral I del literal b del numeral del 3 del artículo primero de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020, en los siguientes términos:

- I. Evaluar la factibilidad técnica de ubicación de estaciones de monitoreo en proximidades al Aeródromo Morelia conforme al diseño del Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire Industrial – SVCAI del Campo de Explotación Rubiales siguiendo los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado mediante la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT. En cuanto a ruido, incluir esta instalación dentro del programa de monitoreo de ruido ambiental en las locaciones del Campo de Explotación Rubiales considerando los criterios aplicables y límites permisibles de la Resolución 627 de 2006 del entonces MAVDT, o de aquellas normas de las adiciones, modifiquen o sustituyan. En caso de ocurrir excedencias en concentraciones de contaminantes atmosféricos o niveles de presión sonora, se deben implementar acciones encaminadas a inventariar y diagnosticar las fuentes de emisión asociadas, así como medidas de manejo para reducir los impactos generados sobre receptores sensibles. Los monitoreos se deben realizar con una periodicidad al menos anual...”*

Reposición contra el literal c) del numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020.

La Resolución 722 del 20 de abril de 2020, en relación con las obligaciones establecidas en el literal c) del numeral 1 del artículo segundo señala:

“ARTÍCULO SEGUNDO: *Imponer a la sociedad ECOPETROL S.A. de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, las siguientes medidas adicionales de conformidad con la ficha control de ruido y contaminación atmosférica para el campo de explotación de hidrocarburos Rubiales:*

“.1 *Presentar los resultados del diseño e implementación de un Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire Industrial – SVCAI unificado que permita evaluar las concentraciones de contaminantes atmosféricos en la totalidad del área de influencia del proyecto. Este SVCAI debe dar cumplimiento a los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado mediante la Resolución 650 de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y modificado mediante la Resolución 2154 de 2010, o de aquella que la modifique. Adicionalmente, debe tener en cuenta los siguientes aspectos: (...)*

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

c. El monitoreo de los niveles de inmisión de dióxido de azufre (SO₂), dióxido de nitrógeno (NO₂), monóxido de carbono (CO) y ozono (O₃) debe realizarse en la primera campaña de monitoreo de este SVCAI con el objetivo de determinar la línea base de operación. Dependiendo de las concentraciones obtenidas se definirá la pertinencia de continuar su monitoreo...” (...)

Petición de ECOPETROL S.A.:

Modificar la obligación en el sentido de establecer los parámetros a determinar en las campañas anuales a partir de 2020, tanto convencionales como no convencionales, asociados a la actividad del proyecto “Desarrollo del Campo de Petróleo Crudo Pesado Rubiales”, así como el horizonte de mediciones y criterios a evaluar para la definición de continuidad de muestreos de parámetros convencionales y no convencionales según resultados precedentes.

La petición antes señalada la sociedad ECOPETROL S.A. la sustenta en:

(...) “...El Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire establece que en los SVCAI se incluirá la medición de SO₂ y NO₂ cuando durante la campaña de monitoreo se tengan las condiciones que se presentan en la Tabla 21 del citado protocolo. Sin embargo, el primer criterio de la tabla 21 se cumple para cualquier concentración medida, incluso si todas las concentraciones estuvieran por debajo del límite de detección.

Adicionalmente, es pertinente indicar que la Resolución 2254 de noviembre de 2017, establece los niveles permisibles de concentraciones; mas no expresa ni determina que parámetros deben monitorear las industrias; por el contrario, en su artículo 8 parágrafo 1, establece que los monitoreos de proyectos se debe realizar con base a lineamientos del Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, el cual establece que para sistemas de vigilancia de calidad del aire de tipo industrial SVCAI, el parámetro a determinar como mínimo es PM₁₀ y que dependiendo del tipo de proceso que realice la industria se deberán realizar mediciones de contaminantes no convencionales como metales pesados, benceno, VOCs, u otros establecidos en la Resolución 601 de 2006 o la que la modifique, adicione o sustituya (actualmente derogada por la Resolución 2254 de 2017)...” (...)

Argumentos ANLA frente a la solicitud de reposición contra la obligación establecida en el literal c) del numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020.

Frente a los argumentos expuestos anteriormente por la sociedad ECOPETROL S.A., esta Autoridad Nacional a través del concepto técnico 4144 del 7 de julio de 2020, determinó:

Mediante radicado 2019134187-1-000 del 6 de septiembre de 2019, la Sociedad ECOPETROL S.A. presentó a esta Autoridad Nacional el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA No. 20. El Anexo “7_3 Resultados Monitoreos/Operaciones/AIRE-FUENTES-RUIDO/Aire/” contiene tres (3) informes de monitoreo de calidad del aire, correspondientes a las locaciones RB-30, RB-84 y RB-139, para campañas realizadas entre el tres (3) de junio y el ocho (8) de julio, entre el doce (12) de julio y el diecisiete (17) de agosto y entre el quince (15) de agosto y el veinticuatro (24) de septiembre de 2018.

En los tres informes se realizó el monitoreo de los seis (6) contaminantes criterio establecidos en el “Artículo 2. Niveles máximos permisibles de contaminantes criterio” de

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

la Resolución 2254 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como de hidrocarburos totales expresados como metano, hidrocarburos aromáticos policíclicos expresados como Benzo[a]pireno y compuestos orgánicos volátiles, particularmente benceno y tolueno, tal como se evidencia en el siguiente párrafo, que se encuentra dentro de la sección “1 INTRODUCCIÓN” de los mencionados informes:

“En total, fueron completadas como mínimo dieciocho (18) muestras efectivas por estación y para cada una de las siguientes sustancias analizadas: Contaminantes criterio como Partículas menores a 10 micrómetros de diámetro aerodinámico (PM_{10}), Partículas menores a 2.5 micrómetros de diámetro aerodinámico ($PM_{2.5}$), Dióxido de azufre (SO_2), Dióxido de nitrógeno (NO_2), Ozono (O_3) y Monóxido de carbono (CO); adicionalmente, se recolectaron muestras horarias para los siguientes contaminantes tóxicos: Hidrocarburos Totales (HCTs) expresados como metano, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAPs) expresados como Benzo (α) Pireno y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV's), específicamente Benceno y Tolueno.”

Puntualizando lo anterior, se evidencia que a pesar de las consideraciones presentadas por ECOPETROL S.A. en el presente recurso, en el ICA 20 se presentaron los resultados del monitoreo de la totalidad de los contaminantes criterio, de contaminantes tóxicos e incluso de parámetros que no cuentan actualmente con nivel máximo permisible como es el caso de los hidrocarburos totales.

De manera complementaria, es importante mencionar que el literal c) del numeral “2) PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS” del Artículo Octavo de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO OCTAVO. - Modificar el Artículo Quinto de la Resolución 233 de 2001 por la cual este Ministerio otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa CPLEX COLOMBIA LIMITED para la EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL CAMPO RUBIALES, cedida posteriormente a THETYS PETROLEUM COMPANY LTD hoy META PETROLEUM LIMITED, modificado por el numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 613 de 2004 y el artículo tercero de la Resolución 2355 de diciembre 27 de 2007, en cuanto a adicionar lo siguiente:

(...)

2) PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Obligaciones:

(...)

c) La Empresa deberá realizar monitoreos de calidad del aire y los resultados deberán ser presentados ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – Cormacarena y ante este Ministerio en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, incluyendo la siguiente información: metodología de muestreo, especificaciones de los equipos de medición utilizados, esquema con la ubicación de los sitios de muestreo, resultados de laboratorio, hojas de campo, fechas de medición, resultados de monitoreo y su respectivo análisis y comparación con la normatividad vigente, conclusiones y recomendaciones. Los muestreos se realizarán antes de iniciar las actividades, durante la construcción de las plataformas, estaciones y vías de acceso y anualmente, y se efectuarán de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 601 de 2006. Los parámetros a monitorear son PST, PM_{10} , SO_2 , NO_2 , O_3 , y CO, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del mismo acto administrativo; y Benceno (C_6H_6) e Hidrocarburos Totales (HCT) reportado como Metano (CH_4), incluidos dentro de los Contaminantes No Convencionales referidos en el Artículo 5° de la misma norma.” (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo citado, la obligación del monitoreo de los contaminantes criterio PM_{10} , SO_2 , NO_2 , O_3 , CO y del contaminante tóxico benceno, que actualmente cuentan con niveles máximos permisibles bajo la Resolución 2254 de 2017, fue establecida dentro del permiso de emisiones atmosféricas que ha estado vigente. El material particulado total PST no cuenta con niveles máximos permisibles vigentes a partir del 1 de enero de 2018, por lo cual la ANLA considera válido suspender su monitoreo en función del proceso de actualización normativa.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

Si bien los argumentos de ECOPETROL S.A. presentado en este recurso se fundamentan en que el Manual de Diseño del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire establece, en el numeral “5.7.4. APLICACIÓN”, que como mínimo se deberá monitorear PM_{10} , y, en el numeral “5.7.5.2. Número de estaciones”, que la medición de SO_2 y NO_2 se incluirá de acuerdo con los criterios establecidos en la Tabla 21 de este documento, se destaca que, de acuerdo con lo evidenciado por esta Autoridad Nacional, la Sociedad ya contaba dentro del permiso de emisiones atmosféricas con la obligación de monitorear otros contaminantes aparte de PM_{10} y presentó los resultados correspondientes en el ICA 20.

Por otra parte, el numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución 0722 del 20 de abril de 2020 establece que ECOPETROL S.A. debe “Presentar los resultados del diseño e implementación de un Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire Industrial – SVCAI unificado que permita evaluar las concentraciones de contaminantes atmosféricos en la totalidad del área de influencia del proyecto”. Esto se solicitó considerando que en el ICA 20 fueron presentados los monitoreos para evaluar la línea base de las obras civiles en tres locaciones (RB-30, RB-84 y RB-139), lo cual no permite determinar el estado de la calidad del aire en toda la extensión del proyecto, así como el aporte conjunto de todas las fuentes de emisión del área. Por esta razón, la importancia de contar con el SVCAI unificado.

Una vez presentadas las consideraciones en cuanto a: 1) Los contaminantes que fueron monitoreados en el marco del ICA 20; 2) Los contaminantes que se establecieron en el monitoreo de calidad del aire en el permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008 y 3) La necesidad de consolidar una línea base de calidad del aire mediante un SVCAI unificado con cobertura del área total del campo de explotación; esta Autoridad Nacional considera pertinente, una vez implementado este sistema, establecer, para la primera campaña, una línea base de contaminantes que cuenten con nivel máximo permisible vigente considerando como mínimo los establecidos en el Artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 del MADS.

Ahora bien, la petición de ECOPETROL S.A. hace referencia a modificar la obligación en el sentido de “...establecer los parámetros a determinar en las campañas anuales a partir de 2020 tanto convencionales como no convencionales” y “... el horizonte de mediciones y criterios a evaluar para la definición de continuidad de muestreos de parámetros convencionales y no convencionales según resultados precedentes”. En este sentido, se considera procedente la solicitud teniendo en cuenta que la Sociedad requiere que la Autoridad Nacional aclare de manera específica cuáles son los contaminantes que debe monitorear, así como los criterios que deben considerarse para continuar el monitoreo de estos en futuras campañas, lo cual repercute en una mayor certeza al momento de elaborar los planes de monitoreo correspondientes. Se aclara que, en virtud de la Resolución 2254 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los contaminantes convencionales serán considerados como contaminantes criterio y los no convencionales como contaminantes tóxicos. En este sentido, en concordancia con la petición de la Sociedad sobre establecer contaminantes no convencionales (tóxicos), la ANLA considera coherente con las actividades del proyecto el monitoreo de benceno y tolueno.

En cuanto a los criterios para definir la continuidad del monitoreo de un determinado contaminante, una vez establecida la línea base, esta Autoridad Nacional aclara que estos corresponden principalmente a que la concentración monitoreada sea baja en comparación con el nivel máximo permisible correspondiente, indicando la baja probabilidad de ocurrencia de excedencias, o que no se encuentre directamente relacionado con las fuentes de emisión del proyecto teniendo en cuenta las actividades que se desarrollan...” (...)

Una vez presentadas las consideraciones en cuanto a: 1) Los contaminantes que fueron monitoreados en el marco del ICA 20; 2) Los contaminantes que se establecieron en el monitoreo de calidad del aire en el permiso de emisiones

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

atmosféricas otorgado mediante la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008 y 3) La necesidad de consolidar una línea base de calidad del aire mediante un SVCAI unificado con cobertura del área total del campo de explotación; esta Autoridad Nacional considera pertinente, una vez implementado este sistema, establecer, para la primera campaña, una línea base de contaminantes que cuenten con un nivel máximo permisible vigente considerando como mínimo los establecidos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 del MADS.

Ahora bien, la petición de ECOPETROL S.A. hace referencia a modificar la obligación en el sentido de "...establecer los parámetros a determinar en las campañas anuales a partir de 2020 tanto convencionales como no convencionales" y "... el horizonte de mediciones y criterios a evaluar para la definición de continuidad de muestreos de parámetros convencionales y no convencionales según resultados precedentes". En este sentido, se considera procedente la solicitud teniendo en cuenta que la Sociedad requiere que la Autoridad Nacional aclare de manera específica cuáles son los contaminantes que debe monitorear, así como los criterios que deben considerarse para continuar el monitoreo de estos en futuras campañas, lo cual repercute en una mayor certeza al momento de elaborar los planes de monitoreo correspondientes.

Se aclara que, en virtud de la Resolución 2254 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los contaminantes convencionales serán considerados como contaminantes criterio y los no convencionales como contaminantes tóxicos. En este sentido, en concordancia con la petición de la Sociedad sobre establecer contaminantes no convencionales (tóxicos), la ANLA considera coherente con las actividades del proyecto el monitoreo de benceno y tolueno.

En cuanto a los criterios para definir la continuidad del monitoreo de un determinado contaminante, una vez establecida la línea base, esta Autoridad Nacional aclara que estos corresponden principalmente a que la concentración monitoreada sea baja en comparación con el nivel máximo permisible correspondiente, indicando la baja probabilidad de ocurrencia de excedencias, o que no se encuentre directamente relacionado con las fuentes de emisión del proyecto teniendo en cuenta las actividades que se desarrollan.

De acuerdo a las consideraciones técnicas esbozadas anteriormente por el concepto técnico 4144 del 7 de julio de 2020, y la consideración jurídica, es pertinente acceder a la petición incoada por la sociedad ECOPETROL S.A. en relación a modificar el literal c del numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020, en los siguientes términos:

"...En la primera campaña de monitoreo del Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire Industrial – SVCAI unificado del Campo de Explotación Rubiales se deberá realizar el monitoreo de los niveles de inmisión de los contaminantes criterio establecidos en el Artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, correspondientes a material particulado PM_{10} y $PM_{2.5}$, dióxido de azufre (SO_2), dióxido de nitrógeno (NO_2), monóxido de carbono (CO) y ozono (O_3), así como de los contaminantes tóxicos benceno y tolueno establecidos en el Artículo 4, lo cual permitirá determinar la línea base de calidad del aire de este sistema. Para las campañas sucesivas, con excepción de $PM_{2.5}$ y de PM_{10} , ECOPETROL S.A. deberá evaluar la pertinencia de continuar el monitoreo de cada contaminante teniendo en cuenta la comparación de las concentraciones obtenidas con el nivel máximo permisible correspondiente,

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

así como las características de las fuentes de emisión propias del proyecto, lo cual deberá estar debidamente justificado en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA y será sujeto de análisis por parte de esta Autoridad Nacional...”.

Reposición contra el párrafo tercero del artículo segundo de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020.

La Resolución 722 del 20 de abril de 2020, en relación con las obligaciones establecidas en el párrafo tercero del artículo segundo señala:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad ECOPETROL S.A. de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, las siguientes medidas adicionales de conformidad con la ficha control de ruido y contaminación atmosférica para el campo de explotación de hidrocarburos Rubiales: (...)

“Párrafo tercero. En el caso del muestreo manual de PM2.5, PM10, SO2 y NO2 las muestras deben ser tomadas desde la medianoche hasta la medianoche para asegurar la consistencia nacional en concordancia con lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptado mediante la Resolución 650 de 2010 y modificado por la Resolución 2154 de 2010 del MAVDT, o de aquella que la sustituya o modifique”. (...)

Petición de ECOPETROL S.A.:

Se solicita a esta Autoridad Nacional que el párrafo Tercero del artículo Segundo de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020, sea revocado toda vez que se trata de una medición de competencia exclusiva de las autoridades ambientales, resulta inviable para los sistemas de vigilancia de calidad del aire industriales y representa riesgos para la seguridad del personal que realiza las mediciones en un campo abierto como Rubiales con un área mayor a 58.000Ha.

La petición antes señalada la sociedad ECOPETROL S.A. la sustenta en:

(...)

“...El lineamiento del Protocolo para realizar mediciones de medianoche a medianoche para asegurar la consistencia nacional se encuentra dentro de la sección 6.10.2. FRECUENCIA DE MONITOREO, la cual establece lo siguiente: “A continuación se presentan las frecuencias mínimas de monitoreo que deben tener los equipos de calidad del aire que pertenezcan a los sistemas de vigilancia de calidad del aire de las autoridades ambientales competentes.” Por tanto, este lineamiento aplica para las autoridades ambientales que realizan mediciones de calidad del aire en los sistemas de su jurisdicción, pero no es aplicable a Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire industriales (SVCAI).

Los sistemas de vigilancia de calidad del aire operados por las autoridades ambientales incluyen sistemas indicativos, básicos, intermedios y avanzados, para los cuales el protocolo establece que en caso de emplear equipos activos manuales el monitoreo se debe realizar cada tercer día. Desde el punto de vista logístico, esto permite tener dos días entre los muestreos en los cuales se puede ir a las estaciones a recoger filtros, instalar filtros y programar los equipos para que inicien operación a la medianoche. Sin embargo, para el caso de sistemas industriales indicativos, cuando los monitoreos se hacen en época seca se realiza el muestreo durante 18 días continuos, lo cual hace inviable que los equipos

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

operen de medianoche a medianoche, ya que la única forma de realizarlo sería estar a la medianoche en cada una de las estaciones para realizar las operaciones de los procedimientos de finalización del muestreo e inicio de muestreo. Este requerimiento resulta inviable para los monitoreos de calidad del aire realizados por los proyectos, considerando las difíciles condiciones logísticas y de seguridad de la mayoría de los proyectos.

El propósito de garantizar la consistencia nacional que justifica el requerimiento de medición de medianoche a medianoche para los sistemas de vigilancia de las ciudades es comprensible para poder realizar comparaciones de calidad del aire entre ciudades, a nivel país, pero no es aplicable para los propósitos de un sistema industrial. En este último se busca evaluar el cumplimiento normativo y el impacto de los proyectos, objetivos que pueden lograrse con muestras de 24 horas que inicien en cualquier momento del día.

De acuerdo a lo anterior, es claro que este tipo de mediciones son de competencia exclusiva de las autoridades ambientales y no de las empresas, en este caso Ecopetrol S.A. en virtud de ello se considera que existe extralimitando las funciones de la autoridad al requerir a Ecopetrol atender funciones ajenas a su gestión y manejo normativo..." (...)

Argumentos ANLA frente a la solicitud de reposición contra la obligación establecida en el parágrafo tercero del artículo segundo de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020.

Frente a los argumentos expuestos anteriormente por la sociedad ECOPETROL S.A., esta Autoridad Nacional a través del concepto técnico 4144 del 7 de julio de 2020, determinó:

(...)

"...El Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado mediante la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en el numeral "6.5.1. Métodos de Referencia" lo siguiente:

"Para monitorear los contaminantes criterio (SO₂, CO, NO₂, O₃, PM₁₀, PST o PM_{2.5}) con el fin de realizar la comparación con los límites máximos permisibles establecidos por la normativa nacional, se deben utilizar los métodos de referencia o métodos equivalentes publicados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, previa aprobación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que podrán basarse en las siguientes agencias ambientales:

- US-EPA (Environmental Protection Agency). Definidos en el documento LIST OF DESIGNATED REFERENCE AND EQUIVALENT METHODS que es actualizado periódicamente y actualmente se encuentra en la página web: www.epa.gov/ttnamti1/criteria.html.*
- EEA (European Environment Agency): Corresponden a aquellos desarrollados y validados por el Comité Europeo de Normalización CEN (European Committee for Standardization) a través de su Comité técnico 246 o internacionales como la ISO (International Standards Organization). Actualmente dichos métodos se encuentran establecidos en la Directiva 1999/30/CE."*

De acuerdo con lo anterior, para evaluar si las concentraciones de PM₁₀, PM_{2.5}, NO₂ y SO₂, obtenidas a partir del monitoreo, dan cumplimiento a los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es necesario aplicar métodos de referencia que podrán basarse en lo establecido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (US-EPA) o la Agencia Europea de Medio Ambiente.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el *Parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015*, “Los laboratorios que produzcan información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer el certificado de acreditación correspondiente otorgado por los laboratorios nacionales públicos de referencia del IDEAM, con lo cual quedarán inscritos en la red.”

Teniendo en cuenta estas dos consideraciones y, tal como fue establecido en la sección “8.3.1.3 Acreditación de los monitoreos de contaminantes atmosféricos” del *Concepto Técnico 07500 del 20 de diciembre de 2019*, acogido por la *Resolución 00722 del 20 de abril de 2020*, el laboratorio DAPHNIA LTDA realizó los monitoreos de PM_{10} , NO_2 y SO_2 , los cuales se mencionan en el *Parágrafo Tercero del Artículo Segundo* de este acto administrativo, de acuerdo con los siguientes métodos acreditados por el IDEAM bajo la *Resolución 1726 del 11 de agosto de 2016*:

Figura 1. Métodos de referencia acreditados aplicados por el laboratorio DAPHNIA LTDA para el monitoreo de PM_{10} , SO_2 y NO_2 en el Campo de Explotación Rubiales, de acuerdo con el ICA 20.

Contaminante	Método
PM_{10}	US-EPA e-CFR Título 40, Parte 50, Apéndice J: Alto Volumen
SO_2	US-EPA e-CFR Título 40, Parte 50, Apéndice A-2: Pararosanilina
NO_2	Método colorimétrico para el análisis de dióxido de nitrógeno en la atmósfera (promedio de 24 horas) equivalente al método Jacobs – Hochheiser, fijado en el Decreto 02 de 1982 adoptado en la Resolución 03194 del 29 de marzo de 1983 del Ministerio de Salud

Fuente: ANLA a partir del ICA 20, radicado 2019134187-1-000 del 6 de septiembre de 2019 de ECOPETROL S.A.

En cuanto al material particulado $PM_{2.5}$, en el mencionado *Concepto Técnico* la ANLA indicó que “Mediante la *Resolución 1726 del 11 de agosto de 2016* el IDEAM no extendió el alcance de la acreditación al laboratorio DAPHNIA LTDA para la toma de muestras para la determinación de material particulado como $PM_{2.5}$ en la atmósfera (...) Por esta razón, esta Autoridad Nacional no realizará la evaluación de estos resultados teniendo en cuenta lo establecido en el *Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015*.” Sin embargo, con el fin de ilustrar los argumentos para dar respuesta a este recurso, se considerará el hecho que en los informes de calidad del aire del ICA 20, la Sociedad indicó que se aplicó el método “US-EPA e-CFR Título 40, Parte 50, Apéndice L: Método de referencia para la toma de muestras y análisis de laboratorio para determinación de $PM_{2.5}$ (bajo Volumen)”.

Una vez indicados los métodos utilizados para calidad del aire en el ICA 20, a continuación, se presentan las consideraciones de cada uno en relación con el monitoreo desde medianoche hasta medianoche.

- PM_{10}

El método “40 CFR Appendix J to Part 50 - Reference Method for the Determination of Particulate Matter as PM_{10} in the Atmosphere”²⁶ incluye dentro del numeral 9.1 y de sus referencias el documento “Quality Assurance Handbook for Air Pollution Measurement Systems, Volume II. Ambient Air Specific Methods” de la US-EPA. Este documento, a su vez, en el Apéndice D, “Measurement Quality Objectives and Validation Templates” indica como criterio en el periodo de muestreo la medición de medianoche a medianoche en hora estándar local, como se indica en la siguiente Figura, donde se señalan los datos de interés en recuadros rojos:

Figura 2. Imagen de la página 37 del Apéndice D del documento Quality Assurance Handbook for Air Pollution Measurement Systems, Volume II. Ambient Air Specific Methods de la US-EPA.

²⁶ <https://www.govinfo.gov/content/pkg/CFR-2012-title40-vol2/pdf/CFR-2012-title40-vol2-part50-appJ.pdf>

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

QA Handbook Volume II, Appendix I

Revision No. 1
Date:03/17
Page 37 of 54

PM₁₀ Filter Based High Volume (HV) STP Conditions Validation Template

1) Criteria (PM10 Hi-Vol STP)	2) Frequency	3) Acceptable Range	Information /Action
CRITICAL CRITERIA- PM ₁₀ Filter Based Hi-Vol			
Field Activities			
Sampler/Monitor	NA	Meets requirements listed in FRM/FEM/ARM designation	1) 40 CFR Part 58 App C Sec. 2.1 2) NA 3) 40 CFR Part 53 & FRM/FEM method list
Filter Holding Times			
Sample Recovery	all filters	ASAP	1, 2 and 3) 40 CFR Part 50 App I Sec. 9.15
Sampling Period	all filters	1440 minutes + 60 minutes midnight to midnight local standard time	1, 2 and 3) 40 CFR Part 50 App I Sec. 7.1.3
Average Flow Rate	every 24 hours of op	~1.13 m ³ /min (varies with instrument)	1, 2 and 3) Method 2.11
Verification/Calibration			
One-point Flow Rate Verification	every 90 days and 4 times a calendar year	<+ 7.1% of transfer standard and <+10.1% from design	1 and 2) 40 CFR Part 58, App A, Sec. 3.3.2 3) Method 2.11 Sec. 3.5.1, Table 2-1

Fuente: Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, US-EPA.

- PM_{2.5}

En relación con el método “40 CFR Appendix L to Part 50 - Reference Method for the Determination of Fine Particulate Matter as PM_{2.5} in the Atmosphere”²⁷, dentro sus referencias se encuentra el documento “Quality Assurance Guidance Document 2.12. Monitoring PM_{2.5} in Ambient Air Using Designated Reference or Class I Equivalent Methods” de la US-EPA. Este, a su vez, indica en la sección “3.1 Overview” lo siguiente:

“Filter samples are required to be collected on daily, 1-in-3 day, and 1-in-6 day sampling schedules. The national sampling schedule is posted on AMTIC6. The samplers are operated midnight-to-midnight, local standard time.” (subrayado fuera del texto).

- SO₂

El método “40 CFR Appendix A-2 to Part 50 - Reference Method for the Determination of Sulfur Dioxide in the Atmosphere (Pararosaniline Method)”²⁸ establece lo siguiente en la sección “9.3 24-Hour Sampling”:

“(…) Collect the sample for 24 hours from midnight to midnight at a flow rate of 0.200 ±0.020 L/min. A start/stop timer is helpful for initiating and stopping sampling and an elapsed time meter will be useful for determining the sampling time. (…)” (subrayado fuera del texto).

Una vez presentadas estas consideraciones por esta Autoridad Nacional para los tres (3) contaminantes, se evidencia que el lineamiento relacionado con el monitoreo de medianoche a medianoche está establecido en los métodos de monitoreo para PM₁₀, PM_{2.5} y SO₂ que fueron aplicados por el laboratorio DAPHNIA LTDA, los cuales se encuentran entre los métodos bajo los cuales el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM acredita a los laboratorios considerando el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y el numeral 6.5.1. del Manual de Diseño del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.

Dentro de los argumentos que motivan este recurso con respecto al monitoreo de medianoche a medianoche, ECOPETROL S.A. citó el numeral 6.10.2 del Manual de Diseño del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire y manifestó que “este lineamiento aplica para las autoridades ambientales que realizan mediciones de calidad del aire en los sistemas de su jurisdicción, pero no es aplicable Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire industriales (SVCAI)”. Sin embargo, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por esta Autoridad Nacional, se evidencia que este requerimiento no solo es pertinente al numeral citado por la Sociedad, sino que se encuentra incluido

²⁷ <https://www.govinfo.gov/content/pkg/CFR-2011-title40-vol2/pdf/CFR-2011-title40-vol2-part50-appL.pdf>
²⁸ <https://www.govinfo.gov/content/pkg/CFR-2019-title40-vol2/pdf/CFR-2019-title40-vol2-part50-appA-id28.pdf>

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

dentro de los métodos de la US-EPA en lo referente al PM_{10} , $PM_{2.5}$ y SO_2 , lo cual cubija no solamente a las autoridades ambientales sino también a los Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire Industrial – SVCAI que son administrados por sociedades como ECOPETROL S.A.

En cuanto al dióxido de nitrógeno, NO_2 , El “Método colorimétrico para el análisis de dióxido de nitrógeno en la atmósfera (promedio de 24 horas) equivalente al método Jacobs – Hochheiser, fijado en el Decreto 02 de 1982 adoptado en la Resolución 03194 del 29 de marzo de 1983 del Ministerio de Salud” no contiene indicaciones sobre si el muestreo debe ser realizado entre medianoche y medianoche. Sin embargo; el numeral “7.4.3. CONSISTENCIA DE LOS DATOS RELACIONADOS CON LA CALIDAD DEL AIRE” del Manual de Operación del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire indica lo siguiente sin referirse de manera particular a las autoridades ambientales:

“(…)

También es importante determinar la hora de inicio y finalización de las mediciones similares realizadas para determinar si son comparables. Por ejemplo, que los promedios de 24 horas de las mediciones de PM_{10} en una misma estación inicien y terminen a la misma hora. Se requiere que las mediciones de 24 horas inicien a medianoche.” (Subrayado fuera del texto). (…)

Al respecto, es importante resaltar que, si bien el citado texto hace referencia al PM_{10} , lo indica a manera de ejemplo ya que el mencionado numeral se establece en términos generales para este y otros contaminantes.

Adicionalmente, desde el punto de vista técnico, se considera importante que las mediciones de todos los contaminantes en una misma estación inicien y finalicen a la misma hora. En este sentido, teniendo en cuenta las consideraciones de los métodos correspondientes para PM_{10} , $PM_{2.5}$ y SO_2 , indicados por DAPHNIA LTDA, es coherente que la toma de muestras de NO_2 inicie y finalice igualmente a la medianoche.

De esta manera, las consideraciones dadas hasta este punto ponen de manifiesto que no es correcto que el monitoreo de medianoche a medianoche sea competencia exclusiva de las autoridades ambientales, como lo establece la Sociedad en su petición.

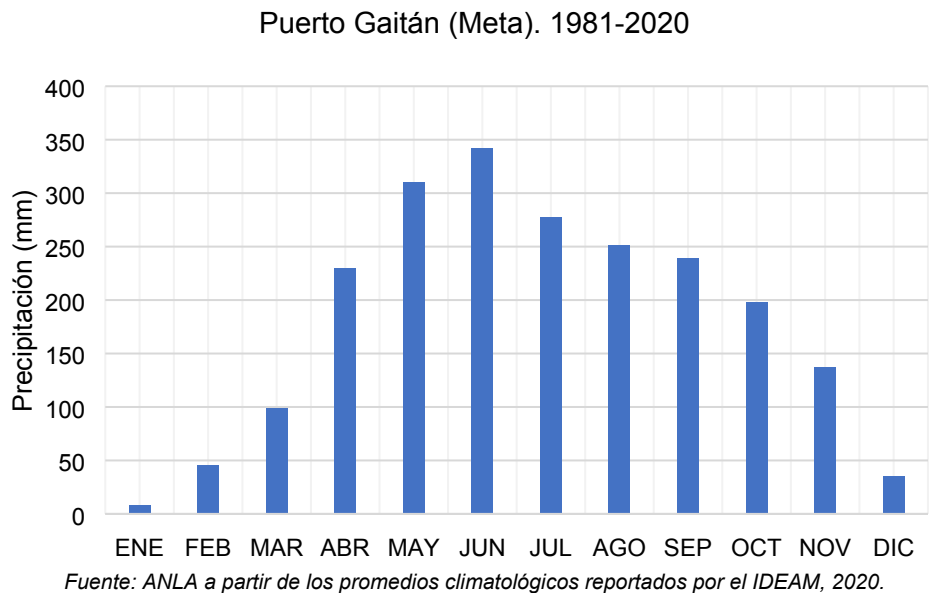
Por otro lado, ECOPETROL S.A. no solamente enmarca su justificación en competencias que, según la Sociedad, estarían asignadas únicamente a las autoridades ambientales, sino que además presentó una argumentación técnica sobre la factibilidad de realizar estos monitoreos:

“Para el caso de sistemas industriales indicativos, cuando los monitoreos se hacen en época seca se realiza el muestreo durante 18 días continuos, lo cual hace inviable que los equipos operen de medianoche a medianoche, ya que la única forma de realizarlo sería estar a la medianoche en cada una de las estaciones para realizar las operaciones de los procedimientos de finalización del muestreo e inicio de muestreo. Este requerimiento resulta inviable para los monitoreos de calidad del aire realizados por los proyectos, considerando las difíciles condiciones logísticas y de seguridad de la mayoría de los proyectos”.

Al respecto, esta Autoridad Nacional resalta que las campañas de monitoreo fueron realizadas entre el tres (3) de junio y el ocho (8) de julio, entre el doce (12) de julio y el diecisiete (17) de agosto y entre el quince (15) de agosto y el veinticuatro (24) de septiembre de 2018, fechas que se enmarcan dentro de los seis (6) meses con mayor ocurrencia de precipitación de acuerdo con la climatología reportada por el IDEAM para el municipio de Puerto Gaitán entre 1981 y 2010, como lo indica la siguiente figura:

Figura 3. Comportamiento de la precipitación para el municipio de Puerto Gaitán (Meta) entre 1981 y 2020.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”



De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta además lo establecido en la Tabla 20 del Manual de Diseño del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, el monitoreo en las mencionadas fechas debe realizarse día de por medio al tratarse de una época húmeda. Por tanto, la consideración sobre el monitoreo en época seca, donde el muestreo es diario, no es aplicable para las campañas de calidad del aire enmarcadas en el ICA 20.

Ahora bien, en el marco de futuras campañas de monitoreo que podrían eventualmente ser realizadas en fechas correspondientes a la época seca y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6.5.1. Métodos de Referencia” del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, así como lo expuesto en relación con los métodos de la US-EPA aplicados, esta Autoridad Nacional considera que ECOPETROL S.A. debe dar cumplimiento al criterio de toma de muestras desde la medianoche hasta la medianoche.

En cuanto a las condiciones logísticas y de seguridad que podrían hacer inviable la aplicación de este criterio, teniendo en cuenta la necesidad de estar a medianoche en el sitio de medición durante campañas de días continuos, si bien no es de competencia exclusiva de las autoridades ambientales, como fue argumentado previamente, sí es cierto que eventualmente podrían presentarse situaciones que imposibiliten su aplicación, lo cual deberá contar con los argumentos y soportes respectivos...” (...)

De acuerdo a las consideraciones técnicas esbozadas anteriormente por el concepto técnico 4144 del 7 de julio de 2020, es pertinente señalar que no es procedente revocar el párrafo tercero del artículo segundo de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020, sin embargo es procedente modificarlo bajo los siguientes términos:

“...PARÁGRAFO TERCERO. En el caso del muestreo manual de $PM_{2.5}$, PM_{10} , SO_2 y NO_2 las muestras deben ser tomadas desde la medianoche hasta la medianoche en concordancia con lo establecido en los métodos de referencia o equivalentes correspondientes y en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado mediante la Resolución 650 de 2010 y modificado por la Resolución 2154 de 2010 del actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o de aquel que lo adicione, modifique o sustituya...”

Reposición contra los literales a), d) y e) de las obligaciones del artículo tercero de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

La Resolución 722 del 20 de abril de 2020, en relación con las obligaciones establecidas en los literales a), d) y e) de las obligaciones del artículo tercero señala:

“ARTÍCULO TERCERO: *Modificar el numeral 2 del artículo octavo de la Resolución 1586 de 12 de septiembre de 2008, en el sentido de imponer nuevas obligaciones, el cual quedará así: (...)*

2. PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA TODO EL CAMPO DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS RUBIALES

Obligaciones

a) *Se deberá definir en los Planes de Manejo Ambiental específicos el tipo de tea a emplear y tener en cuenta para la ubicación de la misma: 1). Una distancia óptima entre ésta y el equipo de perforación y el área del campamento, con el fin de evitar las emisiones de calor y la intensidad de la radiación sobre el personal involucrado en la operación y sobre las máquinas, generadores y motores del taladro; y 2). La dirección del viento, de modo que cuando la tea se encuentre en funcionamiento no envíe gases, humo ni demás emisiones hacia la plataforma, el área del campamento (dentro de la plataforma) ni la vegetación circundante”*

d) *Como medida de compensación por el permiso de emisiones atmosféricas para la quema de gas durante las pruebas de producción y la operación de maquinaria y equipos, se considera pertinente que la Empresa efectúe un programa de reforestación de una (1) ha por cada pozo de desarrollo construido, una (1) ha por cada cinco (5) ha construidas en las nuevas instalaciones del CPF 2, una (1) ha por cada PAD que se construya. Dicha reforestación deberá realizarse en sitios concertados con Cormacarena. La Empresa deberá adicionar la anterior obligación, al programa de compensación.*

e) *Las medidas de manejo que se apliquen para ejecutar las actividades relacionadas con la compensación prevista en el párrafo anterior, deberán consignarse en la ficha que sea formulada con este propósito.*

Peticiones de ECOPETROL S.A.:

Se solicita a esta Autoridad Nacional que referente al literal a) de las obligaciones del numeral segundo del artículo tercero de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020, sea revocado.

Igualmente la citada Sociedad solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, revocar los literales d) y e) del artículo tercero de la Resolución 722 de 2020, al determinar la improcedencia de asignar la medida compensatoria dispuesta en dicho articulado y así de manera concomitante deje sin efectos el literal e) y f) del numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 1586 de 2008.

Las peticiones antes señaladas la sociedad ECOPETROL .S.A. la sustenta en:

En relación al Literal a) de las obligaciones del numeral segundo artículo tercero:

(...)

“...Para dar un contexto general a este numeral es importante referenciar que las características del yacimiento de Campo Rubiales ofrecen espesores de arena entre 20 y 80 pies, se encuentra entre 2400 pies y 3000 pies de profundidad total,

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

produce crudo pesado con calidades de 12.5 API, tiene una muy baja presencia de gases volátiles y viscosidades que varían a temperatura de yacimiento de 147°F (63.8°C) entre 310 cP (centipoise) a 730 cP. Dichas características desde la fase exploratoria permitieron establecer que no era necesaria la instalación de estructuras para quema de gas, lo cual fue relacionado por el Ministerio del Medio Ambiente desde la resolución 0233 de marzo 16 de 2001, por la cual se otorga licencia ambiental global para la explotación de hidrocarburos en el Campo Rubiales, en su parte considerativa que indica que no existe quema de gas en Bateria (Página N°4) al relacionar la infraestructura y manejo ambiental actual del campo (Año 2001).

En este mismo sentido, se relacionan los diferentes actos administrativos, Estudios de Impacto Ambiental, Planes de Manejo Ambiental Específicos e Informes de Cumplimiento Ambiental que han sido elaborados para campo Rubiales con el sustento técnico de expertos en yacimientos, los cuales se ha indicado que las características de los fluidos que se extraen de los pozos en el Campo Rubiales están representadas principalmente por crudo pesado (12,5° API), gran cantidad de agua y la ausencia de gas y en consecuencia no se requiere la instalación de teas para la quema de gas.

(...)

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que en los Planes de Manejo Ambiental Específicos (PMAE) elaborados para Campo Rubiales, capítulo 1 correspondiente a la descripción y características de las actividades de perforación de pozos, siempre se relacionan los equipos y estructuras necesarias para la fase de perforación y pruebas cortas y allí se indica que la producción de gas es insignificante, razón por la cual durante las pruebas no se requieren teas ni ningún tipo de infraestructura para su manejo.

En el caso específico del documento de Actualización del Estudio de Impacto Ambiental del Campo Rubiales por las nuevas facilidades de producción CPF2 (2008), en donde se indicó que se realizaría la instalación de una tea que "será utilizada como venteo, la cual tendrá un piloto encendido las 24 horas del día que quemará gas en caso de presentarse"; es importante denotar que estos requerimientos de infraestructura claramente tuvieron origen en la proyección de la ingeniería básica y detallada del proceso de separación y tratamiento de crudo, que en principio se calculó con valores probables pero ya en la práctica se perfeccionaron y ajustaron los procedimientos de acuerdo al comportamiento de los diferentes subsistemas, que permitieron garantizar que no era necesario instalar dicha tea.

Conforme lo expuesto en los fundamentos anteriores, se denota que no ha sido necesaria la instalación de teas durante el desarrollo del campo Rubiales lo cual ha sido reiterativamente informado a la autoridad ambiental y verificado por los equipos técnicos de seguimiento y evaluación de la ANLA a través de diferentes visitas a campo; específicamente en lo que se relaciona en el Concepto técnico de seguimiento ambiental No. 07500 del 20 de diciembre de 2019 en donde se indica que "de acuerdo con lo verificado en la visita de seguimiento realizada en mayo del año en curso (2019), no se evidenciaron teas para quema de gas, por lo tanto, se considera el cumplimiento a este numeral, el cual no continúa vigente para los próximos seguimientos".

En concordancia con lo descrito es claro que esta obligación y sus medidas carecen de sustento técnico, teniendo como soporte que durante toda la fase de explotación de hidrocarburos en Campo Rubiales se ha mantenido una postura clara frente a que no se requiere la instalación de teas durante el proceso de perforación, ni pruebas de producción, ni durante la fase de tratamiento y separación ya que su instalación y operación no es requerida dentro del proceso

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

que siempre ha estado enfocado a optimizar recursos. En tal sentido se considera que esta obligación obedece a una medida que no se ajusta a la realidad del campo, por tal motivo se solicita sea eliminada la obligación original derivada del literal a del numeral 2 del artículo octavo de la Resolución 1586 de 12 de septiembre de 2008." (...)

En relación a los literales d) y e) del artículo tercero de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020 la sociedad ECOPETROL esgrime:

Se considera necesario, en primera instancia, revisar lo establecido por el DECRETO 1076 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible" – en su Artículo 2.2.2.3.1.1. Definiciones, respecto de lo que es una medida de compensación:

"Medida de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados".

De lo anterior se infiere que, es claro que una medida compensatoria debe ser asignada en aquellos casos en los cuales el impacto que genera la actividad autorizada no puede ser evitado, corregido o mitigado.

Con respecto a la Resolución 1517 de 2012 "Por la cual se adopta el manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad" (Manual actualizado por la Resolución 0256 de 2018), debe darse claridad en cuanto a que en el artículo segundo de la Resolución 1517 de 2012 se establece el ámbito de aplicación del Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad y se define que se aplicará a los proyectos, obras y actividades que requieran licencia ambiental y sus modificaciones por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La determinación y cuantificación de las medidas de compensación se realizará con base en este instrumento de uso obligatorio en la evaluación y aprobación de las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad. Así mismo, el manual adoptado por esta resolución aplica únicamente a las afectaciones que se causen al medio biótico de competencia de la ANLA y no aplica a las compensaciones relacionadas con las afectaciones que se causen al medio abiótico y socioeconómico.

De acuerdo a lo anterior, se cita lo que respecto de las medidas de compensación dispone este Manual:

"Medidas de compensación: Los impactos ambientales identificados en los estudios ambientales de proyectos, obras o actividades, que conlleven pérdida de biodiversidad en las áreas de intervención y que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos serán resarcidos a través de medidas de compensación". Subrayado fuera del texto del autor.

Allí se precisa, a qué tipo de proyectos le es aplicables la imposición de medidas de compensación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución 0256 de 2018:

"Artículo 1. Objeto y Ámbito de Aplicación: Adoptar la actualización del Manual de Compensaciones del Componente Biótico en ecosistemas terrestres para los proyectos, obras o actividades, listados en su anexo 4 y que estén sujetos a:

3.7. Procedimiento de licenciamiento ambiental de conformidad con lo dispuesto en el título 2, Capítulo 3, Sección 1 del Decreto 1076 de 2015.

3.8. Sustracción temporal o definitiva de un área de reserva forestal de orden nacional o regional, según las disposiciones señaladas en la Resolución 1526 de 2012, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

3.9 Permiso de aprovechamiento forestal único, según las disposiciones señaladas en los artículos 2.2.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015”.

Así entonces, Ecopetrol S.A. considera que de acuerdo con lo dispuesto en el anexo 4 de la Resolución 0256 de 2018 (donde se enlistan los proyectos, obras o actividades), las medidas de compensación se deben dar en el marco de las actividades que conlleven necesariamente a la pérdida de biodiversidad en las áreas de intervención de los mismos, y que necesariamente requieran surtir trámites de licenciamiento ambiental, sustracción temporal o definitiva de un área de reserva forestal de orden nacional o regional y permiso de aprovechamiento forestal único, situación que no guarda relación directa con el permiso de emisiones atmosféricas. Así, el manual en cita no regula la compensación del medio abiótico y socioeconómico, sino que solamente hace referencia al medio biótico que se encuentra compuesto por fauna, flora, cobertura vegetal y contexto paisajístico.

Por lo anterior, es claro que la indebida aplicación de las normas relacionadas con la compensación de impactos sobre el medio biótico, las cuales no son aplicables para este tipo de permiso de emisiones atmosféricas, conlleva a la imposición de una medida de compensación que fue mal motivada y carece de estudio fáctico.

Cabe resaltar que lo concerniente a la compensación asociada a la construcción del CPF 2, PAD y pozos de desarrollo, establecida por la Resolución 1586 de 2008 en el literal e) del artículo Octavo, ya fue llevada a cabo y aceptada por la Dirección de Licencias Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Auto 2352 de 22 de julio de 2011, en el numeral 1 del artículo décimo segundo, el cual cita:

“ARTICULO DECIMO SEGUNDO. - Aceptar como parte de las obligaciones de Compensación Forestal establecidas en la Resolución 1586 de 2008, la propuesta presentada por META PETROLEUM CORP, en el predio Morelia con un mantenimiento de tres (3) años, conforme a los siguientes criterios:

1. Emisiones atmosféricas, conforme lo señalado en el literal e) del numeral 2 del artículo octavo: reforestación de 155.67 hectáreas”. (Subrayado fuera de texto).

Actualmente, el registro de dicha plantación en el Sistema Nacional de Información Forestal – SNIF -, se encuentra en trámite por parte de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA -, de acuerdo a comunicado enviado como respuesta a un derecho de petición instaurado por Frontera Energy Corp. (Radicado en el Expediente LAM0019) antiguo operador del campo, con radicado No. 03168-2020 de 13 de marzo de 2020 (Radicado en el Expediente LAM 0019). Según dicho oficio de respuesta a esa compañía, “una vez la Corporación cargue la información, le será notificada la constancia a su despacho”.

Aunado a lo anterior, mediante radicado No. 2018058394-1-000 del 11 de mayo de 2018, Ecopetrol S.A. se permitió presentar a la ANLA el “PLAN ESTRATÉGICO PARA EL DESARROLLO DE UN PAISAJE FUNCIONAL DE CONSERVACIÓN MEDIANTE LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS EN EL CAÑO RUBIALES”, consciente de la actualización al Manual de Compensación del Componente Biótico (MADS, 2018) y sus principios orientadores. A través del Auto 06038 de 4 de octubre de 2018 en su artículo Cuarto, la ANLA acepta la propuesta de compensación de dicho Plan:

“ARTÍCULO CUARTO. Aceptar la propuesta de compensación presentada mediante la comunicación con radicado 2018058394-1-000 del 11 de mayo de 2018, del plan denominado “Plan estratégico para el desarrollo de un paisaje funcional de conservación mediante la gestión de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos en el caño Rubiales”, en cumplimiento de las obligaciones

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

*establecidas en la Ficha de manejo: PMCB – 1 del programa de Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal y afectación paisajística del Plan de Manejo Ambiental, en el **Literales e) de las obligaciones del Numeral 2 “Permiso de emisiones atmosféricas” del Artículo Octavo** y en el **Literales j) del Artículo Noveno de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008**”. Negrilla fuera de texto del autor.*

De acuerdo a lo anterior, se aprueba como medida de compensación el “PLAN ESTRATÉGICO PARA EL DESARROLLO DE UN PAISAJE FUNCIONAL DE CONSERVACIÓN MEDIANTE LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS EN EL CAÑO RUBIALES”, propuesto para el cumplimiento de la obligación establecida, en el literal e) numeral 2 del Artículo Octavo de la Resolución 1586 de 2008. Dentro de los objetivos establecidos en el Plan aprobado, se encuentra el avance de la restauración ecológica de áreas degradadas, la valoración integral de la biodiversidad y el desarrollo de una estrategia de gestión participativa que promueva la conservación y sostenibilidad en el territorio. Estas acciones de compensación no contemplan el establecimiento de reforestaciones, de acuerdo al Manual de compensaciones del medio biótico (MADS, 2018).

Por último, es importante resaltar lo indicado en las consideraciones dadas en el presente documento y que sustentan la solicitud de revocatoria al literal a de las obligaciones del artículo tercero de la Resolución No. 00722 del 20 de abril de 2020, el cual se sustenta en que las características del yacimiento de Campo Rubiales ofrecen espesores de arena entre 20 y 80 pies, se encuentra entre 2400 pies y 3000 pies de profundidad total, produce crudo pesado con calidades de 12.5 API, tiene una muy baja presencia de gases volátiles y viscosidades que varían a temperatura de yacimiento de 147°F (63.8°C) entre 310 cP (centipoise) a 730 cP. Dichas características desde la fase exploratoria permitieron establecer que no era necesaria la instalación de estructuras para quema de gas.

Argumentos ANLA frente a la solicitud de reposición contra la obligación establecida en los literales a), d) y e) del artículo tercero de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020.

Frente a los argumentos expuestos anteriormente por la sociedad ECOPETROL S.A., esta Autoridad Nacional a través del concepto técnico 4144 del 7 de julio de 2020, determinó:

(...)

“...Mediante el concepto técnico de seguimiento No. 7500 del 20 de diciembre de 2019, esta Autoridad evaluó la efectividad del control ejercido por Ecopetrol S.A. a la calidad del aire relacionado a las operaciones del Campo Rubiales, a partir de los monitoreos presentados mediante el ICA 20 (periodo 2018). De dicha verificación y análisis, se identificó la necesidad de ampliar los esfuerzos y calidad en los monitoreos de calidad del aire, a través de la implementación de un Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire Industrial (SVCAI) unificado, el cual permitirá evaluar las concentraciones de contaminantes atmosféricos en la totalidad del área del proyecto, dando así cumplimiento a los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.

De conformidad con lo verificado, esta Autoridad procedió a establecer mediante el artículo tercero de la Resolución recurrida, la modificación de las obligaciones para el permiso de emisiones atmosféricas otorgado con el numeral 2 del artículo octavo de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, en lo relacionado con el monitoreo de calidad del aire, conforme se estableció en los literales c) y f) de la Resolución recurrida.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

Al respecto, es de aclarar que las obligaciones del permiso de emisiones atmosféricas que se consideró ajustar, corresponden a las fijadas en los literales c y g del numeral 2 del artículo octavo de la Resolución 1586 de 2008, las cuales se citan a continuación:

“ARTÍCULO OCTAVO. 2) PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Obligaciones:

c) La Empresa deberá realizar monitoreos de calidad del aire y los resultados deberán ser presentados ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – Cormacarena y ante este Ministerio en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, incluyendo la siguiente información: metodología de muestreo, especificaciones de los equipos de medición utilizados, esquema con la ubicación de los sitios de muestreo, resultados de laboratorio, hojas de campo, fechas de medición, resultados de monitoreo y su respectivo análisis y comparación con la normatividad vigente, conclusiones y recomendaciones. Los muestreos se realizarán antes de iniciar las actividades, durante la construcción de las plataformas, estaciones y vías de acceso y anualmente, y se efectuarán de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 601 de 2006. Los parámetros a monitorear son PST, PM10, SO2, NO2, O3, y CO, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del mismo acto administrativo; y Benceno (C6H6) e Hidrocarburos Totales (HCt) reportado como Metano (CH4), incluidos dentro de los Contaminantes No Convencionales referidos en el Artículo 5º de la misma norma.

(...)

g) Dentro del Plan de Manejo Ambiental específico del CPF 2, la Empresa deberá presentar la información señalada a continuación considerando todas las fuentes presentes en el Campo y las proyectadas en un mediano plazo (entre 1 y 5 años):

- i. Presentar la localización sobre el plano general de las instalaciones.*
- ii. Estimar mediante factores de emisión o balance de masa las posibles emisiones que pueden ser generadas, de acuerdo con las materias primas, insumos y combustibles utilizados en el proceso; la producción prevista y sus proyecciones a cinco (5) años.*
- iii. Presentar las especificaciones técnicas y diseños sobre los sistemas de control de emisiones a instalar o construir.*
- iv. Indicar el sistema de tratamiento y disposición final del material recolectado por los equipos de control.*
- v. Aplicar modelos de dispersión gaussianos material particulado, óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno, compuestos orgánicos volátiles, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: El modelo se debe aplicar para distancias entre 0.05 y 5 kilómetros de las fuentes, teniendo en cuenta las ocho direcciones del viento; realizar análisis de estabilidad usando información meteorológica multianual (mínimo 2 años), las velocidades del viento para cada rango de velocidad y categoría de estabilidad se deben corregir para la altura de descarga de cada fuente y hallar la sobreelevación de la pluma y la altura efectiva para cada rango de velocidad.*
- vi. Incluir los cálculos intermedios y los soportes de la información meteorológica que se utilice en el modelo. El resultado de la aplicación de los modelos de dispersión se debe presentar en tablas y en mapas de isopleas sobre la topografía general de la región, por fuente y el aporte total por parámetro para todas las fuentes se debe generar a partir de aplicaciones matemáticas asociadas a la superposición de imágenes”.*

De conformidad con la modificación proyectada, se aclara que el literal c del numeral 2 del artículo octavo de la Resolución 1586 de 2008 se modifica con la obligación propuesta en el literal c del artículo tercero de la Resolución 722 de 2020 y el literal g del numeral 2 del artículo octavo de la Resolución 1586 de 2008 se modifica con la obligación propuesta en el literal f del artículo tercero de la Resolución 722 de 2020. Los literales que modifican las obligaciones en mención, se citan a continuación.

La Resolución 722 del 20 de abril de 2020 señalo lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO. (...)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

c. La Sociedad ECOPETROL S.A. debe implementar un Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire Industrial – SVCAI unificado que permita evaluar las concentraciones de contaminantes atmosféricos en la totalidad del área del proyecto. Este SVCAI debe dar cumplimiento a los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado mediante la Resolución 650 de 2010 del MAVDT hoy MADS y modificado mediante la Resolución 2154 de 2010 del MAVDT hoy MADS. Adicionalmente, debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- I. El diseño del SVCAI debe considerar como mínimo el monitoreo de material particulado PM2.5, PM10 y de las variables meteorológicas velocidad y dirección de viento, temperatura, radiación solar, humedad relativa, precipitación y presión barométrica.
- II. El monitoreo de los niveles de inmisión de dióxido de azufre (SO₂), dióxido de nitrógeno (NO₂), monóxido de carbono (CO) y ozono (O₃) debe realizarse en la primera campaña de monitoreo de este SVCAI con el objetivo de determinar la línea base de operación. Dependiendo de las concentraciones obtenidas se definirá la pertinencia de continuar su monitoreo.
- III. Los resultados deberán ser presentados ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA y ante esta Autoridad Nacional en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.
- IV. Los monitoreos se realizarán anualmente antes de iniciar las actividades, durante la construcción de las plataformas, estaciones y vías de acceso, y durante las etapas de desmantelamiento.
- V. Mantener durante las campañas de monitoreo de calidad del aire las ubicaciones de los mismos puntos de monitoreo de calidad del aire de aquellos contemplados en la línea base. En el caso en que se presenten variaciones significativas de número y tipos de fuentes de emisión o receptores en el área de influencia del proyecto, se podrá modificar el diseño del SVCAI siempre y cuando se presente la debida justificación.

(...)

f. La sociedad ECOPETROL S.A. deberá presentar la información señalada a continuación considerando todas las fuentes presentes en el Campo y las proyectadas en un mediano plazo (entre 1 y 5 años):

- i. Presentar la localización sobre el plano general de las instalaciones.
- ii. Estimar mediante medición directa, factores de emisión o balance de masa las posibles emisiones que pueden ser generadas, de acuerdo con las materias primas, insumos y combustibles utilizados en el proceso; la producción prevista y sus proyecciones a cinco (5) años.
- iii. Los informes de resultados del monitoreo de emisiones de fuentes fijas deben contener:

1. Resultados suministrados por laboratorios con acreditación vigente otorgada por el IDEAM en los métodos de toma y de análisis de muestras de acuerdo con el numeral 2.2.1.4.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución 760 de 2010 del MAVDT modificada por la Resolución 2153 de 2010 del MAVDT, o de aquella que la modifique o sustituya.

2. Informe detallado con los respectivos soportes de la vigencia de las calibraciones de los equipos utilizados en la toma y en el análisis de muestras, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2.2.1.6.2. del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución 760 de 2010 del MAVDT modificada por la Resolución 2153 de 2010, o de aquella que la modifique o sustituya.

3. El contenido del informe final de evaluación de emisiones atmosféricas debe cumplir lo establecido en el numeral 2.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

la Resolución 760 de 2010 del MAVDT modificada por la Resolución 2153 de 2010 del MAVDT, o de aquella que la modifique.

iv. Presentar las especificaciones técnicas y diseños sobre los sistemas de control de emisiones a instalar o construir.

v. Indicar el sistema de tratamiento y disposición final del material recolectado por los equipos de control.

vi. Presentar los resultados de la modelación de dispersión de contaminantes atmosféricos en el área de influencia del Campo de Explotación considerando como mínimo PM2.5 y PM10. El informe debe incluir: 1) objetivo de la modelación; 2) inventario de emisiones atmosféricas; 3) condiciones iniciales y de frontera: concentración de fondo, topografía, usos del suelo y coberturas, información meteorológica inicial; 4) descripción del modelo y justificación de su selección; 5) selección de escenarios, del dominio de modelación y de los receptores; 6) análisis de resultados incluyendo su validación; 7) conclusiones; 8) mapas de dispersión de contaminantes.

vii. Incluir los cálculos intermedios y los soportes de la información meteorológica que se utilice en el modelo. El resultado de la aplicación de los modelos de dispersión se debe presentar en tablas y en mapas de isopletas sobre la topografía general de la región, por fuente, así como el aporte total por parámetro de todas las fuentes considerando la concentración de fondo.

viii. Las modelaciones de dispersión de contaminantes atmosféricos presentadas deben considerar los siguientes aspectos:

- 1. La inclusión del material particulado de tamaño igual o menor a 2,5 micrómetros, PM2.5.*
- 2. Cuando se emplee información meteorológica proveniente de modelación que sea insumo para un modelo de dispersión que no considere meteorología variable en el espacio, se debe indicar explícitamente en la descripción y en el análisis las coordenadas de la ubicación o ubicaciones que se consideraron para extraer los datos correspondientes.*
- 3. Los análisis de variabilidad meteorológica en términos espaciales y temporales deben considerar la extensión del campo de explotación.*
- 4. Presentar una descripción técnica soportada para la estimación de las concentraciones de fondo de los contaminantes atmosféricos modelados sobre las cuales se adiciona el aporte generado por las fuentes de emisión del proyecto.*
- 5. Anexar los archivos correspondientes a la información de entrada (meteorología, topografía, emisiones atmosféricas), de procesamiento y de salida del modelo de dispersión empleado.*
- 6. Presentar una evaluación técnica detallada de los criterios de selección del modelo de dispersión empleado, incluyendo de ser pertinente, referencias internacionales en caso de no existir criterios de modelización nacional".*

De otra parte, resulta importante aclarar que en el seguimiento en mención no se contempló la modificación de las demás obligaciones del permiso de emisiones atmosféricas, correspondientes a los literales a, b, e y f del numeral 2 del artículo octavo de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, por lo cual fueron compiladas en los literales a, b, d y e, del artículo tercero de la Resolución recurrida. A continuación, se citan las obligaciones no modificadas.

Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008:

"ARTÍCULO OCTAVO. 2) PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS
Obligaciones:

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

a) Se deberá definir en los Planes de Manejo Ambiental específicos el tipo de tea a emplear y tener en cuenta para la ubicación de la misma: 1). Una distancia óptima entre ésta y el equipo de perforación y el área del campamento, con el fin de evitar las emisiones de calor y la intensidad de la radiación sobre el personal involucrado en la operación y sobre las máquinas, generadores y motores del taladro; y 2). La dirección del viento, de modo que cuando la tea se encuentre en funcionamiento no envíe gases, humo ni demás emisiones hacia la plataforma, el área del campamento (dentro de la plataforma) ni la vegetación circundante.

b) El (los) generador(es) eléctrico(s) tendrá(n) excelentes condiciones de mantenimiento. (...)

e) Como medida de compensación por el permiso de emisiones atmosféricas para la quema de gas durante las pruebas de producción y la operación de maquinaria y equipos, se considera pertinente que la Empresa efectué un programa de reforestación de una (1) ha por cada pozo de desarrollo construido, una (1) ha por cada cinco (5) ha construidas en las nuevas instalaciones del CPF 2, una (1) ha por cada PAD que se construya. Dicha reforestación deberá realizarse en sitios concertados con Cormacarena. La Empresa deberá adicionar la anterior obligación, al programa de compensación.

f) Las medidas de manejo que se apliquen para ejecutar las actividades relacionadas con la compensación prevista en el párrafo anterior, deberán consignarse en la ficha que sea formulada con este propósito".

En cuanto a la obligación del literal d del numeral 2 del artículo octavo de la Resolución 1586 de 2008, la cual establece lo siguiente:

"d) La duración del monitoreo de aire debe ser mínimo de 10 días continuos durante 24 horas en época de invierno y verano, en tres (3) puntos ubicados en cercanías de las plataformas o facilidades y vías de acceso nuevas y existentes, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Las condiciones climáticas (precipitación, vientos, radiación solar) del área de influencia del Campo Rubiales.
- La velocidad y dirección predominantes del viento.
- La topografía del terreno.
- La densidad poblacional del área"

Mediante el concepto técnico de seguimiento No. 7500 del 20 de diciembre de 2019, se evidenció que el Manual de Diseño del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado mediante la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de 2010 del entonces MAVDT, establece que para la campaña de monitoreo de un Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire Industrial – SVCAI se deben tomar por lo menos 18 muestras, con una periodicidad mínima anual, en al menos una estación de fondo y otra localizada vientos abajo de las fuentes de emisión. En este sentido, la obligación del literal d ya no procede para su aplicación en el desarrollo de los monitoreos de calidad del aire, toda vez que el Manual en mención establece un tiempo de muestreo diferente.

De otra parte, se detalla que el Manual en mención establece unos criterios de diseño que requieren ser acogidos como parte de las obligaciones del permiso de emisiones atmosféricas, otorgado con la Resolución 1586 de 2008. Al respecto, se aclara que la obligación proyectada en el literal c del artículo tercero de la Resolución recurrida, establece la aplicación del Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire que señalan las Resoluciones 650 de 2010 y 2154 de 2010.

Teniendo en cuenta la anterior aclaración, esta Autoridad consideró técnicamente viable la eliminación de la obligación del literal d. del numeral 2 del artículo octavo de la Resolución 1586 de 2008.

(...)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

Al respecto, cabe señalar que la compilación de las obligaciones no modificadas, tuvo como propósito unificar en la Resolución 722 de 2020 todas las obligaciones del permiso de emisiones atmosféricas, previniendo con ello futuros errores involuntarios de interpretación; en tal sentido, no es procedente revocar las obligaciones referidas en los literales a, d y e del Artículo Tercero de la Resolución 722 de 2020, ya que como se argumenta de manera preliminar, estas no fueron objeto de modificación y conservan su integridad respecto a las establecidas en los literales a, e y f del numeral 2 del Artículo Octavo de la Resolución 1586 de 2008.

Respecto a la segunda parte de la solicitud de Ecopetrol S.A. referida a que se “deje sin efectos el literal e) y f) del numeral 2 del Artículo 8 de la Resolución 1586 de 2008”, argumentando que la compensación establecida en dichos literales, no guarda correspondencia con el objeto que motiva una “medida de compensación”, según lo señala el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad, acogido mediante Resolución 1517 de 2012 del MADS o aquel que lo actualizó (Manual de compensaciones del componente biótico); destacando que, “no aplica a las compensaciones relacionadas con las afectaciones que se causen al medio abiótico y socioeconómico”, y que las medidas de compensación por definición de dicho Manual, corresponden a aquellas “que conlleven a la pérdida de biodiversidad”, cabe aclarar lo siguiente:

Las obligaciones de los literales e y f del numeral 2 del artículo octavo de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008 no son objeto de reposición en esta instancia, toda vez que no corresponden a nuevas obligaciones del permiso de emisiones atmosféricas y en el expediente del proyecto (LAM0019), no se detallan actos administrativos que se pronuncien sobre dichas obligaciones, en el sentido de modificarlas o darlas por terminadas, evidenciando con ello que no fueron recurridas con oportunidad por el beneficiario de la licencia ambiental, encontrándose vigentes a la fecha. En virtud de lo anterior, se considera que la solicitud de Ecopetrol S.A. de pérdida de efectos jurídicos para los literales mencionados no procede.

En cuanto al último aspecto señalado por Ecopetrol S.A., referido a que “la compensación asociada a la construcción del CPF 2, PAD y pozos de desarrollo, establecida por la Resolución 1586 de 2008 en el literal e) del artículo Octavo, ya fue llevada a cabo y aceptada por la Dirección de Licencias Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Auto 2352 de 22 de julio de 2011, en el numeral 1 del artículo décimo segundo”, cabe aclarar lo siguiente:

Toda vez que la medida de compensación por emisiones atmosféricas se encuentra vigente a la fecha del presente concepto, se destaca que la verificación del cumplimiento de la compensación por emisiones atmosféricas y del desarrollo de la ficha de manejo para dicha compensación, son objeto del seguimiento ambiental que efectúa la ANLA periódicamente, para lo cual se pronuncia mediante concepto técnico y el respectivo acto administrativo que lo acoja.

De otra parte, en el seguimiento efectuado mediante el concepto técnico 7500 del 20 de diciembre de 2019, se verificaron los reportes de Ecopetrol S.A. remitidos en el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 20 (periodo 2018, radicado 2019109929-1-000 del 30 de julio de 2019), así como en los informes de compensación remitidos con los radicados 2018065534-1-000 del 25 de junio de 2018, 2019016011-1-000 del 13 de febrero de 2019 y 2019123367-1-000 del 22 de agosto de 2019, detallando que Ecopetrol S.A. tiene proyectado continuar la ejecución de dicha compensación, mediante los planes de compensación aprobados con los Autos 4739 del 24 de octubre de 2014 y 6038 del 4 de octubre de 2018. Señalado esto, se considera que la observación de Ecopetrol S.A. respecto al numeral 1 del artículo décimo segundo del Auto 2352 de 22 de julio de 2011 no constituye un argumento para la revocatoria de las obligaciones recurridas.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

Analizado lo anterior, se considera que la solicitud de revocatoria de los literales a, d y e del artículo tercero de la Resolución 0722 de 2020 no procede, toda vez que no corresponden a nuevas obligaciones del permiso de emisiones atmosféricas otorgado para el proyecto, mediante el numeral 2 del artículo octavo de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008...” (...)

Ahora bien, de acuerdo a lo determinado por el concepto técnico 4144 del 7 de julio de 2020, las obligaciones señaladas en los literales a), d) y e) de las obligaciones del artículo tercero de la Resolución 722 de 20 de abril de 2020, corresponden a las impuestas en los literales a), e) y f) del numeral 2) del permiso de emisiones atmosféricas – Obligaciones, impuestas en el artículo octavo de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, razón por la cual considera esta Autoridad Nacional que no es procedente revocarlas, por cuanto las mismas fueron impuestas en la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2018 y no fueron objeto de análisis ni de modificación en la resolución recurrida.

De conformidad con lo anterior, se aclara que, la compilación de las obligaciones del permiso de emisiones atmosféricas señaladas en el artículo tercero de la Resolución 722 de 2020 del 20 de abril de 2020, tuvo como propósito prevenir errores involuntarios de interpretación a la modificación proyectada, toda vez que en la misma se considero la necesidad de suprimir la obligación consagrada en el literal d) de la Resolución 1586 de 2008. Lo anterior en aplicación de lo señalado en el párrafo primero del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015.

Una vez establecida la pertinencia del ajuste vía seguimiento realizado en la Resolución 722 de 2020, relacionada con el permiso de emisiones atmosféricas y teniendo en cuenta que este no tenía por objeto modificar las obligaciones impuestas en la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008 a excepción de la consagrada en el literal d) de la Resolución 1586 de 2008, sino de imponer nuevas obligaciones, esta Autoridad Nacional considera que se debe confirmar los mencionados numerales.

De otro lado es pertinente señalar que teniendo en cuenta la modificación que se realizó al Literal c) del numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020, fue modificado en el sentido de establecer los contaminantes que deben ser monitoreados en la primera campaña de monitoreo del Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire Industrial – SVCAI unificado, así como los parámetros de evaluación en campañas sucesivas, es necesario ajustar el numeral II del literal c del artículo tercero de la citada Resolución, de manera que las obligaciones del permiso de emisiones atmosféricas sean concordantes con lo establecido de conformidad con la ficha control de ruido y contaminación atmosférica.

- **Reposición contra el numeral 2 del artículo sexto de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020.**
- **Reposición contra el sub-numeral 2.3 numeral 2 del artículo sexto de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020.**
- **Reposición contra el sub-numeral 2.4 numeral 2 del artículo sexto de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020.**

La Resolución 722 del 20 de abril de 2020, en relación con las obligaciones establecidas en los sub-numerales 2.3 y 2.4 del numeral 2 del artículo sexto señalan:

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

“ARTÍCULO SEXTO: *Modificar el artículo cuarto del Auto 6038 del 4 de octubre de 2018 en el sentido de adicionar el Numeral 2, el cual quedara así: (...)*

2. *Durante el desarrollo del “Plan estratégico para el desarrollo de un paisaje funcional de conservación mediante la gestión de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos en el caño Rubiales” (PEMF – 1082ha), reportar en los ICA del proyecto lo siguiente:*

(...)

2.3. *Indicadores ecológicos que demuestren recuperación del ecosistema.*

2.4. *Mecanismos para asegurar la permanencia de las mejoras obtenidas en el ecosistema durante la vida útil del proyecto.*

(...)

Peticiones de ECOPETROL S.A.:

En relación al numeral 2:

Ecopetrol S.A. solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, conceda de manera favorable el recurso de reposición en el artículo Sexto del acto administrativo que se repone, en el sentido de anular la referencia (PEMF – 1082ha) para el **“PLAN ESTRATÉGICO PARA EL DESARROLLO DE UN PAISAJE FUNCIONAL DE CONSERVACIÓN MEDIANTE LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS EN EL CAÑO RUBIALES”** toda vez que dicho documento, es la estrategia de Ecopetrol S.A. para la ejecución de la compensación del medio biótico, que se genere por el desarrollo de actividades en el Campo Rubiales.

En relación al numeral 2.3:

Se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, revocar el sub-numeral 2.3 del artículo Sexto de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020.

En relación al numeral 2.4:

Se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, revocar del sub-numeral 2.4 del artículo Sexto de la presente resolución, en el sentido de que la implementación de las acciones de compensación y por ende su cumplimiento, se da por hecho en el momento en que se demuestre el logro de los objetivos propuestos en el Plan de compensación.

Las peticiones antes señaladas la sociedad ECOPETROL .S.A. la sustenta en:

“En relación al numeral 2:

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones presenta el concepto de Plan de establecimiento y manejo forestal (PEMF), en donde hace referencia a un “Estudio elaborado con base en el conjunto de normas técnicas de la silvicultura a que regulan las acciones a ejecutar en una plantación forestal, con el fin de establecer, desarrollar, mejorar, conservar y aprovechar bosques cultivados de acuerdo con los principios de utilización racional y manejo sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente”.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

Dado que el **“PLAN ESTRATÉGICO PARA EL DESARROLLO DE UN PAISAJE FUNCIONAL DE CONSERVACIÓN MEDIANTE LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS EN EL CAÑO RUBIALES”** aprobado por ANLA mediante el artículo Cuarto del Auto 06038 de 2018, no contempla el PEMF como una acción de compensación en el marco de la restauración ecológica de áreas degradadas (por cuanto los ecosistemas no son exclusivamente forestales); es necesario aclarar la que las acciones de compensación aprobadas por la Autoridad, difieren del Plan de establecimiento y manejo forestal (PEMF), al ser éste un instrumento para establecer, desarrollar, mejorar, conservar y aprovechar bosques cultivados; lo anterior, con el fin de que las acciones del Plan de Compensación aprobado, no tengan condicionantes ni se afecten por la posible evaluación de las compensaciones llevadas a cabo para todas las obligaciones, desde el punto de vista de un PEMF.

Es importante recordar que el **“PLAN ESTRATÉGICO PARA EL DESARROLLO DE UN PAISAJE FUNCIONAL DE CONSERVACIÓN MEDIANTE LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS EN EL CAÑO RUBIALES”** aprobado por ANLA, es la estrategia por parte de Ecopetrol S.A. para la compensación de las áreas ya intervenidas relacionadas en el oficio con radicado No. 2018065534-1-000 de fecha 25 de mayo de 2018 (Radicado en el expediente LAM 0019) y en el radicado No. 2019123367-1-000 de fecha 22 de agosto de 2019 (Radicado en el expediente LAM 0019) así como de las compensaciones por el medio biótico, que se sigan configurando por el desarrollo de actividades en el Campo Rubiales.

En relación al numeral 2.3:

De acuerdo con el Plan Nacional de Restauración (MADS 2015), la estrategia deberá considerar entre otros la selección de indicadores robustos y de fácil medición, que permitirán comparar los cambios estructurales en el paisaje a mediano y largo plazo: Para ello, el MADS (2015) recomienda que la medición de variables asociadas a la composición florística de las comunidades vegetales (i.e. de composición y estructura) se acompañen de la evaluación de variables relacionadas con atributos ecológicos y de integridad biótica (e.g.: rasgos funcionales de fácil medición) sin olvidar por supuesto el componente de fauna; y asociarse también a variables desde la escala del paisaje.

El sistema de indicadores incluido en el marco del **“PLAN ESTRATÉGICO PARA EL DESARROLLO DE UN PAISAJE FUNCIONAL DE CONSERVACIÓN MEDIANTE LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS EN EL CAÑO RUBIALES”** aprobado por la ANLA, mediante el Auto 06038 de 4 de octubre de 2018 en su artículo Cuarto, contiene indicadores específicos para abordar diversos componentes de la biodiversidad (flora, fauna), escalas de la biodiversidad (Paisaje, comunidades) y de sus atributos (estructura, composición y función) lo que da cumplimiento a las recomendaciones del MADS. Todo ello con un enfoque desde el marco de evaluación FPEIR (sensu OCDE en AEMA 2006)²⁹, donde se definen: Fuerzas motrices; Presiones; Estado; Impactos y Respuesta.

Este marco FPEIR adicionalmente, sienta las bases para el análisis de los factores interrelacionados que afectan al medio ambiente y ha sido considerado uno de los sistemas más completos para la organización y presentación de factores de sostenibilidad ambiental (Díaz Martín 2015)³⁰.

²⁹ [MMA] Ministerio de Medio Ambiente de España. 2006. Conjunto básico de indicadores de la AEMA: Guía. Agencia Europea de Medio Ambiente. Documento original: AEAMA. 2004. Guide for EEA Core set of indicators. 40 p. <http://publicaciones.administracion.es>

³⁰ Díaz Martín, D. 2015. Aplicación de las metodologías DPSIR, ANP Y ARS en el manejo y conservación del Parque Nacional Waraira Repano, Venezuela. Tesis doctoral. Universidad Politécnica de Valencia. España.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

En relación al numeral 2.4:

Respecto al literal 2.4, se considera que no es procedente la solicitud, puesto que en el numeral 8.1 del manual de compensaciones del componente biótico, adoptado mediante la Resolución 0256 de 2018, se establece que la duración de las acciones debe darse hasta el cumplimiento de los objetivos del plan de compensación, así "Las acciones de compensación se refieren a las actividades de conservación las cuales son: preservación, restauración en sus diferentes enfoques y el uso sostenible o su combinación. Su implementación debe mantenerse, por un periodo equivalente hasta que se demuestre el cumplimiento de los objetivos propuestos, en términos de resultado, en el plan de compensación y conforme a la línea base del área impactada, lo cual se determina con base en indicadores y en los resultados del seguimiento y monitoreo".

Argumentos ANLA frente a la solicitud de reposición contra la obligación establecida en los sub- numerales 2.3 y 2.4 del numeral 2 del artículo sexto de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020.

Frente a los argumentos expuestos anteriormente por la sociedad ECOPETROL S.A., esta Autoridad Nacional a través del concepto técnico 4144 del 7 de julio de 2020, determinó:

(...)

"...Respecto al requerimiento de Ecopetrol S.A. referido a la anulación de la referencia (PEMF – 1082ha) para el PLAN ESTRATÉGICO PARA EL DESARROLLO DE UN PAISAJE FUNCIONAL DE CONSERVACIÓN MEDIANTE LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS EN EL CAÑO RUBIALES, es de mencionar lo siguiente.

Verificado el concepto técnico de seguimiento 7500 del 20 de diciembre de 2019, se detalla que en el numeral 4.2.2 se procedió a efectuar la verificación y análisis de la información remitida por Ecopetrol S.A., en el periodo abril de 2018 a octubre de 2019, referida a las medidas de compensación establecidas para el Campo Rubiales mediante la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, que constan de la compensación por emisiones atmosféricas, compensación por cambio de uso del suelo y compensación por aprovechamiento forestal.

Como parte de la información verificada, se contempló aquella remitida mediante los radicados 2018065534-1-000 del 25 de mayo de 2018 y 2019123367-1-000 del 22 de agosto de 2019. Respecto de dicha información cabe mencionar que en el radicado del 22 de agosto de 2019, se incluye el anexo denominado "Anexo 1. Compensación Campo Rubiales", el cual corresponde a un archivo de formato Excel en el que se incluye el libro denominado "Matriz comp", que lista obras desarrolladas en el proyecto entre el año 2008 y 2019, y relaciona para cada infraestructura el Plan de compensación con el cual Ecopetrol S.A., tiene previsto dar cumplimiento a las obligaciones de compensación antes descritas.

*Al revisar la información consignada en la columna "Plan de reforestación" se detalla la referencia "**PEMF 1082 Ha**", la cual, al analizar la demás información relacionada en el anexo en mención, se interpreta que está refiriendo el PLAN ESTRATÉGICO PARA EL DESARROLLO DE UN PAISAJE FUNCIONAL DE CONSERVACIÓN MEDIANTE LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS EN EL CAÑO RUBIALES, el cual, de acuerdo con el documento que contiene dicho Plan, radicado en el expediente del proyecto con el número 2018058394-1-000 del 11 de mayo de 2018, señala en el numeral 8 (Síntesis de resultados esperados), que ejecutará el "Establecimiento de procesos de restauración ecológica en 1082 ha".*

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

De acuerdo con lo antes descrito, se evidencia que la referencia "(PEMF – 1082ha)" empleada en el numeral 8.5.1 del concepto técnico 7500 del 20 de diciembre de 2019, la cual fundamenta el aparte recurrido por Ecopetrol S.A. así como en el artículo sexto de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020, corresponde a una imprecisión involuntaria en la denominación del PLAN ESTRATÉGICO PARA EL DESARROLLO DE UN PAISAJE FUNCIONAL DE CONSERVACIÓN MEDIANTE LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS EN EL CAÑO RUBIALES, derivada de la información relacionada en el anexo 1 del radicado 2019123367-1-000 del 22 de agosto de 2019.

Conforme con lo anterior, se considera pertinente aceptar el argumento de Ecopetrol S.A. respecto a la anulación de la referencia (PMEF 1082ha) para nombrar el PLAN ESTRATÉGICO PARA EL DESARROLLO DE UN PAISAJE FUNCIONAL DE CONSERVACIÓN MEDIANTE LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS EN EL CAÑO RUBIALES.

En cuanto al requerimiento de Ecopetrol S.A., referido a la revocatoria del sub-numeral 2.3 del artículo sexto de la Resolución 722 de 2020, es de mencionar que en el concepto técnico de seguimiento 7500 del 20 de diciembre de 2019, esta Autoridad procedió a verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo cuarto del Auto 6038 del 4 de octubre de 2018, el cual aprobó el desarrollo del PLAN ESTRATÉGICO PARA EL DESARROLLO DE UN PAISAJE FUNCIONAL DE CONSERVACIÓN MEDIANTE LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS EN EL CAÑO RUBIALES" (en adelante Plan), para lo cual se efectuó revisión de la información remitida por Ecopetrol S.A. en el ICA del periodo 2018, y los radicados 2019134187-1-000 del 6 de septiembre de 2019, así como los radicados 2018065534-1-000 del 25 de mayo de 2018 y 2019123367-1-000 del 22 de agosto de 2019 (Informes de actividades sobre las obligaciones de compensación del proyecto), mediante los cuales remitió informes relacionados con el cumplimiento de las compensaciones por emisiones atmosféricas, cambio de uso del suelo y por aprovechamiento forestal, establecidas con la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008.

Como resultado de la verificación no se identificó información cuantitativa en el reporte de avance a dichas obligaciones, a partir de la cual se evidenciara la aplicación de indicadores de eficacia y ejecución, siendo esto una herramienta importante para el seguimiento al desarrollo del Plan, toda vez que este contiene medidas que involucran una fase de preparación compleja con comunidades locales, administración local y recursos de Ecopetrol S.A., para adelantar actividades de restauración ecológica en un área de 1082 ha, donde existe alta incidencia de incendios y actividad agropecuaria.

Al respecto, se aclara que, tal como lo expone Ecopetrol S.A. en sus argumentos, el Plan cuenta con un conjunto de indicadores de seguimiento y monitoreo para las actividades de restauración ecológica, incluidos en el "ANEXO 5. INDICADORES" de dicho documento (radicado 2018058394-1-000 del 11 de mayo de 2018), los cuales se indican a continuación:

Indicadores de monitoreo:

- Diversidad °D (que comprende la sumatoria de la abundancia proporcional de cada especie elevada a cero ($q=0$) por hábitat o cobertura vegetal.
- $\Delta E = \frac{\text{Estructura cobertura nativa final}}{\text{Estructura cobertura nativa inicial}} \times 100$.
- $TFP = \frac{\text{TFP área directa}}{\text{TFP área referencia}} \times 100$.
- $\Delta Imp = \frac{\text{factores tensionantes controlados}}{\text{factores tensionantes identificados}} \times 100$.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

- $CUE = \sum \frac{h_i}{n}$ (conectividad entre fragmentos de unidades espaciales naturales en el mosaico, donde h_i es la distancia euclidiana a la periferia de vecino más cercano, y n es el número de parches).

Indicadores de seguimiento:

- Proporción de material vegetal establecido
- Proporción de hectáreas implementadas en restauración
- Proporción de hectáreas con procesos de mantenimiento ejecutados
- Proporción de actividades planeadas respecto a las efectivamente ejecutadas

Como conclusión, al analizar los argumentos de Ecopetrol S.A. así como lo evidenciado en el seguimiento de la ANLA, se considera pertinente aceptar la solicitud de Ecopetrol S.A. respecto a la revocatoria del sub-numeral 2.3 del artículo sexto de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020, toda vez que el Plan de compensación ya cuenta con indicadores que permiten medir el desarrollo y eficacia de la restauración ecológica y es obligación de Ecopetrol S.A. reportarlos a esta Autoridad en los Informes de Cumplimiento Ambiental, para su respectiva verificación, vía seguimiento ambiental.

Respecto a la petición de Ecopetrol S.A. de revocatoria del sub-numeral 2.4 del artículo sexto de la Resolución 722 de 2020, es de mencionar que en el concepto técnico de seguimiento 7500 del 20 de diciembre de 2019, esta Autoridad evaluó los objetivos presentados por Ecopetrol S.A. en el ICA No. 20 (periodo 2018), remitido con radicado 2019134187-1-000 del 6 de septiembre de 2019, con el fin de dar alcance a los objetivos inicialmente trazados para el “PLAN ESTRATÉGICO PARA EL DESARROLLO DE UN PAISAJE FUNCIONAL DE CONSERVACIÓN MEDIANTE LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS EN EL CAÑO RUBIALES”, de conformidad con lo solicitado mediante el sub-numeral 1.1 del numeral 1 del artículo cuarto del Auto 6038 del 4 de octubre de 2018, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO.- Aceptar la propuesta de compensación presentada mediante la comunicación con radicado 2018058394-1000 del 11 de mayo de 2018, del plan denominado “Plan estratégico para el desarrollo de un paisaje funcional de conservación mediante la gestión de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos en el caño Rubiales”, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ficha de manejo: PMCB – 1 del programa de Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal y afectación paisajística del Plan de Manejo Ambiental, en el Literal e) de las obligaciones del Numeral 2 “Permiso de emisiones atmosféricas” del Artículo Octavo y en el Literal j) del Artículo Noveno de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008.

1. Para la ejecución del plan que hace referencia el presente artículo, la Sociedad ECOPETROL S.A., deberá presentar en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, los soportes que permitan verificar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.1. Definir de manera puntual los objetivos a desarrollar que permitan dar el cumplimiento a las medidas de compensación establecidas”.

Como resultado de la evaluación efectuada, se consideró viable aprobar los objetivos presentados, dado que precisan el área (ha) de la medida de restauración ecológica y delimitan el alcance de las medidas de conservación y uso sostenible planteadas. No obstante, también se encontró pertinente complementar las obligaciones estipuladas en el artículo cuarto del Auto 6038 del 4 de octubre de 2018, en el sentido de establecer como obligación adicional el desarrollo de mecanismos para asegurar la permanencia de las mejoras a obtener con la restauración de ecosistemas, prevista en el Plan de compensación aprobado, durante un periodo de tiempo equivalente a la vida útil del proyecto Campo Rubiales.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

Al respecto, es de aclarar que la obligación impuesta tuvo como fundamento técnico proteger a largo plazo las áreas donde se adelanten las medidas de restauración ecológica, dada la incidencia frecuente de factores adversos en la región como la ganadería extensiva e incendios generados por quemas incontroladas que pueden abarcan grandes áreas de terreno durante los meses de sequía, tal como se pudo identificar en la visita del seguimiento en mención, efectuada en el mes de mayo de 2019.

Pese a lo anterior, al analizar los argumentos de Ecopetrol S.A. respecto a la obligación recurrida, se detalla que, en efecto el PLAN ESTRATÉGICO PARA EL DESARROLLO DE UN PAISAJE FUNCIONAL DE CONSERVACIÓN MEDIANTE LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS EN EL CAÑO RUBIALES se elaboró a partir de los lineamientos establecidos en el Manual de compensaciones del medio biótico, acogido con la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, la cual revocó la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012, conforme se describe en el documento de dicho Plan, remitido mediante radicado 2018058394-1-000 del 11 de mayo de 2018.

Al respecto, se destaca que el numeral 8.1 (Acciones de compensación) del Manual de compensaciones del medio biótico, señala sobre el tiempo de ejecución para las medidas de compensación que, “su implementación debe mantenerse por un periodo equivalente hasta que se demuestre el cumplimiento de los objetivos propuestos, en términos de resultado, en el plan de compensación y conforme a la línea base del área impactada, lo cual se determina con base en indicadores y en los resultados del seguimiento y monitoreo”.

Con relación a la valoración del cumplimiento de los objetivos del Plan señalado, en el anexo 5 del mismo, Ecopetrol S.A. remitió el listado y descripción de los indicadores previstos para su seguimiento y monitoreo, sobre los cuales, la evaluación efectuada en el concepto técnico 3646 del 9 de julio de 2017, (acogido en el Auto 6038 del 4 de octubre de 2018) identificó que “permiten determinar los cambios que se deben implementar, con el fin de lograr llevar a éxito los objetivos y metas inicialmente establecidas”.

Conforme con lo anterior, se considera pertinente aceptar la solicitud de Ecopetrol S.A. respecto a la revocatoria del numeral 2.4 del artículo sexto de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020, toda vez que el cumplimiento del Plan será determinado vía seguimiento por parte de esta Autoridad, quien evaluará el logro de los objetivos propuestos en el Plan en mención y en tal sentido establecerá los requerimientos que haya lugar o podrá dar por finalizado el desarrollo del mismo...” (...)

De acuerdo a las consideraciones técnicas esbozadas anteriormente por el concepto técnico 4144 del 7 de julio de 2020, es pertinente señalar que es procedente modificar el numeral 2 del artículo sexto de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020, así como anular del numeral 2 del artículo ibídem la expresión (PEMF – 1082ha).

Reposición contra el numeral 1 del artículo séptimo de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020.

La Resolución 722 del 20 de abril de 2020, en relación con la obligación establecida en el numeral 1 del artículo séptimo señala:

“ARTÍCULO SÉPTIMO: Imponer a la sociedad ECOPETROL S.A. de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, la siguiente obligación ambiental para el proyecto de explotación de hidrocarburos en el campo de Rubiales:

- 1. Socializar** a la comunidad indígena del resguardo UNUMA y sus Autoridades, sobre la infraestructura autorizada y ejecutada en el polígono de 28 puntos

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

definido por el Ministerio del Interior para el proyecto campo rubiales, el cual hace parte integral de toda el área Licenciada dentro del Expediente LAM0019"

Petición de ECOPETROL S.A.:

Se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, revocar numeral 1 del artículo Séptimo de la Resolución No. 00722 del 20 de abril de 2020 y, en caso de mantenerlo, se le ordene a la autoridad competente, la realización de la actividad; esto es, a la Dirección de Consulta Previa – Ministerio del Interior, toda vez que no tendría ECOPETROL S.A. competencia para convocar la socialización que menciona la ANLA.

Las peticiones antes señaladas la sociedad ECOPETROL .S.A. la sustenta en:

(...)

"Debemos iniciar indicando que el requerimiento señalado en el Artículo 7 de la Resolución 00722 del 20 de abril de 2020 fue presentado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales durante la Oralidad efectuada para campo de Producción Rubiales el 19 y 20 de diciembre de 2019, según lo señalado en el Acta de Oralidad No. 240 de 2019 Requerimiento No. 62 Concepto Técnico el cual indicaba:

"(...) Presentar los soportes que permitan verificar la socialización con la comunidad del Resguardo Alto Unuma Meta sobre la infraestructura autorizada en la licencia global y sus modificaciones, en cumplimiento PICIP-1 Programa de Información y Comunicación a comunidades y autoridades, con el enfoque diferencial necesario, dadas las inquietudes presentadas por ésta comunidad durante el proceso de Consulta Previa" (...SIC) No obstante, la ANLA tomó la siguiente decisión sobre el requerimiento definitivo, tal como se señala en la citada Acta (página 26 de 50): Se elimina este requerimiento.

La eliminación del requerimiento se soportó en los argumentos señalados por Ecopetrol S.A. en relación con la información presentada a la población del Resguardo Alto Unuma Meta durante el proceso de Consulta efectuado en virtud de lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado en relación con el polígono certificado de presencia de la Comunidad Indígena Buenos Aires, donde se presentó la información relacionada con la infraestructura existente y actividades desarrolladas, entre otros; como parte de las etapas de Talleres de Impactos, Preacuerdos y Protocolización de Acuerdos, ya que de ello se sustenta la ejecución del proceso de Consulta.

En el proceso de consulta previa, que fue acompañado por FUNCIONARIOS DE LA ANLA, se presentó, en las reuniones de identificación de impactos y medidas de manejo y control, llevadas a efecto en el marco de la Consulta de Reparación al Resguardo Alto Unuma Meta, en fechas 27 y 28 de septiembre de 2017, 3 y 4 de octubre de 2017 y 24 y 25 de octubre de 2017: (i) las actividades autorizadas a desarrollar por la Licencia Ambiental, a saber: Construcción de localizaciones, perforación y operación de pozos, construcción y operación de líneas de flujo, construcción y mantenimiento de vías y construcción y mantenimiento de líneas eléctricas, (ii) la actual infraestructura existente en dicho Polígono y (iii) las medidas de manejo ambiental existente para cada uno de los eventuales impactos que se puedan presentar.

Para efectuar la presentación de la infraestructura existente en el polígono certificado por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior (hoy Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa) la Empresa recurrió a presentaciones en PowerPoint, carteleras, videos y exposiciones magistrales.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

Todas estas herramientas con traducción a la lengua sikuani, incluyendo el apoyo de intérpretes de lengua sikuani, nombrados por el mismo Resguardo, en cada una de las reuniones.

Posteriormente, hasta culminar en la reunión de protocolización efectuada los días 20 y 21 de febrero de 2019, se puntualizó dicha información, de tal manera que sobre esta base se concertaron y protocolizaron los Acuerdos de Consulta.

No existe en el acto administrativo que se repone motivación alguna que indique las razones por las cuales la autoridad ambiental considera que debe realizar la obligación que impone. Esta falta de motivación vulnera el derecho de defensa de Ecopetrol S.A en la medida en que no es posible entender, porque ¿si el requerimiento se elimina de la audiencia de oralidad, nuevamente se presenta en este auto?; no solo desconociendo las razones que ya como Empresa habíamos presentado en la oralidad sino olvidando que el seguimiento y control de la tutela fallada a favor de la Comunidad Alto Unuma se encuentra a cargo del Tribunal Administrativo del Meta y, cualquier acción que se desarrolle en el mismo, debe hacerse dentro del expediente, máxime cuando la ANLA también ostenta la calidad de demandado en el mismo.

No entiende ECOPETROL S.A las razones por las cuales se insiste en la realización de esta socialización, pues si la Autoridad consideró que se hizo de forma inadecuada o insuficiente, así debió manifestarlo en las reuniones que asistió o, más aun, no debió permitir que se protocolizara la consulta previa si consideraba que la comunidad no tenía el conocimiento de las actividades autorizadas y la infraestructura existente, pues claramente a eso obedecía su presencia en el ejercicio.

Por lo anterior, si se mantiene la obligación, respetuosamente, nos permitimos solicitar que: (i) se nos indiquen las motivaciones de la solicitud; (ii) se le imponga la obligación a quien es competente para convocar un ejercicio de socialización, esto es a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en el marco de la consulta previa, sea dicho de paso, ya cerrada y protocolizada.

No tiene ECOPETROL S.A la competencia para realizar la socialización que pretende la Autoridad, pues no solo implicaría desconocer el acto administrativo de protocolización de la misma sino desconocer que hoy las acciones de seguimiento y control se encuentran en la órbita judicial del Tribunal Administrativo del Meta.

Finalmente, y de forma respetuosa, es necesario indicar que ECOPETROL cumplió la socialización que hoy se pretende imponer de forma completa, diligente, clara, utilizando material en el idioma étnico de la comunidad, verbalizado por personas de la comunidad que hablaban su idioma, que lo hizo en varias oportunidades, que existe material probatorio que así lo demuestra, por ende, la realización de un nuevo ejercicio, busca reabrir unas expectativas que hoy ya la Empresa cerró, quedando solo en ejecución la realización de actividades que, en conjunto, se concertaron.

Argumentos ANLA frente a la solicitud de reposición contra la obligación establecida en el numeral 1 del artículo séptimo de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020.

Frente a los argumentos expuestos anteriormente por la sociedad ECOPETROL S.A., esta Autoridad Nacional a través del concepto técnico 4144 del 7 de julio de 2020, determinó:

(...)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

“...Con relación al requerimiento de “socializar a la comunidad indígena del resguardo UNUMA (...), cabe aclarar que éste no corresponde a un proceso de consulta previa, dado que esta Autoridad no tiene dentro de sus competencias solicitar el ejercicio del derecho a la consulta previa. Y como lo expuso la Sociedad en sus argumentos, el proceso de Consulta al Resguardo Alto Unuma Meta se adelantó en fechas 27 y 28 de septiembre de 2017, 3 y 4 de octubre de 2017 y 24 y 25 de octubre de 2017, hasta culminar en la reunión de protocolización efectuada los días 20 y 21 de febrero de 2019.

Es claro para esta Autoridad que la información presentada a la población del Resguardo Alto Unuma Meta, durante el proceso de Consulta efectuado en virtud de lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado en relación con el polígono certificado de presencia de la Comunidad Indígena Buenos Aires, se relacionó con la infraestructura existente y actividades desarrolladas para el proyecto; actividades informadas y explicadas dentro de las etapas de Talleres de Impactos y Preacuerdos, que llevaron al acuerdo de las partes y por lo tanto a la protocolización de los mismos, como resultado del efectivo proceso de Consulta Previa avalado por el Ministerio del Interior.

Es de resaltar que en el acta de la etapa de formulación de acuerdos y protocolización con el Resguardo Indígena Alto UNUMA adelantada el 20 de febrero de 2019, la delegada de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior comenta (...) el trabajo que estamos desarrollando parte del cumplimiento de una orden Judicial y que el trabajo desarrollado hasta el momento ha sido realizado sobre el territorio reconocido en el polígono, señalando a su vez que en el escenario en que llegase a presentarse algo a futuro diferente a lo autorizado dentro del contenido de la Licencia Ambiental del proyecto en mención, se daría paso a otro proceso consultivo sin desconocer de ninguna manera sus derechos fundamentales.” (...)

De acuerdo con lo anterior, se precisa que la Resolución 722 de 2020 se orienta al establecimiento de nuevas obligaciones ambientales para la infraestructura existente en el campo, por lo tanto no aplica un nuevo proceso consultivo.

No obstante, teniendo en cuenta la Resolución 019 de 23 junio de 2017, por medio de la cual se confirma la certificación 436 del 9 de mayo de 2017, que describe en su artículo PRIMERO: Que se registra presencia de la comunidad indígena Buenos Aires, perteneciente al Resguardo Indígena Alto Unuma, en el área comprendida por la unión de 28 puntos identificados en el escrito de la tutela y que hace parte de la providencia calendada el 15 de septiembre de 2016 del Honorable Consejo de Estado. (...), se determina que dicha comunidad hace parte del área de influencia del proyecto, y por lo tanto, la importancia de aplicar con esta comunidad Indígena las medidas del Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto, particularmente las del medio Socioeconómico, así como la sociedad ECOPETROL S.A. lo ha venido realizando con las demás comunidades colindantes al proyecto (veredas Rubiales, Santa Helena y Puerto Triunfo) y con la respectiva autoridad municipal de Puerto Gaitán – Meta.

En concordancia con lo anterior y dada la importancia de mantener informada a las comunidades del área de influencia del proyecto, se cuenta dentro del proyecto con la ficha PICIP-1 Programa de Información y Comunicación a comunidades y autoridades, la cual contempla medidas relacionadas con: reunión de información con los representantes de la comunidad; mantener diálogo constante con las comunidades con el fin de identificar si hay información errada sobre el proyecto que pueda generar falsas expectativas dentro de la comunidad; dar respuesta a las inquietudes de la comunidad frente al proyecto, en forma clara y oportuna, y mantener los canales de comunicación establecidos para la recepción de estos temas y socializar los instrumentos diseñados para la recepción, atención y respuesta de PQR; medidas de manejo que ya se encuentran establecidas para el proyecto y que deberán igualmente ser aplicadas a la comunidad del Resguardo Indígena Alto Unuma, dentro de las cuales se deberá informar a la misma de las diferentes actuaciones de esta Autoridad y de los avances en el desarrollo del proyecto, cumplimiento que se verifica por esta Autoridad vía seguimiento...”

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

De acuerdo a las consideraciones técnicas esbozadas anteriormente es posible señalar que durante el proceso de Consulta efectuado en virtud de lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado en relación con el polígono certificado de presencia de la Comunidad Indígena Buenos Aires, se relacionó entre otros aspectos con la infraestructura existente y actividades desarrolladas para el proyecto; actividades informadas y explicadas dentro de las etapas de Talleres de Impactos y Preacuerdos, que llevaron al acuerdo de las partes y por lo tanto a la protocolización de los mismos, como resultado del efectivo proceso de Consulta Previa avalado por el Ministerio del Interior.

Aunado a lo anterior, el proyecto dentro de sus medidas socio-económicas cuenta con la ficha PICP-1 Programa de Información y Comunicación a comunidades y autoridades, la cual contempla medidas relacionadas con: reunión de información con los representantes de la comunidad; mantener diálogo constante con las comunidades con el fin de identificar si hay información errada sobre el proyecto que pueda generar falsas expectativas dentro de la comunidad; dar respuesta a las inquietudes de la comunidad frente al proyecto, en forma clara y oportuna, y mantener los canales de comunicación establecidos para la recepción de estos temas y socializar los instrumentos diseñados para la recepción, atención y respuesta de PQR.

Las anteriores medidas de manejo de ambiental se encuentran establecidas para el proyecto y deben ser aplicadas a la comunidad del Resguardo Indígena Alto Unuma.

Así las cosas, es procedente revocar el numeral 1 del artículo séptimo de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020.

Ahora bien, es importante señalar que las decisiones adoptadas en esta instancia procesal, se suscribieron de conformidad a la normatividad vigente, resaltando que fue preciso reconsiderar algunas de ellas y mantener incólume otras obligaciones, pues es claro que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los argumentos y pruebas presentados por el interesado en la decisión. Para el caso de la autoridad ambiental, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

De otro lado es importante manifestar que estando en trámite de una actuación administrativa de modificación de licencia ambiental vía seguimiento, es indiscutible que la administración puede revisar su actuación y si es del caso modificarla, resolviendo todas las cuestiones que resulten con motivo de un recurso de reposición, por lo que para el presente caso se dispondrá: confirmar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo primero, revocar los literales a y b de las obligaciones del numeral 1 del artículo primero, modificar el Sub-numeral I del literal b, del numeral 3 del artículo primero, modificar el literal c) del numeral 1 del artículo segundo, modificar el párrafo tercero del artículo segundo, confirmar los literales a), d) y e) de las obligaciones del artículo tercero, modificar el numeral II del literal c de las obligaciones del artículo tercero, modificar el numeral 2 del artículo sexto, anular la expresión (PEMF – 1082ha) dentro del numeral 2 del artículo sexto y revocar el numeral 1 del artículo séptimo de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo primero de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Revocar las obligaciones a) y b) del numeral 1 del artículo primero de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el sub-numeral I del literal b) del numeral del 3 del Artículo Primero de la Resolución 722 de 2020, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el párrafo segundo del artículo primero de la Resolución 0233 del 16 de marzo de 2001, por la cual se otorgó Licencia Ambiental Global, a la sociedad ECOPETROL S.A., para el proyecto de Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales, localizado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, modificado por el artículo primero de la Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, el artículo primero de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, el artículo primero de la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, artículo primero de la Resolución 1559 del 19 de diciembre de 2014 y artículo primero de la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019, en el sentido de actualizar la siguiente infraestructura, obras y actividades:

(...)

*3. AERÓDROMO MORELIA: El Campo Rubiales cuenta con un aeródromo compuesto por una terminal, plataforma y una Pista de aterrizaje pavimentada, de operación diurna, con una longitud aproximada de 1180 m.
Obligaciones:*

(...)

b. Incluir dentro de la actualización y unificación del PMA y PSM del campo rubiales las siguientes medidas:

I. Evaluar la factibilidad técnica de ubicación de estaciones de monitoreo en proximidades al Aeródromo Morelia conforme al diseño del Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire Industrial – SVCAI del Campo de Explotación Rubiales siguiendo los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado mediante la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT. En cuanto a ruido, incluir esta instalación dentro del programa de monitoreo de ruido ambiental en las locaciones del Campo de Explotación Rubiales considerando los criterios aplicables y límites permisibles de la Resolución 627 de 2006 del entonces MAVDT, o de aquellas normas de las adiciones, modifiquen o sustituyan. En caso de ocurrir excedencias en concentraciones de contaminantes atmosféricos o niveles de presión sonora, se deben implementar acciones encaminadas a inventariar y diagnosticar las fuentes de emisión asociadas, así como medidas de manejo para reducir los

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

impactos generados sobre receptores sensibles. Los monitoreos se deben realizar con una periodicidad al menos anual".

ARTÍCULO CUARTO: Modificar el literal c) del numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 722 de 2020, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a la sociedad ECOPETROL S.A. de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, las siguientes medidas adicionales de conformidad con la ficha control de ruido y contaminación atmosférica para el campo de explotación de hidrocarburos Rubiales:

- 1. Presentar los resultados del diseño e implementación de un Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire Industrial – SVCAI unificado que permita evaluar las concentraciones de contaminantes atmosféricos en la totalidad del área de influencia del proyecto. Este SVCAI debe dar cumplimiento a los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado mediante la Resolución 650 de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y modificado mediante la Resolución 2154 de 2010, o de aquella que la modifique. Adicionalmente, debe tener en cuenta los siguientes aspectos:*

(...)

c. En la primera campaña de monitoreo del Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire Industrial – SVCAI unificado del Campo de Explotación Rubiales se deberá realizar el monitoreo de los niveles de inmisión de los contaminantes criterio establecidos en el Artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, correspondientes a material particulado PM10 y PM2.5, dióxido de azufre (SO2), dióxido de nitrógeno (NO2), monóxido de carbono (CO) y ozono (O3), así como de los contaminantes tóxicos benceno y tolueno establecidos en el Artículo 4, lo cual permitirá determinar la línea base de calidad del aire de este sistema. Para las campañas sucesivas, y con excepción de PM2.5 y de PM10, ECOPETROL S.A. deberá evaluar la pertinencia de continuar el monitoreo de cada contaminante teniendo en cuenta la comparación de las concentraciones obtenidas con el nivel máximo permisible correspondiente, así como las características de las fuentes de emisión propias del proyecto, lo cual deberá estar debidamente justificado en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA y será sujeto de análisis por parte de esta Autoridad Nacional"

ARTÍCULO QUINTO: Modificar el párrafo tercero del artículo segundo de la Resolución 722 de 2020, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a la sociedad ECOPETROL S.A. de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, las siguientes medidas adicionales de conformidad con la ficha control de ruido y contaminación atmosférica para el campo de explotación de hidrocarburos Rubiales:

(...)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020"

PARÁGRAFO TERCERO. En el caso del muestreo manual de PM2.5, PM10, SO2 y NO2 las muestras deben ser tomadas desde la medianoche hasta la medianoche en concordancia con lo establecido en los métodos de referencia o equivalentes correspondientes y en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado mediante la Resolución 650 de 2010 y modificado por la Resolución 2154 de 2010 del actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o de aquel que lo adicione, modifique o sustituya. Si, por condiciones logísticas, de seguridad u otras aplicables, no es posible la aplicación de este lineamiento, ECOPETROL S.A. deberá presentar la argumentación y soportes pertinentes, los cuales estarán sujetos a consideración por parte de la ANLA."

ARTÍCULO SEXTO: Confirmar lo dispuesto en los literales a), d) y e) de las obligaciones del artículo tercero de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Modificar el numeral II del literal c) de las obligaciones del artículo tercero de la Resolución 722 de 2020, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO. Modificar el numeral 2 del artículo octavo de la Resolución 1586 de 12 de septiembre de 2008, en el sentido de imponer nuevas obligaciones, el cual quedará así:

(...)

"... PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA TODO EL CAMPO DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS RUBIALES

Obligaciones

(...)

c. La Sociedad ECOPETROL S.A. debe implementar un Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire Industrial – SVCAI unificado que permita evaluar las concentraciones de contaminantes atmosféricos en la totalidad del área del proyecto. Este SVCAI debe dar cumplimiento a los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado mediante la Resolución 650 de 2010 del MAVDT hoy MADS y modificado mediante la Resolución 2154 de 2010 del MAVDT hoy MADS. Adicionalmente, debe tener en cuenta las siguientes consideraciones (...)

II. En la primera campaña de monitoreo del Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire Industrial – SVCAI unificado del Campo de Explotación Rubiales se deberá realizar el monitoreo de los niveles de inmisión de los contaminantes criterio establecidos en el Artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, correspondientes a material particulado PM10 y PM2.5, dióxido de azufre (SO2), dióxido de nitrógeno (NO2), monóxido de carbono (CO) y ozono (O3), así como de los contaminantes tóxicos benceno y tolueno establecidos en el Artículo 4, lo cual permitirá determinar la línea base de calidad del aire de este sistema. Para las campañas sucesivas, y con excepción de PM2.5 y de PM10, ECOPETROL S.A. deberá evaluar la pertinencia de continuar el monitoreo de cada contaminante teniendo en cuenta la comparación de las concentraciones obtenidas con el nivel máximo permisible correspondiente, así como las características de las fuentes de emisión propias del proyecto, lo cual deberá

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

estar debidamente justificado en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA y será sujeto de análisis por parte de esta Autoridad Nacional”

ARTÍCULO OCTAVO: Modificar el numeral 2 del artículo sexto de la Resolución 722 de 2020, el cual quedará así:

*“ARTÍCULO SEXTO. Modificar el artículo cuarto del Auto 6038 del 4 de octubre de 2018 en el sentido de adicionar el Numeral 2, el cual quedara así:
(...)*

2. Durante el desarrollo del “Plan estratégico para el desarrollo de un paisaje funcional de conservación mediante la gestión de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos en el caño Rubiales”, reportar en los ICA del proyecto lo siguiente:

2.1. Información detallada sobre el espacio geográfico en que se aplicará (cuenca del caño Rubiales) y áreas (ha) compensadas mediante la GDB del proyecto.

2.2. Población beneficiada/participante: residentes de la cuenca: nativos, colonos e indígenas

2.3. Soportes de la socialización de dicho Plan con la población beneficiada, la administración municipal de Puerto Gaitán y a CORMACARENA, tanto del inicio de su ejecución como de los avances anuales que se obtengan.”

ARTÍCULO NOVENO: Revocar el artículo séptimo de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental o el Plan de Manejo Ambiental deberá ser informada a esta Autoridad para su evaluación y aprobación. A excepción de los cambios menores de que trata la Resolución 1892 de 2015 o aquella que lo modifique o lo derogue.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Los demás términos y condiciones establecidos en la Resolución 722 del 20 de abril de 2020, que no fueron objeto de modificación en el presente acto administrativo, continúan vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit. 899999 o a quien haga por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Disponer la publicación de la presente Resolución en la gaceta ambiental de esta Entidad.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020”

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 08 de julio de 2020



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores
MARCELO ROJAS BALLESTEROS
Profesional Jurídico/Contratista



Revisor / Líder
MONICA LILIANA JURADO
GUTIERREZ
Abogado/Contratista



SANDRA PATRICIA BEJARANO
RINCON
Contratista



Expediente No. LAM0019
Concepto Técnico 4144 de 7 de julio de 2020
Fecha: 06 de julio de 2020

Proceso No.: 2020108378

Archívese en: Expediente LAM0019.
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.